



# Asamblea General

Distr. general  
18 de junio de 2010  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

62º período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio  
a 6 de agosto de 2010

### Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”

#### Estudio de la Secretaría

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Tipología y análisis comparativo de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema .....	4
A. El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929 y otras convenciones que han seguido el mismo modelo.....	5
1. El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929 .....	5
a) Disposiciones pertinentes .....	5
b) Trabajos preparatorios.....	7
c) Reservas .....	10
2. Otras convenciones.....	10
a) Disposiciones pertinentes .....	10
b) Reservas .....	17
B. Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977 .....	17
1. Los Convenios de Ginebra de 1949.....	17
a) Disposiciones pertinentes .....	17



b)	Trabajos preparatorios . . . . .	19
c)	Reservas . . . . .	22
2.	El Protocolo adicional I . . . . .	22
C.	Convenciones regionales de extradición . . . . .	23
1.	Convenciones interamericanas de extradición . . . . .	23
a)	Disposiciones pertinentes . . . . .	23
b)	Trabajos preparatorios . . . . .	25
c)	Reservas . . . . .	27
2.	Convenio europeo de extradición . . . . .	27
a)	Disposiciones pertinentes . . . . .	28
b)	Trabajos preparatorios . . . . .	29
c)	Reservas . . . . .	32
3.	Otras convenciones regionales sobre extradición . . . . .	33
D.	El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya de 1970) y otras convenciones que siguen el mismo modelo . . . . .	35
1.	El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves . . . . .	35
a)	Disposiciones aplicables . . . . .	35
b)	Trabajos preparatorios . . . . .	36
c)	Reservas . . . . .	42
2.	Otras convenciones . . . . .	42
a)	Disposiciones aplicables . . . . .	42
b)	Reservas . . . . .	61
III.	Conclusiones . . . . .	65
A.	Relación entre extradición y enjuiciamiento en las cláusulas correspondientes . . . . .	65
1.	Cláusulas que imponen la obligación de juzgar ipso facto, con la posible alternativa de la extradición . . . . .	66
2.	Cláusulas que imponen la obligación de juzgar únicamente cuando se ha solicitado la extradición y no se ha concedido . . . . .	70
B.	Condiciones aplicables a la extradición . . . . .	72
C.	Condiciones aplicables al enjuiciamiento . . . . .	75
D.	Observaciones finales . . . . .	78
Anexo		
	Convenciones multilaterales incluidas en el examen, en orden cronológico, con el texto de las disposiciones pertinentes . . . . .	81

## I. Introducción

1. En su 56º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de Derecho Internacional seleccionó el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” para incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo<sup>1</sup>. En el anexo del informe de la Comisión relativo a ese año figuraba una breve sinopsis en la que se indicaba la manera de abordar el tema y su posible estructura general<sup>2</sup>. En su resolución 59/41, de 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión sobre su programa de trabajo a largo plazo. En su 57º período de sesiones (2005), la Comisión decidió incluir el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” en su actual programa de trabajo, y nombrar Relator Especial del tema a Zdzislaw Galicki<sup>3</sup>. En el párrafo 5 de su resolución 60/22, de 23 de noviembre de 2005, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

2. Entre sus períodos de sesiones 58º (2006) y 61º (2009), la Comisión recibió y examinó tres informes del Relator Especial<sup>4</sup>. También recibió observaciones e información de los gobiernos<sup>5</sup>. En su 60º período de sesiones, la Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre el tema bajo la presidencia de Alain Pellet, cuyo mandato y composición se determinaría en el 61º período de sesiones<sup>6</sup>. Conforme a esa decisión, en su 61º período de sesiones la Comisión estableció un grupo de trabajo de composición abierta<sup>7</sup>, que celebró tres reuniones<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo convino en que su mandato sería elaborar un marco general para el tratamiento del tema, a fin de especificar las cuestiones que había que tratar y de definir asimismo un orden de prioridad. En el mismo período de sesiones, la Comisión tomó nota del informe oral presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo<sup>9</sup>, e incluyó en su informe anual el marco general propuesto para el examen del tema, elaborado por el Grupo de Trabajo<sup>10</sup>.

3. El presente estudio, elaborado por la Secretaría, pretende servir de ayuda a la Comisión facilitando información sobre convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para su labor futura sobre el presente tema. A este respecto, debe recordarse que el Grupo de Trabajo subrayó esta cuestión en la sección a) ii) del marco general propuesto, que se refiere a “La obligación de extraditar o juzgar en los tratados en vigor”.

4. La Secretaría ha realizado un examen exhaustivo de las convenciones multilaterales, tanto a nivel universal como regional, que ha permitido identificar

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/59/10)*, párrs. 362 y 363.

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo.

<sup>3</sup> En su 2865ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2005 (*ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, párr. 500).

<sup>4</sup> Respectivamente, su informe preliminar (A/CN.4/571) en 2006, su segundo informe (A/CN.4/585 y Corr.1) en 2007 y su tercer informe (A/CN.4/603) en 2008.

<sup>5</sup> Véase A/CN.4/579 y Add.1 a 4; A/CN.4/599; y A/CN.4/612.

<sup>6</sup> En su 2988ª sesión, celebrada el 31 de julio de 2008 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párr. 315).

<sup>7</sup> En su 3011ª sesión, celebrada el 27 de mayo de 2009 (*ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/64/10)*, párr. 198).

<sup>8</sup> El Grupo de Trabajo se reunió los días 28 de mayo y 29 y 30 de julio de 2009 (*ibid.*, párr. 200).

<sup>9</sup> En su 3029ª sesión, celebrada el 31 de julio de 2009 (*ibid.*, párr. 199).

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 204.

61 instrumentos multilaterales que contienen disposiciones que combinan la extradición y el enjuiciamiento como métodos alternativos para el castigo de los delincuentes. En la sección II del presente estudio figuran la descripción y una tipología de los instrumentos pertinentes a la luz de esas disposiciones, y se examinan los trabajos preparatorios de ciertas convenciones clave que sirvieron de modelo en esta esfera, así como las reservas formuladas a las disposiciones en cuestión. Asimismo, se señalan las diferencias y semejanzas entre las disposiciones examinadas en las distintas convenciones y su evolución.

5. En la sección III se proponen varias conclusiones generales, basadas en el examen que figura en la sección II, en lo que respecta a: a) la relación entre la extradición y el enjuiciamiento en las disposiciones pertinentes; b) las condiciones aplicables a la extradición en las distintas convenciones; y c) las condiciones aplicables al enjuiciamiento en las diversas convenciones.

6. En el anexo se incluye una lista cronológica de las convenciones identificadas por la Secretaría que contienen disposiciones que combinan la extradición y el enjuiciamiento, tal como se describen en el presente estudio, y se reproduce el texto de esas disposiciones.

## **II. Tipología y análisis comparativo de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema**

7. En la presente sección figura la descripción y una tipología de las disposiciones incluidas en los instrumentos multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, con el fin de ofrecer una visión comparativa del contenido y la evolución de tales disposiciones en la práctica convencional. A tal fin, las convenciones que contienen ese tipo de disposiciones se han clasificado en las cuatro categorías siguientes:

- a) El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929 y otras convenciones que siguen el mismo modelo;
- b) Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977;
- c) Convenciones regionales de extradición;
- d) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y otras convenciones que siguen el mismo modelo.

8. Esta clasificación aúna criterios cronológicos y sustantivos. En primer lugar, refleja en buena medida la evolución en la redacción de las disposiciones que combinan las opciones de la extradición y el enjuiciamiento, lo que permite comprender la influencia que ciertas convenciones (como el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 y el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970) han ejercido en la práctica convencional y cómo esas disposiciones han cambiado a lo largo del tiempo. En segundo lugar, la clasificación pone de relieve algunas similitudes fundamentales en el contenido de las disposiciones pertenecientes a la misma categoría, facilitando con ello una mejor comprensión de su alcance exacto y de las principales cuestiones que se han examinado al respecto. No obstante, debe observarse desde un primer momento que,

aunque la clasificación indica algunas tendencias generales en este campo, no debe entenderse en el sentido de que refleja una separación de las disposiciones pertinentes en categorías rígidas: a menudo las convenciones que pertenecen a una misma categoría difieren mucho en cuanto a su contenido, y las técnicas de redacción de algunas convenciones a veces se han empleado en convenciones que pertenecen a una categoría distinta.

9. En cada una de las siguientes subsecciones se identifican una o más convenciones clave que han servido de modelo en su correspondiente esfera y se ofrece una descripción del mecanismo para el castigo de los delincuentes previsto en ella, los trabajos preparatorios pertinentes y las reservas que afectan a los efectos jurídicos de las disposiciones que combinan las opciones de la extradición y el enjuiciamiento. En cada subsección se enumeran también otras convenciones que pertenecen a la misma categoría y se describe cómo han seguido esas convenciones el modelo original —o cómo se han apartado de él—, con información sobre los aspectos pertinentes de los trabajos preparatorios y las reservas.

## **A. El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929 y otras convenciones que han seguido el mismo modelo**

### **1. El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929<sup>11</sup>**

#### **a) Disposiciones pertinentes**

10. El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda contiene dos disposiciones que combinan la extradición y el enjuiciamiento y que sirvieron de prototipo para una serie de tratados concluidos posteriormente relacionados con la represión de delitos internacionales<sup>12</sup>. El mecanismo adoptado por el Convenio sobre la falsificación de moneda se consideró una aplicación indispensable del principio subyacente de que “la falsificación de moneda no debe quedar impune en lugar alguno”<sup>13</sup>. La misma noción se refleja también en el artículo 1 del Convenio, en el que las partes reconocen las normas expuestas en la primera parte del Convenio, “en las circunstancias actuales, como el medio más eficaz para prevenir y reprimir la falsificación de moneda”. Conforme al artículo 3, las partes se comprometen a castigar los delitos pertinentes como infracciones al derecho común.

11. El mecanismo del Convenio sobre la falsificación de moneda distingue entre nacionales y no nacionales del Estado de que se trate. Asimismo, reconoce que los Estados utilizan prácticas diferentes en cuanto al ejercicio de la jurisdicción

<sup>11</sup> Ginebra, 20 de abril de 1929. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, núm. 2623.

<sup>12</sup> Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, 1936; Convenio para la prevención y represión del terrorismo, 1937; Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1950; Convención Única sobre Estupefacientes, 1961; y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971.

<sup>13</sup> *Actas de la Conferencia Internacional para la adopción de un Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda*, Ginebra, 9 a 20 de abril de 1929 (C.328.M.114.1929.II), anexo III, pág. 234.

extraterritorial, por lo que no obliga a los Estados a establecer su jurisdicción en todos los casos en que se deniegue la extradición<sup>14</sup>.

12. El artículo 8 del Convenio regula la cuestión de los nacionales que han cometido un delito en el extranjero:

“En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus nacionales que hubieren regresado al territorio de su propio país, después de haber cometido en el extranjero los hechos previstos en el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio, y esto, aun en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad con posterioridad a la comisión de la infracción.

Esta disposición no se aplicará si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no pudiese concederse.”

Se entiende que la extradición se aplicaría en todos los casos por aquellos países que permiten que sus nacionales sean extraditados<sup>15</sup>.

13. El artículo 9 regula la situación de los extranjeros que están en el territorio de un tercer Estado:

“Los extranjeros que hubieren cometido en el extranjero hechos de los previstos en el artículo 3, y que se encontraren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de perseguir las infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de ese país.

La obligación de perseguir las infracciones estará subordinada a la condición de que la extradición hubiere sido pedida y que el país a quien se pida tal extradición no pudiese entregar al culpable por motivos que no tengan conexión con la infracción de que se trate.”

14. El artículo 10 establece el régimen de extradición aplicable a los delitos que se mencionan en el artículo 3. Se distingue entre los Estados que subordinan la extradición a la existencia de un tratado y los que no lo hacen<sup>16</sup>. El primer párrafo se refiere a la primera categoría de Estados y dispone que las infracciones pertinentes “se considerarán como delitos que darán motivo a extradición en todos los tratados de extradición celebrados o por celebrar entre las diversas Altas Partes Contratantes”. Según el segundo párrafo, los Estados que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad se comprometen a reconocer los delitos como casos de extradición entre ellos. El tercer párrafo establece que “la extradición se concederá de acuerdo con las leyes del país al que se pida”.

15. El Convenio sobre la falsificación de moneda también contiene dos disposiciones que protegen la legislación y administración penal interna de los Estados participantes en el marco de su aplicación. El artículo 17 dispone que la actitud de un Estado con respecto al asunto general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional no se verá afectada por su participación en el Convenio. El artículo 18 especifica que, sin permitir la

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Véase la observación de Gran Bretaña durante el debate plenario, *Actas*, nota 13 *supra*, pág. 74.

impunidad, el Convenio no afecta al principio de que, en cada país, los delitos deben ser “calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo con las reglas generales de su legislación interna”<sup>17</sup>.

## b) Trabajos preparatorios

16. El Convenio sobre la falsificación de moneda fue adoptado en una conferencia internacional celebrada en Ginebra del 9 al 20 de abril de 1929 bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. La Conferencia trabajó sobre la base del texto de un proyecto de convenio<sup>18</sup> elaborado por un Comité Mixto que había sido establecido por la Sociedad de las Naciones<sup>19</sup>. La Conferencia también tuvo ante sí las observaciones de los gobiernos sobre el informe del Comité Mixto<sup>20</sup>. El proyecto de texto propuesto por el Comité Mixto fue examinado por un Comité Jurídico de la Conferencia<sup>21</sup>, que presentó un proyecto de convenio enmendado al plenario.

17. En la parte explicativa de su informe<sup>22</sup>, el Comité Mixto subrayó que, al elaborar el proyecto de convenio, había tratado de proponer las normas más eficaces para ocuparse del delito de falsificación, evitando al mismo tiempo infringir los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. Por consiguiente, reconoció las diferentes prácticas de los Estados con respecto a la extradición de nacionales y la jurisdicción extraterritorial. El proyecto de convenio contemplaba que los Estados que permitieran la extradición de sus propios nacionales entregarían a los delincuentes en todos los casos, y que la obligación de juzgar solo se aplicaría a los demás Estados (y para estos últimos, la obligación no sería absoluta, ya que el enjuiciamiento no sería obligatorio cuando la solicitud de extradición se hubiera denegado por motivos relacionados directamente con la imputación (transcurso del plazo de prescripción, por ejemplo))<sup>23</sup>.

18. En este mismo orden de ideas, en el proyecto de texto del Comité Mixto, la obligación de un tercer Estado de juzgar a un delincuente dependería de si el sistema penal de ese Estado se basaba en el principio de territorialidad. Si el Estado no aplicara el principio de jurisdicción extraterritorial, concedería la extradición. Esta práctica de no interferir en la jurisdicción penal de los Estados se reforzó aún más

<sup>17</sup> Un protocolo del Convenio sobre la falsificación de moneda aclara aún más esta situación al disponer que “el Convenio no afectará al derecho de las Altas Partes Contratantes a regular libremente, conforme a su legislación interna, los principios que pueden justificar una pena más leve, la prerrogativa de gracia o perdón y el derecho de amnistía”, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, núm. 2623, protocolo, secc. I, párr.2.

<sup>18</sup> *Actas*, nota 13 *supra*, anexo III B.

<sup>19</sup> El Comité, cuyos miembros fueron nombrados por el Consejo, se estableció por recomendación del Comité Financiero a quien inicialmente se le había encargado estudiar la cuestión de la celebración de un convenio sobre el tema. El informe del Comité Financiero (presentado en diciembre de 1926) ya contenía, entre otras cosas, la recomendación de que los Estados sancionaran a sus nacionales que hubieran realizado actos de falsificación en el extranjero “como si el delito se hubiera cometido en su territorio”, excepto cuando el Estado aceptara su extradición (*ibid.*, anexo II, págs. 225 y 226).

<sup>20</sup> *Ibid.*, anexo V.

<sup>21</sup> Además, las disposiciones relativas a la opción entre extradición y enjuiciamiento fueron presentadas a un subcomité del Comité Jurídico para que las examinara más en profundidad.

<sup>22</sup> *Actas*, nota 13 *supra*, anexo III, pág. 230.

<sup>23</sup> *Ibid.*, anexo III, pág. 234.

con un proyecto de disposición (que posteriormente pasó a ser el artículo 17) que mantenía a salvo el “principio del carácter territorial del derecho penal”<sup>24</sup>.

19. Además del aspecto jurisdiccional, la obligación de un tercer Estado de juzgar se supeditaba a la condición de que la extradición no se hubiera realizado, o no pudiera concederse, y a existencia de una reclamación o de una notificación de la parte lesionada. Esta última condición se añadió porque se consideraba que el Estado lesionado o el Estado *loci delicti* era el que estaba en la mejor posición para pronunciarse sobre la conveniencia de juzgar<sup>25</sup>.

20. El Comité Jurídico mantuvo, con algunas modificaciones, el grueso del texto propuesto por el Comité Mixto, y en particular el principio subyacente de no perjudicar la legislación y administración penal de los Estados.

21. No obstante, durante el debate del Comité Jurídico, se intentó colmar una laguna en el texto del Comité Mixto proponiendo una disposición que convertiría en obligatoria la extradición de nacionales para los países que en principio la permitieran, con independencia de que los tratados de extradición aplicables incluyeran una reserva a tal efecto<sup>26</sup>. Aunque se reconoció dicha laguna, los países a los que se habría aplicado esta disposición<sup>27</sup> se opusieron enérgicamente a la idea de convertir la extradición de sus nacionales en una obligación absoluta, y la disposición propuesta no fue finalmente incorporada al texto definitivo del convenio.

22. También se planteó la cuestión del alcance de la obligación de juzgar, junto con el debate sobre la expresión “como regla general” que figura en el artículo 9<sup>28</sup>. En respuesta a una preocupación expresada por algunas delegaciones, el Relator del Comité Jurídico aclaró que, conforme a la referida disposición, solo los Estados que aplicaban el principio de territorialidad estaban exentos de la obligación de juzgar. En este sentido, explicó que la disposición (que calificó de “primer paso para admitir en el futuro, sin reservas, el principio de la universalidad de la justicia en el enjuiciamiento de los delincuentes”) debía ser aplicada por los países que permitían procedimientos por delitos cometidos en el extranjero, “procedimientos que estaban justificados por la naturaleza del delito o el interés lesionado, o bien por la nacionalidad del delincuente, entre otros criterios”<sup>29</sup>.

23. También en el contexto del artículo 9, el Comité Jurídico decidió subordinar la obligación de entablar un procedimiento contra un presunto delincuente a la condición de que la extradición hubiera sido pedida, pero no se pudiera conceder por motivos no relacionados con el delito. Se consideró que el país directamente afectado por el delito estaría en mejor posición para iniciar actuaciones judiciales y que el país de refugio solo enjuiciaría cuando no pudiera concederse la extradición, para garantizar el respeto del principio subyacente del Convenio, es decir que

<sup>24</sup> *Ibid.*, anexo III, pág. 242.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Ibid.*, págs. 154 y 155 (véase la propuesta de Alemania).

<sup>27</sup> *Ibid.* (véanse las observaciones de los Estados Unidos y Gran Bretaña).

<sup>28</sup> Esta cuestión se planteó tanto en el seno del Comité Jurídico como en el plenario. *Ibid.*, págs. 88, 155 y 156. Debe observarse también que la correspondiente expresión “como regla general” que figuraba en el proyecto de artículo 1, párrafo X (art. 8 definitivo) se omitió “por innecesaria” (*ibid.*, pág. 162).

<sup>29</sup> *Ibid.*, pág. 88, delegado de Rumania (Sr. Pella), Relator del Comité Jurídico.

“ningún falsificador debe quedar impune”<sup>30</sup>. No obstante, el Comité Jurídico decidió no supeditar la obligación de iniciar el procedimiento a la existencia de una reclamación o una notificación oficial de una autoridad extranjera solicitando tal procedimiento<sup>31</sup>.

24. Los trabajos preparatorios también ponen de relieve un debate esencial sobre los efectos que las disposiciones pertinentes tendrían en ciertos principios del derecho penal internacional o en los sistemas internos de derecho penal de los Estados. En ese contexto, en cuanto al artículo 8, se aclaró que la frase “de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio” no afectaba a la aplicación de ciertos principios, como los de *non bis in idem* o *lex mitior*, y que el enjuiciamiento y la imposición de sanciones se llevarían a cabo conforme a los principios contenidos en los códigos penales de cada Estado<sup>32</sup>. Del mismo modo, en relación con el artículo 9, se explicó que el principio de las facultades discrecionales de la autoridad encargada del enjuiciamiento no se vería afectado por el Convenio, siempre que se aplicara de buena fe<sup>33</sup>. Por otra parte, para dejar perfectamente claro que “nada de lo dispuesto debía entenderse en perjuicio de la administración y legislación penal general de cada país en su esfera doméstica”, el Comité Jurídico añadió el texto del artículo 18<sup>34</sup>.

25. En el proyecto de texto del Comité Mixto también se proponía un régimen de extradición en el que las infracciones mencionadas en el Convenio se reconocerían como “delitos susceptibles de extradición” y la extradición se concedería de conformidad con el derecho interno del Estado requerido<sup>35</sup>. Aunque el Comité Jurídico mantuvo la lógica interna de esta disposición, se observó que “el nuevo Convenio no debería alterar todo el sistema de extradición”: por consiguiente, la disposición (que pasó a ser el artículo 10<sup>36</sup>) fue modificada para someter los delitos a los procedimientos de extradición en vigor entre los Estados, con independencia de que se basaran en tratados de extradición o en el principio de reciprocidad<sup>37</sup>.

26. El texto del proyecto de convenio propuesto por el Comité Mixto contenía además un artículo que disponía que el delito de falsificación de moneda no debía considerarse en general un delito político<sup>38</sup>. Aunque esta cuestión fue objeto de amplios debates durante la Conferencia<sup>39</sup>, finalmente se decidió omitir cualquier

<sup>30</sup> *Ibid.*, págs. 162 y 163.

<sup>31</sup> Sin embargo, se observó que los gobiernos podían incluir esta condición en su propia legislación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 (*ibid.*, pág. 162, delegado de Bélgica (Sr. Servais), Presidente del Comité Jurídico).

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 150. No obstante, se propuso que cuando la ley del país donde se hubiese cometido el delito contemplara penas más leves que las del país donde se enjuiciara al delincuente, este último Estado no podría aplicar esas sanciones más leves (*ibid.*, observación del delegado de Rumania (Sr. Pella), Relator del Comité Jurídico).

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 153.

<sup>34</sup> *Ibid.*, págs. 158, 159 y 163.

<sup>35</sup> Proyecto de artículo 2 (art. 10 definitivo). *Ibid.*, anexo III, pág. 234.

<sup>36</sup> Véase párr. 14 *supra*.

<sup>37</sup> *Actas*, nota 13, *supra*, pág. 158.

<sup>38</sup> “La motivación política de un delincuente no basta para que un delito comprendido en el ámbito del presente Convenio tenga la consideración de político” (proyecto de art. 1, párr. IX). *Ibid.*, anexo III, pág. 240.

<sup>39</sup> Para el debate en el Comité Jurídico, véase *Actas*, nota 13 *supra*, págs. 139 a 147. Para el debate en el plenario, véase págs. 53 a 70, 84 y 85. Durante el debate de este proyecto de disposición, varios delegados indicaron que no podían aceptar una fórmula que afectara al asilo político

mención a los delitos políticos, dejando libertad a cada país para decidir su propia posición al respecto<sup>40</sup>. La cuestión de los delitos políticos, que también se planteó en relación con el artículo 3 del Convenio, culminó en la inclusión en dicho artículo de una referencia a las “infracciones al derecho común”, para evitar el establecimiento de cualquier trato favorable al delito de falsificación<sup>41</sup>. Además, se elaboró un Protocolo facultativo sobre la represión de la falsificación de moneda<sup>42</sup>, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes se comprometían, “en sus relaciones recíprocas, a considerar, en lo que respecta a la extradición, los hechos a los que se refiere el artículo 3 del citado Convenio como infracciones al derecho común”<sup>43</sup>.

### c) Reservas

27. Al hacerse partes en el Convenio sobre la falsificación de moneda, algunos Estados formularon reservas a las disposiciones relativas al enjuiciamiento y la extradición. Refiriéndose a sus respectivas normas penales internas y su legislación en materia de extradición, Andorra y Noruega formularon reservas respecto de la aplicación del artículo 10.

## 2. Otras convenciones

### a) Disposiciones pertinentes

28. Las convenciones que se enumeran a continuación (en orden cronológico) contienen un mecanismo de castigo de los delincuentes para el que la Convención sobre la falsificación de moneda pareció servir de prototipo<sup>44</sup>:

- a) Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas<sup>45</sup>;
- b) Convenio para la prevención y represión del terrorismo<sup>46</sup>;

---

(véase Gran Bretaña (pág. 58) y Alemania (pág. 144)) y que la cuestión de definir el concepto de delito político era una empresa muy compleja para la Conferencia.

<sup>40</sup> No obstante, se destacó que la aplicación de buena fe del Convenio significaba que, salvo en circunstancias excepcionales, la falsificación de moneda no debía considerarse, en principio, un delito político (ibíd., págs. 84 y 85, observación del delegado de Bélgica (Sr. Servais), Presidente del Comité Jurídico).

<sup>41</sup> Ibíd., pág. 158. Véase la declaración del delegado de Gran Bretaña (Sir John Fischer Williams), Vicepresidente del Comité Jurídico.

<sup>42</sup> Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, núm. 2624.

<sup>43</sup> Aunque no se discutió oficialmente en la Conferencia, el Protocolo facultativo se leyó a los delegados para su información (*Actas*, nota 13 *supra*, pág. 97).

<sup>44</sup> En los trabajos preparatorios de los tres primeros instrumentos se hicieron referencias explícitas al Convenio sobre la falsificación de moneda.

<sup>45</sup> Ginebra, 26 de junio de 1936. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 198, núm. 4648.

<sup>46</sup> Ginebra, 16 de noviembre de 1937. Sociedad de las Naciones, 19 *Official Journal* 1938, pág. 23 (núm. oficial: C.546.M.383.1937.V) (el Convenio nunca entró en vigor). Debe observarse que se hicieron referencias explícitas al principio *aut dedere aut judicare* o *aut dedere aut punire* en los debates de la Conferencia en la que se adoptó el Convenio sobre el terrorismo de 1937. Véase, por ejemplo, *Actas de la Conferencia Internacional sobre la Represión del Terrorismo, Ginebra, 1 a 16 de noviembre de 1937* (C.94.M.47.1938.V.3), págs. 57, 67, 100 y 104 (observaciones de los delegados de Polonia y Rumania). Durante el debate, el Relator de la Conferencia, Sr. Pella (Rumania), observó que “si fuera posible en todos los casos hacer una distinción precisa entre un delito político y un acto de terrorismo, es evidente que el principio *aut dedere aut punire* debería interpretarse como el fundamento único e invariable de la cooperación internacional en lo que respecta a la extradición”. Asimismo, señaló que “algunos gobiernos eran favorables a ese principio [*aut dedere aut punire*] y que él personalmente consideraba que era el único que

- c) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena<sup>47</sup>;
- d) Convención Única sobre Estupefacientes<sup>48</sup>;
- e) Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas<sup>49</sup>.

29. Los elementos constitutivos del mecanismo adoptado en esas convenciones son los siguientes: a) la tipificación del delito de que se trate, que los Estados partes se comprometen a castigar conforme a su derecho interno; b) disposiciones sobre enjuiciamiento y extradición que tienen en cuenta las distintas opiniones de los Estados en cuanto a la extradición de nacionales y el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, siendo esta última optativa más que obligatoria; c) primacía de la extradición sobre el enjuiciamiento; d) un régimen de extradición en el que los Estados se comprometen, en determinadas condiciones, a considerar que el delito da lugar a extradición; e) una disposición que subordina la infracción de la convención a la posición de los Estados con respecto al asunto de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional; y f) una cláusula de salvaguardia o “sin perjuicio” con respecto a la legislación y administración penal de cada Estado.

30. Aunque algunas de estas convenciones siguen muy de cerca las disposiciones del Convenio sobre la falsificación de moneda, todas presentan variaciones terminológicas, unas que parecen ser de carácter principalmente editorial y otras que modifican el contenido de las obligaciones contraídas por los Estados partes. Los aspectos más significativos de sus respectivos mecanismos se describen a continuación.

31. Todas las convenciones antes citadas obligan a los Estados partes a castigar los delitos en cuestión conforme a su legislación interna. La mayoría de ellas contienen además disposiciones explícitas sobre la exigencia de que los Estados partes garanticen que su legislación y administración se ajustan a las obligaciones estipuladas en las respectivas convenciones o que dichas obligaciones se cumplen eficazmente<sup>50</sup>.

32. Todas las convenciones subordinan las disposiciones pertinentes a las distintas prácticas de los Estados en cuanto a la extradición de nacionales y el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, de modo que la obligación de juzgar si no se concede la extradición no es absoluta. Asimismo, parten de la base de que, si la extradición no es posible, entra en juego la obligación de iniciar acciones contra el delincuente.

33. Los tres primeros instrumentos internacionales siguen de cerca el modelo del Convenio sobre la falsificación de moneda respecto de las diversas disposiciones relativas a la extradición o el enjuiciamiento. No obstante, hay algunas diferencias.

---

podía garantizar en cada caso la represión eficaz de los actos de terrorismo. Por desgracia, su adopción exigiría cambios de tal envergadura en el derecho y la práctica penal de varios países que, aun afirmando la conveniencia y el valor moral de tal principio, tendrían que conformarse por el momento [...] con una solución más modesta que disfrutara de una aceptación más general”. *Ibid.*, pág. 67.

<sup>47</sup> Nueva York, 21 de marzo de 1950. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, núm. 1342.

<sup>48</sup> Nueva York, 30 de marzo de 1961. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

<sup>49</sup> Viena, 21 de febrero de 1971. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.

<sup>50</sup> Véase el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 (art. 23); el Convenio para la prevención y represión del terrorismo de 1937 (art. 24); el Convenio para la represión de la trata de personas de 1950 (art. 27); y la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (art. 4).

En particular, el Convenio para la represión de la trata de personas de 1950 no contiene ninguna disposición para el enjuiciamiento de extranjeros<sup>51</sup>.

34. Las disposiciones relativas a los nacionales en esos tres instrumentos reproducen el artículo 8 del Convenio sobre la falsificación de moneda y solo incorporan cambios de escasa entidad<sup>52</sup>. No obstante, debe observarse que, en lo que respecta a la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, se produjo otro intento de colmar la laguna que existe cuando un Estado, pese a reconocer el principio de la extradición de nacionales, no extradita a la persona y aplica el principio de territorialidad en el derecho penal, con la consiguiente

<sup>51</sup> El texto inicial del proyecto de convenio incluía una disposición sobre los delitos cometidos por no nacionales en el extranjero (proyecto de artículo 10). Este proyecto de artículo, y en particular sus consecuencias jurisdiccionales, se discutieron en profundidad durante las negociaciones en la Tercera Comisión de la Asamblea General. Finalmente, “teniendo en cuenta los objetivos del artículo 10 y de artículos semejantes de otros convenios internacionales”, la Tercera Comisión solicitó a la Sexta Comisión que analizara las cuestiones jurídicas que planteaba dicha disposición y que presentara sus recomendaciones al respecto (Memorándum del Presidente de la Tercera Comisión al Presidente de la Sexta Comisión (A/C.3/526). Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Tercera Comisión, sesiones 242ª y 243ª* (A/C.3/SR.242 y 243). La Sexta Comisión, tras examinar las dificultades jurídicas que planteaba la jurisdicción extraterritorial, incluidos los problemas prácticos para establecer dicha jurisdicción, recomendó la supresión del proyecto de artículo 10 (Memorándum del Presidente de la Sexta Comisión al Presidente de la Tercera Comisión sobre cuestiones remitidas a la Sexta Comisión (A/C.6/L.102), págs. 8 y 26).

<sup>52</sup> La Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas de 1936 (art. 7) y el Convenio para la prevención y represión del terrorismo de 1937 (art. 9) utilizan los términos más imperativos “deberán ser perseguidos y castigados” en lugar de la expresión “deberán castigarse”. En relación con la propuesta de utilizar la expresión “deberán castigarse” en las negociaciones de la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, el Presidente de la Conferencia observó que quedaba librado a la discreción de los tribunales nacionales y, por lo tanto, no era necesario introducir una enmienda de ese tipo (*Documentos de la Conferencia para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, Ginebra, 8 a 26 de junio de 1936. Texto de los debates. Serie de publicaciones de la Sociedad de las Naciones XI. Opio y otras drogas nocivas. 1936. XI. 20*, pág. 159). El artículo sobre los nacionales que figura en el Convenio para la represión de la trata de personas de 1950 (art. 9) contiene algunas modificaciones más que fueron introducidas por recomendación de la Sexta Comisión de la Asamblea General (véase A/C.6/L.102). En particular, se utiliza “en los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales” en lugar de “en los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales”. Este cambio se debió a la solicitud que la Tercera Comisión dirigió a la Sexta Comisión para que “le comunicase cuáles serían los efectos jurídicos causados por la supresión o el mantenimiento de la fórmula ‘con sujeción a lo dispuesto en las leyes nacionales’ en todos los artículos del [proyecto de convenio] en los que figura dicha fórmula” (A/C.3/526). La Sexta Comisión propuso que se sustituyera en todos los casos, bien por “en la medida en que lo permitan las leyes nacionales”, si se deseaba dejar a discreción de los Estados el cumplimiento de la obligación, o por “con arreglo a las condiciones prescritas por las leyes nacionales”, si lo único que se pretendía era dejar a discreción de los Estados los medios procesales y administrativos de cumplir la obligación pertinente (A/C.6/L.102, págs. 6 y 7). Por otra parte, en el Convenio para la represión de la trata de personas de 1950 se sustituyó la frase “deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio” por “serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado” a fin de dar cabida a distintos principios para decidir el derecho aplicable (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 199ª sesión* (A/C.6/SR.199), declaraciones del Brasil, Egipto y Yugoslavia). También se suprimió la referencia a la situación en la que el delincuente adquiere su nacionalidad tras la comisión del delito, debido, entre otros motivos, al carácter excepcional de la situación (ibíd., sesiones 199ª y 200ª (A/C.6/SR.199 y 200)).

imposibilidad de entablar acciones contra el presunto delincuente. Como solución de compromiso, la Conferencia recomendó, en el Acta Final, que los países que reconocieran el principio de la extradición de nacionales concedieran la extradición de sus nacionales que fuesen responsables de la comisión de un delito en el extranjero, incluso aunque el tratado de extradición aplicable contuviera una reserva al respecto<sup>53</sup>.

35. Por lo demás, el Convenio para la represión de la trata de personas de 1950 contiene otra disposición que establece que el artículo que regula el enjuiciamiento y la extradición de nacionales no se aplica “cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero” (artículo 10).

36. En cuanto a las disposiciones sobre los extranjeros que hayan cometido un delito en un tercer Estado, tanto la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas como el Convenio para la prevención y represión del terrorismo tienen una redacción muy similar a la que figura en el artículo 9 del Convenio sobre la falsificación de moneda<sup>54</sup>. Sin embargo, el Convenio para la prevención y represión del terrorismo introduce una nueva condición que limita de forma significativa su aplicación, a saber, un elemento de reciprocidad jurisdiccional<sup>55</sup>.

37. Por lo que respecta a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, estos dos instrumentos recogen todas las disposiciones relativas a la extradición y el enjuiciamiento en un solo artículo. Además, esas disposiciones regulan el trato de los nacionales y los extranjeros en un único párrafo y limitan la obligación de juzgar a los casos en que se haya cometido un delito grave. Así, especifican que los delitos graves “serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se solicita”. No obstante, ambos instrumentos se adhieren al principio subyacente establecido en el Convenio sobre la falsificación de moneda en materia de limitaciones jurisdiccionales, al disponer que el artículo se aplicará “a reserva de las limitaciones que imponga

<sup>53</sup> Recomendación núm. 2. *Documentos de la Conferencia*, nota 52 *supra*, anexo VIII.

<sup>54</sup> La Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas de 1936 (art. 7) y el Convenio para la prevención y represión del terrorismo de 1937 (art. 9) utilizan los términos más imperativos “deberán ser perseguidos y castigados” en lugar de la expresión “deberán castigarse”. Además, en aras de una mayor claridad, en relación con las solicitudes de extradición se utiliza la expresión “no pudiese concederse” en lugar de referirse al hecho de que el Estado requerido “no pudiese entregar” a la persona acusada (*Documentos de la Conferencia*, nota 52 *supra*, pág. 96).

<sup>55</sup> Conforme a esta disposición, un Estado parte solo está obligado a entablar acciones contra un extranjero cuando se ha formulado una solicitud de extradición que no puede ser concedida si dicho Estado reconoce la jurisdicción extraterritorial y si “el extranjero es nacional de un país que reconoce la jurisdicción de sus propios tribunales respecto de las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero”. Durante la Conferencia se explicó que esta disposición se había incluido para tener en cuenta la opinión de los Estados que consideraban que los principios del derecho internacional no permitían la aplicación de la jurisdicción extraterritorial (*Actas*, nota 46 *supra*, págs. 105 y 106). Debe observarse que en los debates que se mantuvieron a propósito de la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, se rechazó la propuesta de introducir una condición similar (*Documentos de la Conferencia*, nota 52 *supra*, pág. 99).

la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte”<sup>56</sup>, y que su aplicación estará subordinada a las disposiciones del derecho penal del Estado en materia de jurisdicción<sup>57</sup>.

38. Por lo demás, al igual que el Convenio para la represión de la trata de personas de 1950<sup>58</sup>, ambos instrumentos internacionales subordinan específicamente el enjuiciamiento a la condición de que el delincuente “no [haya] sido ya procesado y sentenciado”<sup>59</sup>.

39. Las cinco convenciones antes mencionadas contienen un mecanismo de extradición similar al que se establece en el Convenio sobre la falsificación de moneda. Las principales diferencias pueden resumirse del siguiente modo:

a) La Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas contienen una disposición que permite a la parte requerida negarse a efectuar la detención de un delincuente o conceder la extradición si las autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave<sup>60</sup>;

b) Aunque todas esas convenciones adoptan el mismo enfoque que el Convenio sobre la falsificación de moneda al especificar que la extradición se concederá de conformidad con la legislación del Estado requerido, el Convenio para la prevención y represión del terrorismo, la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas parecen ampliar la discrecionalidad de los Estados requeridos para denegar la extradición. El Convenio para la prevención y represión del terrorismo subordina la obligación de conceder la extradición a “cualesquiera condiciones y limitaciones reconocidas por el derecho o la práctica del país al que se dirige la petición”<sup>61</sup>. La Convención Única sobre Estupefacientes

<sup>56</sup> Convención Única sobre Estupefacientes (art. 36, párr. 2) y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (art. 22, párr. 2).

<sup>57</sup> Convención Única sobre Estupefacientes (art. 36, párr. 4) y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (art. 22, párr. 3). En este último Convenio “derecho penal” fue sustituido por “legislación nacional” para adecuarse a las demás disposiciones del artículo (*Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un protocolo sobre las sustancias sicotrópicas, informe del Comité de Redacción* (véase E/CONF.58/L.4/Add.2).

<sup>58</sup> Véase párr. 35 *supra*.

<sup>59</sup> Convención Única sobre Estupefacientes (art. 36, párr. 2 a) iv)) y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (art. 22, párr. 2 a) iv)).

<sup>60</sup> Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas de 1936 (art. 10, párr. 4), Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (art. 36, párr. 2 b)), y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (art. 22, párr. 2 b)). Durante el debate sobre la Convención de 1936, se sostuvo que los delitos relacionados con estupefacientes, a diferencia del delito de falsificación de moneda, podían variar más en lo que respecta a su gravedad, por lo que debería atribuirse a los Estados cierta discrecionalidad a la hora de conceder la extradición por esos delitos. *Documentos de la Conferencia*, nota 52 *supra*. Véase en particular la observación de Austria en la primera consulta, reproducida en el anexo 2, pág. 192, y las observaciones formuladas por los Países Bajos en la 16ª sesión.

<sup>61</sup> Art. 8, párr. 4. La reformulación de la disposición se debió a la preocupación de varios Estados por no menoscabar el derecho de asilo, la discrecionalidad en materia de delitos políticos y el amplio alcance de los delitos mencionados en el artículo (véase, por ejemplo, *Actas*, nota 46 *supra*, pág. 102 (Bélgica y Países Bajos), y anexo 3 (informe del Comité para la Represión Internacional del Terrorismo), pág. 186; y *Proyecto de Convenio para la prevención y represión del terrorismo, Observaciones de los gobiernos, Serie I, Ginebra, 7 de septiembre de 1936* (A.24.1936.V), págs. 10 y 11 (Noruega y Países Bajos)). Además, se explicó que la adición del término “condiciones” no afectaba a la esencia de la frase, sino que pretendía indicar que no

y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas establecen que la disposición pertinente se aplicará “a reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte”<sup>62</sup>. Además, estos dos últimos instrumentos adoptan un enfoque más flexible en lo que respecta al mecanismo de extradición y establecen que “es deseable que los delitos [...] se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición [...]”<sup>63</sup>. No obstante, la Convención Única sobre Estupefacientes fue posteriormente modificada para sustituir este enfoque flexible por la fórmula “se considerará incluido” que se había utilizado en convenciones anteriores<sup>64</sup>.

c) El Convenio para la prevención y represión del terrorismo y el Convenio para la represión de la trata de personas no contienen ninguna alusión a los Estados que supeditan la extradición a la “reciprocidad”, aunque se refieren a los Estados que subordinan la extradición a la existencia de un tratado<sup>65</sup>;

d) El Convenio para la prevención y represión del terrorismo contiene un párrafo adicional que amplía el régimen de extradición para incluir cualquier delito cometido en el territorio de la parte contra la que se dirige<sup>66</sup>.

40. Paralelamente a la adopción del Convenio para la prevención y represión del terrorismo, se contempló la posibilidad de establecer una corte penal internacional para juzgar a los acusados de los delitos previstos en el Convenio. Así, junto al citado Convenio para la prevención y represión del terrorismo se concluyó un Convenio para la creación de una corte penal internacional<sup>67</sup>, con lo que se ofrecía a

---

solo se aplicaban las limitaciones reconocidas por el derecho interno (*Actas*, nota 46 *supra*, pág. 152 (declaración del delegado de Rumania (Sr. Pella), Relator). La expresión “o la práctica” se incluyó para tener en cuenta la situación de los Estados cuyo derecho en materia de extradición estaba integrado por los precedentes judiciales y la práctica política, además de por la legislación escrita (*ibid.*, págs. 102 y 103).

<sup>62</sup> Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (art. 36, párr. 2), y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (art. 22, párr. 2).

<sup>63</sup> El uso de la fórmula “es deseable” estuvo motivado por la preocupación de ciertos Estados en cuanto a su discrecionalidad para determinar los delitos susceptibles de extradición y la naturaleza recíproca de los acuerdos de extradición (véanse en particular las declaraciones del Canadá, el Pakistán, Polonia y Yugoslavia. *Actas resumidas del Comité Especial sobre los artículos 44 a 46 del tercer proyecto, Segunda sesión, 13 de marzo de 1961, Documentos Oficiales de la Conferencia*, vol. II, págs. 241 a 244).

<sup>64</sup> Artículo 36, párrafo 2 b) i) del Protocolo de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, Ginebra, 25 de marzo de 1972, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14151. Además, el Protocolo incluye un nuevo artículo 36, párrafo 2 b) ii), que dispone que “si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos” enumerados en la Convención, y que “la extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida”. La disposición que regula los delitos que dan lugar a extradición para las Partes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado también se modificó en el mismo sentido, supeditando la obligación “a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida” (art. 36, párr. 2 b) iii)). La disposición relativa a la discrecionalidad de los Estados con especial referencia a la gravedad del delito también fue modificada, incluyendo la precisión de que la disposición se aplica “no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo” (art. 36, párr. 2 b) iv)).

<sup>65</sup> Véase art. 8, párr. 2.

<sup>66</sup> Véase art. 8, párr. 3.

<sup>67</sup> Ginebra, 16 de noviembre de 1937. Sociedad de las Naciones, 19 *Official Journal* 1938, pág. 37 (número oficial: C.547.M.384.1937.V) (la Convención nunca entró en vigor).

los Estados partes una denominada “tercera opción” en relación con su mecanismo para el castigo de los delincuentes. Según esta tercera opción, los Estados partes tenían la posibilidad de someter a la Corte a cualquier persona (nacional o extranjera) acusada de un delito previsto en el Convenio para la prevención y represión del terrorismo para su enjuiciamiento, en lugar de procesarla ante sus propios tribunales. Del mismo modo, en situaciones en las que un Estado requerido podía conceder la extradición, estaba facultado para someter al acusado a la Corte para su enjuiciamiento si el Estado requirente también era parte en el Convenio. Asimismo, conforme a lo previsto en el Convenio, se consideraba que los Estados partes en el Convenio para la prevención y represión del terrorismo que se inclinaron por esa opción habrían cumplido las obligaciones que les incumbían en virtud de este último instrumento<sup>68</sup>.

41. Como se indicó anteriormente, durante los debates del Convenio sobre la falsificación de moneda, la cuestión de la jurisdicción extraterritorial fue objeto de prolongadas discusiones que culminaron en la adopción del artículo 17 (que dispone que la participación en el Convenio “no deberá interpretarse en el sentido de que afecta a su actitud con respecto al asunto general de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional”). La Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas<sup>69</sup>, el Convenio para la prevención y represión del terrorismo<sup>70</sup> y el Convenio para la represión de la trata de personas<sup>71</sup> contienen artículos que siguen de cerca los términos de esta disposición. Los dos últimos instrumentos, a saber, la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, incluyen disposiciones que, aunque utilizan una redacción un tanto diferente, están concebidas para producir el mismo efecto<sup>72</sup>.

42. Otro tema que fue objeto de amplias deliberaciones durante la negociación del Convenio sobre la falsificación de moneda tiene que ver con el respeto de la legislación y administración penal interna de los Estados en el marco de su aplicación (artículo 18)<sup>73</sup>. Todas las convenciones posteriores<sup>74</sup> incluyeron disposiciones similares al artículo 18 del Convenio sobre la falsificación de moneda,

<sup>68</sup> Artículo 2 del Convenio para la creación de una corte penal internacional.

<sup>69</sup> Art. 14.

<sup>70</sup> Art. 18. La redacción de este artículo se modificó ligeramente para hacerlo más específico. Las palabras “los límites de” se introdujeron entre las expresiones “al asunto general de” y “la jurisdicción penal”.

<sup>71</sup> Art. 11. Este artículo se modificó en el mismo sentido que el del Convenio sobre el terrorismo de 1937 (véase *supra*).

<sup>72</sup> Los párrafos pertinentes establecen que los preceptos penales de ambos instrumentos quedarán sujetos a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción (Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (art. 36, párr. 3) y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (art. 22, párr. 4)). Véase también *Commentary of the Single Convention on Narcotic Drugs*, elaborado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 914 D (XXXIV) del Consejo Económico y Social, de 3 de agosto de 1962, párrafo 3 del comentario al artículo 36, párrafo 3.

<sup>73</sup> Véase párr. 24 *supra*.

<sup>74</sup> Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas de 1936 (art. 15), Convenio para la prevención y represión del terrorismo de 1937 (art. 19), Convenio para la represión de la trata de personas de 1950 (art. 12), Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (art. 36, párr. 4), Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (art. 22, párr. 5). La frase “sin que jamás queden impunes” que figura en el artículo 18 del Convenio sobre la falsificación de moneda fue considerada superflua y se omitió en todas las convenciones posteriores (*Documentos de la Conferencia*, nota 52 *supra*, pág. 205).

que establecen que sus preceptos no afectan a la discrecionalidad de los Estados para definir, perseguir y sancionar los delitos pertinentes conforme a su derecho interno<sup>75</sup>.

## b) Reservas

43. Al hacerse partes en los instrumentos mencionados anteriormente, algunos Estados formularon declaraciones y reservas relativas a las disposiciones sobre el castigo de los delincuentes<sup>76</sup>. La mayoría de esas declaraciones y reservas se refiere a la no extradición de nacionales<sup>77</sup> y las disposiciones sobre el régimen de extradición, en particular el reconocimiento de las distintas infracciones como delitos que dan lugar a extradición<sup>78</sup>. En otro caso, también se aclaró que la extradición estaba subordinada a la existencia de tratados bilaterales<sup>79</sup>. Además, se formuló una reserva para garantizar la discrecionalidad del Estado en cuanto a si sus ciudadanos deben o no ser enjuiciados por delitos cometidos en el extranjero<sup>80</sup>.

## B. Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977

### 1. Los Convenios de Ginebra de 1949<sup>81</sup>

#### a) Disposiciones pertinentes

44. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 contienen en un artículo común un mecanismo idéntico para el enjuiciamiento de personas acusadas de haber cometido infracciones graves de los Convenios<sup>82</sup>. El principio subyacente de este mecanismo es el establecimiento de la jurisdicción universal sobre las infracciones graves de los

<sup>75</sup> El Convenio para la prevención y represión del terrorismo de 1937 contiene una versión modificada de esta disposición (art. 19) que, además de la tipificación de los delitos, la imposición de penas y los métodos de enjuiciamiento, subraya también que las normas sobre circunstancias atenuantes, perdón y amnistía estarán determinadas por el derecho interno (*Actas*, nota 46 *supra*, págs. 156 y 157).

<sup>76</sup> Algunas reservas se formularon teniendo en cuenta las restricciones que existían en ese momento. Véase en particular la reserva de China al artículo 9 de la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas de 1936, que regula el régimen de extradición (Protocolo de firma de la Convención, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 198, núm. 4648).

<sup>77</sup> Declaraciones y reservas del Brasil, Myanmar y Panamá en relación con el artículo 14 del Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes.

<sup>78</sup> Reservas de la India con respecto al artículo 14, párrafo 2 b), del Protocolo de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, y de Myanmar y Viet Nam en relación con el artículo 22, párrafo 2, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

<sup>79</sup> Declaración de Cuba sobre el artículo 14, párrafo 2 b) ii), del Protocolo de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes.

<sup>80</sup> Reserva de Finlandia al artículo 9 del Convenio para la represión de la trata de personas de 1950.

<sup>81</sup> Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973, respectivamente.

<sup>82</sup> Artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente, de los Convenios citados, en la nota precedente.

Convenios: por consiguiente, la obligación de adoptar medidas contra un presunto infractor no está subordinada a ninguna consideración de los Estados en materia de jurisdicción. Otro rasgo del mecanismo es que contempla una obligación de enjuiciamiento, con la posibilidad alternativa de extraditar al acusado. La obligación de buscar y enjuiciar al presunto infractor parece imponerse con independencia de que exista una solicitud de extradición por otra parte<sup>83</sup>.

45. Conforme al primer párrafo del artículo común, las partes “se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves” de los Convenios<sup>84</sup>.

46. En su segundo párrafo, el artículo común dispone:

“Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.”

47. Aunque la obligación que se describe más arriba se limita a las infracciones graves, el artículo común establece también en su tercer párrafo que las Altas Partes Contratantes tomarán medidas para que cesen, además de las infracciones graves, todos los actos contrarios a los Convenios.

<sup>83</sup> Véase Jean Pictet, ed., *The Geneva Conventions of 12 August 1949: Commentary*, vol. IV (Ginebra, CICR, 1958), pág. 593.

<sup>84</sup> Cada Convenio contiene un artículo en el que se describe qué actos constituyen infracciones graves y que figura inmediatamente a continuación de la disposición sobre la extradición o el enjuiciamiento. En los Convenios de Ginebra primero y segundo, ese artículo es idéntico (arts. 50 y 51, respectivamente): “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”. El artículo 130 del tercer Convenio de Ginebra tiene el siguiente tenor: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”. El artículo 147 del cuarto Convenio de Ginebra dispone lo siguiente: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario”

48. Por último, en su cuarto párrafo, el artículo común estipula que los inculcados “se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa”, y que esas garantías “no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes” del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

#### b) Trabajos preparatorios

49. Los cuatro Convenios de Ginebra se adoptaron en la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de guerra, que se celebró en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 y fue convocada por el Consejo Federal Suizo<sup>85</sup>. La Conferencia Diplomática trabajó sobre la base de los proyectos de texto adoptados por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Estocolmo<sup>86</sup>. Para redactar los artículos comunes a los cuatro Convenios, la Conferencia creó un Comité Mixto, que asignó a un Comité Especial la tarea de elaborar los textos<sup>87</sup>.

50. Al inicio de las deliberaciones en el Comité Mixto, las discusiones sobre el artículo común se centraron fundamentalmente en el texto adoptado por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja<sup>88</sup> y un texto elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>89</sup>.

51. El régimen contenido en el texto de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja era bastante modesto comparado con el elaborado por el CICR. En él se disponía que, en caso de que las leyes existentes fueran inadecuadas, las partes en los Convenios debían proponer a sus órganos legislativos que adoptaran las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra cualquier acto contrario a las disposiciones de los Convenios. Esta disposición se basaba en el Convenio para el mejoramiento de la suerte de los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña de 1906 y el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de

<sup>85</sup> *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949*, disponible (en inglés) en [www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/RC-Fin-Rec\\_Dipl-Conf-1949.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/RC-Fin-Rec_Dipl-Conf-1949.html).

<sup>86</sup> Informe de la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estocolmo, agosto de 1948, disponible (en inglés) en [www.loc.gov/rr/frd/Military-Law/pdf/RC\\_XVIIth-RC-Conference.pdf](http://www.loc.gov/rr/frd/Military-Law/pdf/RC_XVIIth-RC-Conference.pdf). Para el texto del proyecto de artículo en cuestión, véase *Acta Final*, nota 85 *supra*, vol. III, anexo núm. 50.

<sup>87</sup> Informe elaborado por el Comité Mixto y presentado a la Asamblea Plenaria, *ibid.*, vol. II-B, pág. 128.

<sup>88</sup> *Ibid.*, vol. III, anexo núm. 50.

<sup>89</sup> Para el texto de esos artículos, véase *Remarks and Proposals submitted by the International Committee of the Red Cross. Revised and New Draft Conventions for the Protection of War Victims. Document for the consideration of Governments invited by the Swiss Federal Council to attend the Diplomatic Conference at Geneva* (21 de abril de 1949). La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja había recomendado al CICR que continuara estudiando la cuestión de la represión de las infracciones de los Convenios y presentara a una conferencia sus propuestas al respecto (informe de la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, nota 86 *supra*, resolución XXIII). Por consiguiente, se presentaron a la Conferencia cuatro nuevos artículos comunes sobre la represión de las infracciones de los Convenios. Dada la oposición de varias delegaciones a que se introdujeran a última hora esos nuevos artículos, se decidió que el texto adoptado en la Conferencia de Estocolmo se utilizara como base para las deliberaciones. Sin embargo, el delegado de los Países Bajos adoptó los proyectos de artículo del CICR y los presentó a la Conferencia como una enmienda, para que fueran estudiados formalmente (véase el acta resumida de la sexta sesión del Comité Mixto, *Acta Final*, nota 85 *supra*, vol. II-B).

los ejércitos en campaña de 1929<sup>90</sup>. Sin embargo, el texto propuesto también introducía algunas cláusulas de nuevo cuño destinadas a reforzar las disposiciones relativas a la represión de las infracciones, a saber, una obligación activa de que las partes persiguieran a los presuntos responsables de infracciones a los Convenios, con independencia de su nacionalidad, y los procesaran o, si lo preferían, los entregaran a otra parte para su enjuiciamiento<sup>91</sup>.

52. El texto del CICR establecía, en su primer artículo, una obligación firme para los Estados partes en el sentido de incorporar los Convenios en el derecho nacional y promulgar las disposiciones necesarias para reprimir y enjuiciar cualquier infracción de los Convenios. Además, los Estados partes debían comunicar al Consejo Federal Suizo las medidas adoptadas para dar cumplimiento al artículo en un plazo de dos años a partir de la ratificación. Un segundo artículo detallaba las infracciones graves de los Convenios y establecía que debían ser castigadas “como crímenes contra el derecho de gentes”, bien por los tribunales de cualquier Estado parte o por una jurisdicción internacional cuya competencia hubiera sido reconocida, con lo cual se incorporaba el principio de jurisdicción universal. El segundo párrafo establecía la obligación de los Estados partes de promulgar “disposiciones adecuadas para la extradición” de los presuntos responsables de infracciones graves “que la referida [Parte] no enjuiciare ante sus propios tribunales”<sup>92</sup>.

53. Durante las deliberaciones del Comité Especial, se llegó a la conclusión de que, en cierta medida, el texto del CICR contenía innovaciones de gran calado “que afectaban al ámbito del derecho penal internacional”. Por consiguiente, se propuso adoptar un enfoque más cauto<sup>93</sup>. Se presentó una enmienda conjunta con el fin de conciliar ambos textos<sup>94</sup>, que sirvió de base para las negociaciones del Comité. Esta enmienda siguió la estructura del texto del CICR al dedicar un artículo especial a las infracciones graves, aunque omitió cualquier referencia a una jurisdicción internacional<sup>95</sup>. En su lugar, la enmienda conjunta imponía a las partes la firme obligación de promulgar legislación que estableciera sanciones efectivas, que se basaba en el artículo V de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>96</sup>. Asimismo, la enmienda establecía la responsabilidad penal no solo del infractor sino de quien hubiera dado orden de cometer la infracción, regulando por tanto la cuestión de la cadena de mando. Para evitar la resistencia de los legisladores, la obligación de promulgar legislación se limitó a las infracciones graves, con lo que se pretendía garantizar un cierto nivel de uniformidad de las legislaciones nacionales. Esto era especialmente deseable ya que se suponía que los

<sup>90</sup> Para el texto de los Convenios de 1906 y 1929, véanse *British and Foreign State Papers*, vol. 99, pág. 968, y 118, núm. 2733, respectivamente.

<sup>91</sup> Véanse las actas resumidas del Comité Especial, *Acta Final*, nota 85 *supra*, vol. II-B, pág. 85.

<sup>92</sup> Según el comentario del CICR, esta disposición consagra el principio *aut dedere aut punire* (véase Pictet, nota 83 *supra*, pág. 585).

<sup>93</sup> Se recordó que “no compete a esta Conferencia establecer normas de derecho penal internacional”. Véase el informe del Comité Mixto a la Asamblea Plenaria. *Acta Final*, nota 85 *supra*, vol. II-B, pág. 132.

<sup>94</sup> *Ibid.*, vol. III, anexo núm. 49. La enmienda conjunta fue presentada en nombre de Australia, Bélgica, el Brasil, los Estados Unidos, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido y Suiza. Para otras enmiendas y textos presentados durante las deliberaciones, véase *ibid.*, anexos núms. 49 a 53 A.

<sup>95</sup> Informe del Comité Mixto a la Asamblea Plenaria, *ibid.*, vol. II.

<sup>96</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, núm. 1021.

tribunales también debían conocer de las acusaciones contra presuntos infractores de otras nacionalidades<sup>97</sup>. Por otro lado, la cuestión de la entrega de un acusado a otra parte para su enjuiciamiento se subordinó a que esta última hubiera formulado contra ella cargos suficientes<sup>98</sup>. Además, se explicó que si la parte requerida decidía no entregar a un presunto infractor estaría obligada a “hacerlo comparecer ante los propios tribunales”<sup>99</sup>.

54. Durante los debates sobre la enmienda conjunta, se propuso reintroducir el plazo de dos años en el que las partes en los Convenios estarían obligadas a promulgar la legislación penal necesaria<sup>100</sup>. La propuesta fue rechazada invocando para ello la diversidad de procedimientos legislativos nacionales<sup>101</sup>. Una propuesta para limitar a las partes en conflicto la obligación de buscar y hacer comparecer ante los tribunales a las personas acusadas fue retirada tras explicarse que el principio de universalidad resultaba aplicable y que esa obligación no violaba la neutralidad de los Estados<sup>102</sup>. Además, se propuso utilizar el término “extradición” en lugar de “entrega”. No obstante, se consideró que el término “extradición” era menos práctico dada la gran diversidad de leyes y tratados de extradición que existía. También se observó que “‘entrega’ era un concepto de derecho internacional consuetudinario en la medida en que se refería a una práctica ampliamente seguida por los Estados desde la última guerra en relación con las actividades de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas”<sup>103</sup>. Por otra parte, se aceptó una propuesta para que el deber de entregar a una persona acusada a otra parte quedara subordinado al cumplimiento de la legislación nacional de los Estados. Por consiguiente, tras las palabras “si lo prefiere” se incluyó la frase “y según las disposiciones previstas en la propia legislación”<sup>104</sup>.

55. Durante la negociación de estas disposiciones, se propuso sustituir las palabras “infracciones graves” por el término “crímenes”<sup>105</sup>. Sin embargo, la enmienda propuesta fue sistemáticamente rechazada argumentando que incumbía a cada Estado clasificar las infracciones que se especificaban en los Convenios y que sería

<sup>97</sup> Cuatro informes elaborado por el Comité Especial del Comité Mixto, *Acta Final*, nota 85 *supra*, vol. II-B, pág. 115.

<sup>98</sup> Durante las deliberaciones en el Comité Especial, se explicó que el requisito de la formulación de cargos suficientes tenía su origen en la práctica de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas y significaba que “existía una alta probabilidad de que el acusado fuera declarado culpable de los hechos que se le imputaban”. La parte requirente estaba obligada a presentar al Estado requerido una declaración satisfactoria a tal efecto. *Ibid.*, pág. 117.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pág. 117.

<sup>100</sup> *Ibid.*, pág. 116. Véanse también las actas resumidas de la 29ª sesión del Comité Especial y de la décima sesión del Comité Mixto (declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), págs. 86 y 31, respectivamente.

<sup>101</sup> *Ibid.*, acta resumida de la 11ª sesión del Comité Mixto, págs. 32 y 33, e informe del Comité Mixto a la Asamblea Plenaria, pág. 132.

<sup>102</sup> *Ibid.*, cuarto informe elaborado por el Comité Especial del Comité Mixto, pág. 116.

<sup>103</sup> *Ibid.*, pág. 117 (declaración del delegado de los Países Bajos, Relator del Comité Mixto).

<sup>104</sup> *Ibid.*, pág. 117. Véanse también las actas resumidas de las sesiones 30ª y 31ª del Comité Especial (declaración de Italia), págs. 87 y 88.

<sup>105</sup> *Ibid.*, cuarto informe elaborado por el Comité Especial del Comité Mixto, págs. 116 y 117. Véanse también las actas resumidas de las sesiones 29ª y 30ª del Comité Especial y de la décima sesión del Comité Mixto (propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), así como las actas resumidas de las sesiones plenarias 21ª y 22ª.

inadecuado intentar crear nuevos códigos penales a través de las disposiciones en cuestión<sup>106</sup>.

56. En los debates de la Conferencia, la cuestión del establecimiento de jurisdicción se planteó en el contexto de una propuesta de enmienda del segundo párrafo de la disposición pendiente. Se propuso incluir la frase “de conformidad con sus propias leyes o con los Convenios por los que se prohíben actos que puedan definirse como infracciones” en relación con la obligación de hacer comparecer a una persona acusada ante los propios tribunales<sup>107</sup>. El objetivo era especificar la obligación de las partes de establecer su jurisdicción sobre las infracciones enumeradas en los Convenios<sup>108</sup>. La enmienda propuesta fue rechazada en el Comité Mixto y en el plenario por innecesaria, con el argumento de que el establecimiento de jurisdicción sería consecuencia de la obligación de promulgar la legislación necesaria para introducir sanciones penales. Se explicó que si un acto determinado era una infracción penal conforme a la ley de un Estado —lo que sucedería una vez que el Estado hubiera cumplido la obligación impuesta por el primer párrafo de la disposición—, era evidente que sus tribunales tendrían competencia para juzgar a quien hubiera cometido esa infracción<sup>109</sup>.

57. Aunque la enmienda conjunta omitía cualquier mención a garantías judiciales para las personas acusadas<sup>110</sup>, la cuestión volvió a plantearse durante los debates sobre la enmienda. Como consecuencia de ello, se propuso añadir un cuarto párrafo al respecto, que contemplara las garantías de procedimiento y de libre defensa<sup>111</sup>. La enmienda propuesta fue posteriormente adoptada sin modificación.

### c) Reservas

58. No se han formulado reservas pertinentes a los efectos de esta disposición.

## 2. El Protocolo adicional I

59. La disposición relativa al castigo de los infractores contenida en el artículo común de los Convenios de Ginebra parece ser única y no existe ningún otro instrumento internacional que contenga una cláusula similar, con excepción del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949,

<sup>106</sup> *Ibid.*, cuarto informe elaborado por el Comité Especial del Comité Mixto, págs. 116 y 117.

Véanse también las actas resumidas de las sesiones 29ª y 30ª del Comité Especial y de la 11ª sesión del Comité Mixto, así como las actas resumidas de las sesiones plenarias 21ª y 22ª.

<sup>107</sup> *Ibid.*, actas resumidas de la décima sesión del Comité Mixto (propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y de las sesiones plenarias 21ª y 22ª. Se propusieron varias redacciones para la enmienda, como por ejemplo “en cumplimiento de su propia legislación o de los Convenios por los que se prohíben actos que puedan calificarse de infracciones”. *Ibid.*, vol. III, anexo núm. 53.

<sup>108</sup> *Ibid.*, vol. II, sección B, actas resumidas de las sesiones plenarias 21ª y 22ª (observaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

<sup>109</sup> *Ibid.*, actas resumidas de la 11ª sesión del Comité Mixto y de las sesiones plenarias 21ª y 22ª.

<sup>110</sup> Debe recordarse que el CICR había defendido la inclusión de una disposición sobre esta materia. Véase el proyecto de artículo 40 b) del texto del CICR.

<sup>111</sup> *Acta final*, nota 85 *supra*, vol. II-B, acta resumida de la 11ª sesión del Comité Mixto (propuesta de Francia). Se explicó que, aunque la mayoría de los casos ya estaban cubiertos por los Convenios, la enmienda tenía por objeto “regular la situación de quienes en virtud de acuerdos de armisticio o tratados de paz pudieran ser entregados a los vencedores como presuntos criminales de guerra por parte de una potencia vencida”. Para el texto de la enmienda, véase *Acta Final*, nota 85 *supra*, vol. III, anexo núm. 52.

relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)<sup>112</sup>. No obstante, en este caso, el artículo común se declara aplicable al Protocolo I por remisión. El artículo 85, párrafo 1, del Protocolo especifica que “las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo”.

60. El artículo 85, párrafo 1, se complementa con otras disposiciones relativas a la represión de infracciones que no figuran en los Convenios de Ginebra. El párrafo 3 del artículo 85 dispone expresamente que las infracciones graves enumeradas en el Convenio y el Protocolo adicional se considerarán crímenes de guerra. También reviste interés en este contexto el artículo 88, relativo a la asistencia mutua en materia penal con respecto a los procedimientos entablados por infracciones graves. El párrafo 2 del artículo 88 especifica que las partes en el Protocolo adicional I cooperarán, cuando las circunstancias lo permitan, en materia de extradición. A este respecto, se dará la debida consideración a la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción. No obstante, este deber se entenderá a reserva de los derechos y obligaciones establecidos en los Convenios y en el artículo 85, párrafo 1, del Protocolo adicional. Además, en el párrafo tercero se introduce una nueva salvedad al establecerse que, en todos los casos, será aplicable la ley de la parte requerida y que las disposiciones de los párrafos citados “no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal”.

## C. Convenciones regionales de extradición

61. Algunas convenciones regionales de extradición contienen disposiciones que combinan las opciones de la extradición y el enjuiciamiento. Las convenciones concluidas en el ámbito interamericano y europeo parecen ser las más influyentes, aunque también se encuentran disposiciones de este tipo en otras convenciones regionales.

### 1. Convenciones interamericanas de extradición

#### a) Disposiciones pertinentes

62. Al parecer, las convenciones de extradición concluidas en el contexto interamericano fueron las primeras en incluir disposiciones que combinan las opciones de la extradición y el enjuiciamiento<sup>113</sup>. La Convención sobre Derecho Internacional Privado<sup>114</sup>, también conocida como “Código Bustamante”, en su

<sup>112</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512.

<sup>113</sup> No obstante, debe observarse que el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889, y el Tratado de Derecho Penal Internacional, en su versión revisada, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940, contienen una obligación absoluta de extraditar, con sujeción a las condiciones que se establecen en los respectivos tratados (véanse los arts. 19 y 18, respectivamente), por lo que no incluyen una disposición que contemple la alternativa del enjuiciamiento. El primer tratado dispone expresamente que “la extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo” (art. 20).

<sup>114</sup> La Habana, 20 de febrero de 1928. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 86, núm. 1950.

libro IV (Derecho procesal internacional), título III (De la extradición), contiene las dos disposiciones siguientes:

*“Artículo 344*

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

*Artículo 345*

Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.”

63. Del mismo modo, conforme a la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933 adoptada por la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos<sup>115</sup>, los Estados partes se obligan, en ciertas condiciones, a entregar a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados (artículo 1). Según el artículo 2:

“Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, esta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él ocurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior [es decir, que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad], y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.”

A este respecto, debe observarse que los Estados signatarios de la “cláusula opcional” que acompaña a la Convención, “no obstante lo establecido por el Artículo 2 [...], convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición”. La Convención también contiene disposiciones sobre los casos en que no se concederá la extradición (entre ellos, cuando el inculpado deba comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción, o cuando se trate de un delito político (artículo 3)), sobre los requisitos de la solicitud de extradición (artículo 5) y sobre otras cuestiones sustantivas y procesales relacionadas con el procedimiento de extradición.

64. De modo similar, la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981<sup>116</sup> impone a los Estados partes la obligación de “entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de

<sup>115</sup> Montevideo, 26 de diciembre de 1933. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 165, núm. 3803.

<sup>116</sup> Caracas, 25 de febrero de 1981. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1752, núm. 30597.

privación de libertad” (artículo 1). El artículo 2 dispone que, para que proceda la extradición, se requiere que el delito en cuestión haya sido cometido en el territorio del Estado requirente y que, cuando haya sido cometido en otro lugar, se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito. El párrafo 3 de esa disposición establece además que:

“El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, este someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.”

65. Los artículos siguientes contienen disposiciones relacionadas con los delitos que dan lugar a extradición (artículo 3), los motivos que permiten denegar la extradición (artículo 4, que se refiere, entre otros, a casos en que la persona vaya a ser juzgada ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente, cuando se trate de un delito político o cuando pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos), y la garantía del derecho de asilo (artículo 6). Según el artículo 7, párrafo 1, “la nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario”. Bajo el título “Enjuiciamiento por el Estado requerido”, el artículo 8 dispone:

“Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si este hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.”

66. El artículo 9 especifica que los Estados partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requirente ofrezca seguridades suficientes de que no impondrá ninguna de esas penas. Otros artículos de la Convención versan sobre los requisitos sustantivos y procesales del procedimiento de extradición.

## b) Trabajos preparatorios<sup>117</sup>

67. El Código Bustamante fue adoptado en la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos celebrada en 1928, sobre la base de un proyecto elaborado por la Comisión Internacional de Jurisconsultos en Río de Janeiro en 1927<sup>118</sup>, que a su vez se basó en los trabajos preparatorios realizados por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén<sup>119</sup>.

<sup>117</sup> Los trabajos preparatorios de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981 no han podido facilitarse a la Secretaría, por lo que no se describen en la presente sección.

<sup>118</sup> Comisión Internacional de Jurisconsultos, *Sessions held at Rio de Janeiro, Brazil, April 18-May 20, 1927, Private International Law, Project to be submitted for the consideration of the 6th International Conference of American States*, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1927.

<sup>119</sup> El proyecto de código elaborado por el Sr. Bustamante se publicó por primera vez en La Habana, en marzo de 1925. El proyecto fue aceptado por la Unión Panamericana en Washington, D.C., el 3 de febrero de 1926. En 1927, la Comisión Internacional de Jurisconsultos celebró un

68. Ya en 1912, la Comisión Internacional de Jurisconsultos había adoptado un proyecto de convención sobre extradición, que tenía por objeto hacer que la extradición fuera vinculante para los Estados partes, excepto en el caso de personas que estuvieran sometidas a juicio o ya hubieran sido juzgadas o condenadas y cuando se tratara de delitos políticos. El proyecto también disponía que la nacionalidad de la persona no debía ser un impedimento para la extradición, aunque los Estados no estaban obligados a entregar a sus nacionales. En caso de que decidieran no conceder la extradición de uno de sus nacionales, los Estados partes estarían obligados a perseguir y enjuiciar a la persona en su territorio, conforme a sus propias leyes y con las pruebas facilitadas por el Estado requirente<sup>120</sup>.

69. El proyecto de código de 1927 se basaba en el principio de territorialidad en el ejercicio de la jurisdicción penal. La extradición se concebía como un medio de garantizar la eficacia de la jurisdicción penal, por lo que el proyecto de código imponía a los Estados partes la obligación general de concederla. No obstante, los redactores del proyecto tomaron nota de los “deberes de protección” que los Estados tenían respecto de sus propios nacionales, y reconocieron que un Estado podía vacilar a la hora de conceder su extradición en caso de posible irregularidad del procedimiento entablado contra ellos en el Estado requirente o si las personas corrían el riesgo de ser sometidos a un trato inhumano o cruel en el extranjero. Por este motivo, conforme al proyecto de código, los Estados partes mantenían su libertad de decidir si concedían o no la extradición de sus nacionales, pero si optaban por no extraditar, estaban obligados a perseguir y enjuiciar a la persona en su territorio, con arreglo a sus leyes y sobre la base de las pruebas aportadas por el Estado requirente. Aunque esto implicaba el ejercicio de jurisdicción extraterritorial, lo que, en opinión de los redactores del proyecto, planteaba ciertos problemas (principalmente en relación con la disponibilidad de las pruebas para celebrar el juicio), la disposición se introdujo para reflejar el hecho de que algunas constituciones nacionales prohibían la entrega de nacionales y no podían ser modificadas por un tratado internacional<sup>121</sup>. El proyecto de código también contenía disposiciones que regulaban, entre otras cosas, el orden de prioridad en caso de solicitudes múltiples de extradición y la prohibición de extradición por delitos políticos<sup>122</sup>. Esas disposiciones del proyecto de código fueron adoptadas sin grandes modificaciones por la Conferencia Internacional en 1928.

70. La Convención Interamericana sobre Extradición de 1933 se adoptó en la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos. La Conferencia trabajó sobre la base de un proyecto de convención elaborado por la Cuarta Subcomisión de su Comisión II. Como recogía el informe al plenario, se consideraba que la extradición de nacionales era una de las cuestiones más delicadas del régimen de extradición y la Subcomisión había decidido abstenerse de intentar resolver este

---

período de sesiones de cuatro semanas para examinar el proyecto, que fue adoptado el 20 de mayo de 1927 y presentado el año siguiente a la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos para su aprobación definitiva.

<sup>120</sup> Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, *La Comisión de jurisconsultos de Río de Janeiro y el derecho internacional*, La Habana, 1927, págs. 19 a 21. Véase también el artículo 5 del proyecto sobre extradición en *Comissão Internacional de Jurisconsultos. Actas, Resoluções e Documentos, Primeira Reunião no Rio de Janeiro (26 de Junho a 19 de Julio 1912)*, pág. 89.

<sup>121</sup> *Ibid.*, págs. 142 y 143.

<sup>122</sup> *Ibid.*, págs. 143 a 145.

tema<sup>123</sup>. Por consiguiente, el proyecto de convención impuso a los Estados una obligación general de conceder la extradición, pero incluyó una disposición en virtud de la cual el Estado requerido podía optar por no extraditar a uno de sus nacionales, conforme a lo previsto en su legislación, en cuyo caso tendría la obligación de someterlo a juicio y comunicar los resultados del enjuiciamiento al Estado requirente<sup>124</sup>. El proyecto de convención también permitía que los Estados que ya hubieran aceptado la entrega de sus nacionales en sus relaciones recíprocas conforme al Tratado de Montevideo de 1889, continuaran haciéndolo, y dejó abierta esta posibilidad a los Estados partes que desearan acogerse a tal práctica<sup>125</sup>. La disposición pertinente fue aceptada por la Conferencia e incluida en el texto definitivo de la Convención.

### c) Reservas

71. Al firmar la Convención de 1933, la delegación de los Estados Unidos de América formuló reservas con respecto, entre otras disposiciones, al artículo 2 (segunda frase), declarando que ese artículo “no tendrá fuerza obligatoria para los Estados Unidos de América, mientras que no sea ratificado conforme a la Constitución y las leyes de este país”<sup>126</sup>. En lo que respecta al artículo 18 de la Convención (sobre el tránsito por el territorio del Estado de personas extraditadas), El Salvador formuló una reserva en el sentido de que no podía cooperar en la entrega de sus propios nacionales, que estaba prohibida por su Constitución Política, permitiendo el tránsito por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregara a otro.

72. En una declaración hecha en el momento de la firma, Guatemala afirmó que había suscrito la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981 “en el entendido de que la interpretación de los artículos 7 y 8 cuando hubiere lugar a ello se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra Constitución, especialmente en lo que se refiere a que ‘ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala’”.

## 2. Convenio europeo de extradición

73. El Convenio europeo de extradición<sup>127</sup>, adoptado en el marco del Consejo de Europa, contiene una disposición que combina las opciones de la extradición y el enjuiciamiento que, como se describe a continuación<sup>128</sup>, sirvió parcialmente de modelo para la disposición correspondiente incluida en el Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

<sup>123</sup> “Informe del ponente, doctor L. A. Podestá Costa”, *Diario de la VII Conferencia Internacional Americana*, Montevideo, 17 de diciembre de 1933, pág. 29.

<sup>124</sup> “Tratado Interamericano de Extradición. Proyecto de la Cuarta Subcomisión de la Comisión II”, doc. C II núm. 2, *ibid.*, pág. 26.

<sup>125</sup> Informe del ponente, nota 123 *supra*, pág. 29.

<sup>126</sup> La Convención fue posteriormente proclamada por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de enero de 1935.

<sup>127</sup> París, 13 de diciembre de 1957. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 359, núm. 5146.

<sup>128</sup> Véase párr. 99 *infra*.

**a) Disposiciones pertinentes**

74. Según el artículo 1 del Convenio europeo, titulado “Obligación de conceder la extradición”:

“Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.”

75. Conforme al artículo 2, párrafo 1, “darán lugar a la extradición aquellos hechos que las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa”. Las disposiciones siguientes del Convenio europeo contemplan excepciones a esas reglas y establecen los requisitos para la extradición. A este respecto destacan normas como la denegación de la extradición por delitos políticos o cuando la solicitud de extradición se haya presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones (artículo 3), la posibilidad de denegar la extradición cuando el delito haya sido cometido total o parcialmente en el territorio del Estado requerido (artículo 7) o cuando la persona sea objeto de persecución por las autoridades competentes de ese Estado o haya sido definitivamente sentenciada por el hecho que motiva la solicitud de extradición (artículos 8 y 9), la posibilidad de denegar la extradición cuando el delito en cuestión esté castigado con pena capital por la ley de la Parte requirente y dicha pena no se halle prevista en la legislación de la Parte requerida, o generalmente no se ejecute, a no ser que la Parte requirente dé seguridades suficientes de que la pena capital no será ejecutada (artículo 11), etc.

76. Según el artículo 6, párrafo 1 a), toda Parte contratante tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. El apartado b) especifica que cada Parte contratante podrá, mediante declaración hecha en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, definir, por lo que respecta a la misma, el término “nacionales” en el sentido del Convenio. El párrafo 2 de este artículo dispone lo siguiente:

“Si la Parte requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá, a instancia de la Parte requirente, someter al asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevenida en el párrafo 1 del artículo 12. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.”<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Debe observarse que, el 23 de octubre de 1996, los Estados miembros de la Unión Europea adoptaron un Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la extradición entre ellos (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. C 313, pág. 12), que complementa el Convenio europeo de extradición de 1957 y dispone, en particular, que “no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la persona objeto de la solicitud de extradición sea nacional del Estado miembro requerido” (art. 7).

77. El Convenio también contiene disposiciones que regulan otros aspectos del procedimiento de extradición, como los requisitos de la solicitud y los documentos anejos (artículo 12), la detención preventiva (artículo 16), la entrega de la persona objeto de extradición (artículo 18), etc.

**b) Trabajos preparatorios**

78. El Convenio europeo de extradición es el resultado de un proyecto elaborado por un Comité de expertos gubernamentales sobre extradición, establecido por el Secretario General del Consejo de Europa siguiendo las instrucciones del Comité de Ministros, en respuesta a una recomendación de la Asamblea Consultiva<sup>130</sup>.

79. Durante las reuniones del Comité de expertos gubernamentales, las delegaciones discutieron en profundidad sobre si preferían un modelo de convenio bilateral o un convenio europeo de carácter multilateral sobre extradición. Como se observa en el informe explicativo sobre el Convenio europeo, se hizo evidente que existían dos actitudes diferentes, e imposibles de conciliar, sobre ciertos principios que debían regir la extradición, una que seguía la visión tradicional de que el objetivo principal era reprimir el delito, por lo que debía facilitarse la extradición, y otra que introducía consideraciones humanitarias y que, por tanto, tendía a restringir la aplicación de las leyes de extradición<sup>131</sup>. En particular, un experto de los países escandinavos, explicó que, según la postura que a la sazón existía en los países de su región, que se desprendía de los trabajos preparatorios sobre la nueva normativa de extradición entre ellos, aunque estaban de acuerdo en ciertas normas generales que regulaban el procedimiento de extradición, el Estado requerido debía conservar su derecho a decidir en última instancia, teniendo en cuenta las circunstancias, si la extradición debía concederse o si, por el contrario, la persona reclamada debía ser enjuiciada en su propio territorio. Por consiguiente, el modelo ortodoxo consistente en un convenio de extradición entre esos países sería sustituido por una ley uniforme en cada uno de ellos, en la que se definirían las condiciones en las que normalmente tendría lugar la extradición y se tomara especialmente en consideración la necesidad de proteger los derechos de la persona. Sin embargo, su propuesta de que el Consejo de Europa introdujera un sistema similar no recibió la aprobación de la mayoría de los expertos, por lo que los expertos escandinavos expresaron su disposición a considerar la celebración de convenios de extradición de índole tradicional (es decir, los que conllevan la obligación de extraditar en determinados casos) a condición de que tales convenios permitieran tener en cuenta ciertas circunstancias excepcionales, de modo que en un caso determinado pudiera denegarse la extradición por razones imperativas de carácter humanitario<sup>132</sup>.

<sup>130</sup> El 8 de diciembre de 1951, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa adoptó la recomendación 16 (1951), “sobre los preparativos que deben realizarse para culminar la conclusión de un Convenio europeo de extradición”. Tras estudiar esta recomendación y las respuestas de los gobiernos sobre la conveniencia de concluir el convenio, el Comité de Ministros dio instrucciones al Secretario General, en su resolución (53) 4, para que estableciera un Comité de expertos gubernamentales, que celebró tres períodos de sesiones en Estrasburgo (5 a 9 de octubre de 1953, 31 de enero a 9 de febrero de 1955, y 15 a 25 de febrero de 1956), durante los cuales basó sus actividades en un proyecto elaborado por el Comité de Asuntos Jurídicos y Administrativos y aprobado por la Asamblea (véase la recomendación 66 (1954)).

<sup>131</sup> Informe explicativo sobre el Convenio europeo de extradición (disponible (en inglés) en <http://conventions.coe.int/treaty/en/Reports/Html/024.htm>), párr. 9.

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 13.

80. El artículo 1 del Convenio europeo se inspiraba en el Convenio bilateral concluido entre Francia y la República Federal de Alemania el 23 de noviembre de 1951<sup>133</sup>. El informe explicativo subraya que el término “competent authorities” incluido en el texto en inglés se corresponde con las palabras “autorités judiciaires” que figuran en la versión francesa y abarca a las autoridades judiciales propiamente dichas y a la fiscalía, aunque excluye a las autoridades policiales<sup>134</sup>.

81. El informe explicativo considera que el artículo 2, párrafo 1, establece el principio de extradición obligatoria, ya que la Parte requerida carece de una facultad discrecional para conceder o denegar la extradición, excepto en ciertos casos que se enumeran en las siguientes disposiciones<sup>135</sup>. En cuanto al artículo 3 sobre los delitos políticos, el informe explica asimismo que esta disposición permite a la parte requerida decidir si el delito es político o no: dado que la disposición no fue aceptada por todas las delegaciones, el Comité decidió que pudieran formularse reservas al respecto<sup>136</sup>.

82. Por lo que se refiere al artículo 6, parece que el Comité de expertos se inspiró en las disposiciones correspondientes de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933. La mayoría de los expertos consideraron deseable, dados los estrechos vínculos entre los Estados miembros, modificar hasta cierto punto el arraigado principio de la no extradición de nacionales en que aún se basaba la legislación sobre extradición de muchos de esos Estados miembros. Por consiguiente, el Comité de expertos recomendó que, en el futuro, la norma de la no extradición de nacionales se considerara optativa más que obligatoria, y que la disposición se redactara siguiendo el modelo de la Convención Interamericana<sup>137</sup>.

<sup>133</sup> Bundesgesetzblatt 1953 II, S. 152. El artículo 1 del Convenio bilateral dispone lo siguiente: “Les Parties Contractantes s’engagent réciproquement à se livrer, selon les règles et sous les conditions déterminées par les articles suivants, les individus qui sont poursuivis ou recherches aux fins d’exécution d’une peine ou d’une mesure de sûreté, par les autorités judiciaires de l’Etat requérant” [Las partes contratantes se obligan recíprocamente a entregarse, según las reglas y en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales del Estado requirente persiguieren o buscaran para la ejecución de una pena o medida de seguridad].

<sup>134</sup> Informe explicativo, nota 131 *supra*, comentario al artículo 1.

<sup>135</sup> *Ibid.*, comentario al artículo 2.

<sup>136</sup> *Ibid.*, comentario al artículo 3.

<sup>137</sup> Véase Consejo de Europa, *Report of the Committee of Experts on Extradition to the Committee of Ministers*, Comité de expertos, 13ª sesión CM (53) 129 (Confidencial), 10 de octubre de 1953, párr. 21. El Comité también consideró la posibilidad de complementar esta disposición con una cláusula facultativa que subordinara la extradición de nacionales a una declaración formal de reciprocidad, a fin de evitar situaciones en las que un Estado entregue a sus nacionales a otro Estado y este último deniegue la extradición de sus propios nacionales (*ibid.*, párr. 22; véase a este respecto la cláusula facultativa que figura en la Convención Interamericana de 1933 antes descrita). El experto del Reino Unido explicó que el derecho y el procedimiento penal de su país raras veces permitía el enjuiciamiento de nacionales por delitos cometidos en el extranjero, por lo que reservó su posición en cuanto a esa parte concreta de la disposición propuesta (*ibid.*, párr. 24). También debe observarse que el proyecto elaborado por el Comité de Asuntos Jurídicos y Administrativos, que figuraba como anexo de la recomendación 66 (1954) de la Asamblea Consultiva, contenía otra variante de la disposición en cuestión: “Cuando la persona cuya extradición se solicita sea nacional de la Alta Parte Contratante requerida, y no pueda por este motivo ser extraditada, dicha Alta Parte Contratante deberá, en el plazo de un año desde la notificación a la Alta Parte Contratante requirente de su rechazo a extraditar, proceder

83. El informe explicativo indica que el artículo 6, párrafo 1, permite la extradición de nacionales si las leyes del Estado requerido no se oponen a ello, pero incluso en ese caso el Estado requerido no está obligado a extraditar a sus nacionales, sino que tiene la facultad de conceder o denegar su extradición<sup>138</sup>. En cuanto al párrafo 2, el informe observa que sus disposiciones imponen al Estado requerido la obligación de someter el asunto a las autoridades competentes, a instancia de la Parte requirente, para que la persona en cuestión no quede impune. No obstante, el informe señala que el proceso judicial solo tendrá lugar si las autoridades competentes consideran que hay lugar al enjuiciamiento<sup>139</sup>. Teniendo en cuenta la conveniencia, en interés de la justicia, de enjuiciar a los nacionales no extraditados, un experto propuso una redacción alternativa para este párrafo, que habría quedado redactado del siguiente modo: “Si se denegase la extradición de esas personas, la Parte requerida deberá proceder judicialmente contra ellas conforme al procedimiento que se aplicaría si el delito se hubiera cometido en su propio territorio”. Esta propuesta recibió el apoyo de otros dos expertos, pero no fue adoptada por el Comité<sup>140</sup>. También se propuso en el seno del Comité que el principio establecido en el párrafo 2 se ampliara para abarcar otros casos en los que se denegara la extradición. Sin embargo el informe señala que:

“Varios expertos estimaron innecesaria tal ampliación, dado que si un Estado informa a otro de que una persona que se encuentra en su territorio ha cometido ciertos delitos, este último Estado realizará ipso facto averiguaciones para determinar si hay motivos suficientes para actuar contra esa persona.”<sup>141</sup>

Por último, se propuso incluir una disposición que permitiera al Estado requerido denegar la extradición “si la detención y entrega de la persona reclamada pueden reportarle consecuencias excepcionalmente graves y plantear preocupaciones de carácter humanitario debido a su edad o estado de salud”. El Comité no aceptó la propuesta, en el entendido de que, a este respecto, podía formularse una reserva al artículo 1 del Convenio<sup>142</sup>.

84. En los trabajos preparatorios también se planteó la cuestión de si debía denegarse la extradición a) si se hubiera declarado una amnistía en el Estado requirente; o b) si se hubiera declarado una amnistía en el Estado requerido por el mismo tipo de delito por el que se había solicitado la extradición. Los expertos consideraron que no era necesario examinar la primera posibilidad, ya que parecía harto improbable. En cuanto a la segunda, estimaron que, por regla general, una amnistía tenía en cuenta consideraciones locales o nacionales y no debía ampliarse a personas a las que no estaba inicialmente dirigida, por lo que debería concederse la extradición<sup>143</sup>. No obstante, debe observarse que, conforme al artículo 4 de su

---

al enjuiciamiento de la persona en cuestión como si los hechos hubieran tenido lugar en su propio territorio”.

<sup>138</sup> Informe explicativo, nota 131 *supra*, comentario al artículo 6.

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> *Ibid.*

<sup>141</sup> *Ibid.*

<sup>142</sup> *Ibid.* Para una explicación más detallada de las distintas posiciones en el Comité de expertos, véase Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Report of the Committee of Experts on Extradition to the Committee of Ministers*, CM (56) 83 (Confidencial), 2 de julio de 1956, págs. 73 a 76 (comentario al artículo 6).

<sup>143</sup> Informe explicativo, nota 131 *supra*, “Summary of questions which were not dealt with in the Multilateral European Convention but were discussed”.

Segundo Protocolo Adicional<sup>144</sup>, el Convenio europeo fue completado con una disposición (“Amnistía”) según la cual:

“No se concederá la extradición por un delito objeto de una amnistía en el Estado requerido si este tuviera competencia para perseguir dicho delito con arreglo a su propia ley penal.”

### c) Reservas

85. Se han formulado numerosas declaraciones y reservas en relación con el Convenio europeo, que especifican el alcance de las obligaciones aceptadas por cada parte contratante respecto de la extradición. Así, por ejemplo, se han formulado reservas al artículo 1 en el sentido de que cabe denegar la extradición por motivos humanitarios (a saber, en razón del estado de salud, la edad u otras circunstancias personales del individuo, o si la persona pudiera ser sometida a tortura en el Estado requirente) o cuando la persona vaya a ser juzgada en el Estado requirente por una corte o tribunal especial que no respete las garantías procesales fundamentales<sup>145</sup>. Algunos Estados también han indicado que pueden denegar la extradición por motivos de moralidad pública, orden público, seguridad del Estado u otros intereses esenciales<sup>146</sup>. Los Estados también se han reservado el derecho a decidir en cada caso particular si los hechos por los que se solicita la extradición deben tener la consideración de delito político<sup>147</sup> o a denegar la extradición cuando la persona pueda ser castigada con la pena capital en el Estado requirente, a no ser que se den seguridades suficientes de que dicha pena no será ejecutada<sup>148</sup>. Algunos Estados también se han reservado el derecho a denegar la extradición de personas a las que se haya concedido asilo político<sup>149</sup>.

<sup>144</sup> Estrasburgo, 17 de marzo de 1978.

<sup>145</sup> Véanse las declaraciones de Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Islandia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, la República de Moldova, San Marino, Suecia, Suiza y Ucrania.

<sup>146</sup> Véanse las declaraciones de la Federación de Rusia y Georgia.

<sup>147</sup> Véanse las declaraciones de Armenia, España, la Federación de Rusia, Finlandia, Italia, Lituania y Suecia.

<sup>148</sup> Véanse las declaraciones de Andorra, Austria, España, Hungría y Portugal. Véase también la declaración de Turquía. Portugal también formuló una declaración en el sentido de que no entregaría a personas cuya extradición se solicitara en relación con un delito que estuviera castigado con pena de reclusión u orden de detención a perpetuidad. Alemania, Austria, Bélgica, la Federación de Rusia y Suiza declararon que esa reserva solo sería compatible con el objeto y fin del Convenio si la decisión de denegar la extradición por delitos castigados con pena de reclusión u orden de detención a perpetuidad no es absoluta, y que interpretaban la reserva en el sentido de que la única circunstancia en la que no se concedería la extradición era cuando la ley del Estado requirente no contemplara la posibilidad de que la persona condenada a cadena perpetua que hubiera cumplido una parte de la condena o período de detención obtuviera la revisión judicial de su caso a fin de conmutar el resto de la pena por un régimen de libertad vigilada.

<sup>149</sup> Véase la reserva de Armenia, así como la declaración de Polonia en virtud de la cual los beneficiarios de asilo en este país recibirán el mismo trato que los nacionales polacos (cuya extradición está prohibida). Alemania, Austria y Turquía interpretaron estas declaraciones en el sentido de que las personas que hayan obtenido asilo en esos países solo recibirán el mismo trato que sus nacionales si quien solicita la extradición es el Estado que los perseguía, en cuyo caso tales personas no serán extraditadas.

86. En cuanto al artículo 6, varios Estados han realizado una declaración definiendo cómo interpretan el término “nacionales” en el sentido del Convenio, y a veces aclarando también que, con arreglo a su legislación interna, denegarán la extradición de quienes se definan como nacionales suyos<sup>150</sup>. Algunos de esos Estados han indicado expresamente que las autoridades internas procederán a enjuiciar a sus propios nacionales, incluso por delitos cometidos en el extranjero<sup>151</sup>.

### 3. Otras convenciones regionales sobre extradición

87. La Convención general sobre cooperación judicial, firmada en el contexto de la Organización Común Africana y Malgache<sup>152</sup>, establece que los Estados partes se entregarán recíprocamente, según las normas y condiciones contempladas en la Convención, a las personas que se encuentren en su territorio y estén encausadas o hayan sido condenadas por las autoridades judiciales de otra parte (artículo 41). El artículo 42 de la Convención establece lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes no extraditarán a sus respectivos nacionales; la condición de nacional se apreciará en el momento de la infracción por la cual se solicita la extradición.

No obstante, el Estado requerido se compromete, en la medida en que sea competente para juzgarlos, a perseguir a sus propios nacionales que hayan cometido en el territorio de otro Estado infracciones tipificadas como crímenes o delitos en su propia legislación, cuando el otro Estado le dirija una solicitud en tal sentido acompañada de los expedientes, documentos, objetos e información en su poder. Se mantendrá informado al Estado requirente del curso que se dé a su solicitud.”

<sup>150</sup> Véanse las declaraciones de Albania (en la que se indica que también se aplica a quienes gocen de doble nacionalidad), Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca (que también incluye a las personas domiciliadas en ese país, así como a los nacionales de Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, o los residentes domiciliados en esos países), España, Estonia (a no ser que el nacional consienta en ser extraditado), la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Finlandia (que también incluye a las personas domiciliadas en ese país, así como a los nacionales de Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia, o los residentes o extranjeros domiciliados en esos países), Francia, Georgia, Grecia, Hungría (en la que también se reserva el derecho a denegar la extradición de personas asentadas definitivamente en el país), Irlanda, Islandia (que también incluye a las personas domiciliadas en ese país, así como a los nacionales de Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia, o los residentes domiciliados en esos países), Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo (que incluye en la definición a los extranjeros integrados en la comunidad de Luxemburgo, en la medida en que puedan ser enjuiciados en este país por los delitos pertinentes), Mónaco, Montenegro, Noruega (que también incluye a los residentes en ese país, así como a los nacionales de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, o los residentes en esos países), los Países Bajos (que incluye a los extranjeros integrados en la comunidad de los Países Bajos, en la medida en que puedan ser enjuiciados en este país por los delitos pertinentes, y admite la extradición de nacionales si el Estado requirente ofrece garantías de que la persona reclamada será devuelta a los Países Bajos para que cumpla allí su condena), Polonia, Portugal, la República de Moldova, Rumania, San Marino, Serbia, Sudáfrica, Suecia (que también incluye a los extranjeros domiciliados en ese país, así como a los nacionales de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, o los extranjeros domiciliados en esos países) y Ucrania.

<sup>151</sup> Véanse las declaraciones de Chipre y Liechtenstein.

<sup>152</sup> Antananarivo, 12 de septiembre de 1961, *Diario Oficial de la República Malgache*, 23 de diciembre de 1961, pág. 2242.

88. Conforme al Plan de Londres para la extradición en el Commonwealth<sup>153</sup>, la extradición se concede entre los países del Commonwealth para los delitos que dan lugar a ella y con sujeción a la norma de la doble incriminación (artículo 2). El Plan dispone que la extradición estará excluida por la ley si la autoridad competente tiene la convicción de que el delito tiene carácter político (artículo 12) y contempla la posibilidad de que se deniegue con carácter discrecional (artículo 15). Asimismo, el artículo 16, que lleva por título “Medidas alternativas en caso de denegación”, establece que “con el fin de asegurar que los países del Commonwealth no se utilicen como refugio frente a la acción de la justicia”, todo país que se reserve el derecho de denegar la extradición de sus nacionales o residentes permanentes “tomará en el marco de su Constitución, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias u oportunas en esas circunstancias para facilitar el enjuiciamiento o castigo de una persona cuya extradición se deniegue por ese motivo (párrafo 1), lo cual puede incluir el sometimiento del caso a las autoridades competentes del país requerido a efectos de enjuiciamiento (párrafo 2a)).

89. Conforme a la Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre extradición<sup>154</sup>, los Estados partes se comprometen a entregarse recíprocamente, con sujeción a las disposiciones y condiciones establecidas en él, a todas las personas que se encuentren en su territorio y sean buscadas para ser enjuiciadas por un delito o sean buscadas por las autoridades judiciales del Estado requirente para la ejecución de una sentencia (artículo 2, párrafo 1). En virtud de lo dispuesto en el Convenio, no se concederá la extradición por delitos políticos (artículo 3), si la persona puede ser torturada o puede recibir un trato o un castigo inhumano o degradante (artículo 4), cuando la extradición sea incompatible con consideraciones humanitarias teniendo en cuenta la edad o la salud (artículo 5) o cuando se conceda una amnistía (artículo 16). También se puede denegar si la persona ha sido condenada o va a ser juzgada por un tribunal extraordinario o ad hoc (artículo 8), cuando, en virtud de lo establecido en la legislación del Estado requerido, se considere que el delito se ha cometido total o parcialmente en su territorio o en un lugar que recibe la misma consideración que este (artículo 11) o cuando el delito sea sancionado con la pena de muerte en el Estado requirente y la legislación del Estado requerido no contemple la misma sanción (artículo 17). Conforme al artículo 10, la extradición de un nacional tendrá carácter discrecional para el Estado requerido. Sin embargo:

“El Estado requerido que no acceda a la extradición de un nacional deberá, a instancia del Estado requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por vía diplomática o por cualquier otro cauce acordado por los Estados interesados. Se informará al Estado requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud” (párrafo 2).

<sup>153</sup> Disponible en [www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7B56F55E5D-1882-4421-9CC1-71634DF17331%7D\\_London\\_Scheme.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7B56F55E5D-1882-4421-9CC1-71634DF17331%7D_London_Scheme.pdf).

<sup>154</sup> Abuja, 6 de agosto de 1994. Convención A/P1/8/94 de la CEDEAO, reproducida en *Collection of International Instruments and Legal Texts Concerning Refugees and Others of Concern to UNHCR*, vol. 3, junio de 2007, pág. 1085.

## D. El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya de 1970) y otras convenciones que siguen el mismo modelo

90. El tipo concreto de disposición conocida como la “fórmula de La Haya” parece ser la versión contemporánea más común de las disposiciones convencionales que combinan las opciones de la extradición y el enjuiciamiento. Este tipo de cláusula está presente en los convenios destinados a la represión de delitos específicos, principalmente en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, pero también en otras esferas (como la tortura, los mercenarios, la seguridad del personal de las Naciones Unidas, la delincuencia transnacional, la corrupción, las desapariciones forzadas, etc.).

### 1. El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>155</sup>

91. Se reconoce unánimemente que el mecanismo para sancionar a los delincuentes contemplado en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves ha servido de modelo para la mayoría de las convenciones contemporáneas destinadas a reprimir delitos específicos. Por lo tanto, se examinarán con cierto detalle sus disposiciones aplicables y sus trabajos preparatorios correspondientes.

#### a) Disposiciones aplicables

92. La disposición del Convenio que combina la extradición y el enjuiciamiento (artículo 7) forma parte de un mecanismo articulado para sancionar a los delincuentes, cuyos principales elementos se describen a continuación.

93. El artículo 1 define el delito correspondiente conforme al Convenio. Según el artículo 2, los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

94. El artículo 4 concreta las obligaciones que incumben a los Estados Contratantes con respecto al establecimiento de su jurisdicción sobre el delito<sup>156</sup>. Conforme al párrafo 1, cada Estado Contratante “tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción” en tres casos en los que tiene un vínculo especial con el delito<sup>157</sup>. El párrafo 2 establece que “asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1”. Por lo tanto, esta disposición establece un caso de jurisdicción universal con respecto a los

<sup>155</sup> La Haya, 16 de diciembre de 1970. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 860, núm. 12325.

<sup>156</sup> Hay que tener en cuenta que esta disposición no exige que ningún Estado ejerza la jurisdicción, simplemente que la establezca (Gillian M. E. White, “The Hague Convention for the Suppression of Unlawful Seizure of Aircraft”, *The Review of the International Commission of Jurists*, vol. 6, 1971, págs. 41 y 42). La cuestión del enjuiciamiento se aborda posteriormente en el artículo 7.

<sup>157</sup> Dichos casos son los siguientes: a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; y c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

delitos pertinentes<sup>158</sup>. El párrafo 3 de este artículo indica que el Convenio “no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales”.

95. El artículo 6 impone al Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, que proceda a la detención o tome otras medidas para asegurar su presencia y que proceda inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. Este artículo ofrece detalles sobre las condiciones aplicables a dicha detención y las obligaciones de notificación a otros Estados interesados.

96. Conforme al artículo 7:

“El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.”

97. El artículo 8 contempla en detalle el régimen de extradición del delito correspondiente. Conforme al párrafo 1, el delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes, y estos se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Según el párrafo 2, si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito, con sujeción a las demás condiciones exigidas por su legislación. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido (párrafo 3). Con arreglo al párrafo 4, a los fines de la extradición, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

## b) Trabajos preparatorios

98. El Convenio fue aprobado en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1 al 16 de diciembre de 1970 bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)<sup>159</sup>. La Conferencia trabajó

<sup>158</sup> Véase, por ejemplo, Austria, octava sesión de la Comisión Plenaria, párr. 11, *Organización de Aviación Civil Internacional, Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, La Haya, diciembre de 1970, volumen I: actas* (Doc. 8979-LC/165-1), pág. 74, y SA Doc. núm. 42, *Organización de Aviación Civil Internacional, Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, La Haya, diciembre de 1970, volumen II: documentos* (Doc. 8979-LC/165-2), pág. 94.

<sup>159</sup> Por medio de la resolución A16-37, aprobada en su 16º período de sesiones en septiembre de 1968, la Asamblea de la OACI había instado a los Estados a hacerse partes en el Convenio de Tokio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves de 1963, y había solicitado al Consejo que realizara un estudio de otras medidas destinadas a abordar el problema del apoderamiento ilícito. Si bien se habían presentado algunas propuestas en los trabajos preparatorios del Convenio de Tokio que combinaban las opciones del

sobre la base de un proyecto de convenio presentado por el Comité Jurídico de la OACI, que a su vez se basaba en un proyecto elaborado por un subcomité sobre este asunto<sup>160</sup>.

99. En su descripción del proyecto del subcomité durante los trabajos del Comité Jurídico, el Presidente del subcomité explicó que dicho proyecto, que estaba destinado a hacer que fuera obligatorio el enjuiciamiento de los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves, se basaba en un sistema de múltiples jurisdicciones. Por tanto, la obligación de juzgar correspondía al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado de aterrizaje si el presunto delincuente dejaba la aeronave en este último<sup>161</sup>. El proyecto establecía que el delito daría lugar a la extradición, pero no imponía la obligación de extraditar<sup>162</sup>. Asimismo, el subcomité había reconocido que no sería posible obligar al Estado de aterrizaje a juzgar a los presuntos delincuentes que no extraditara, porque en muchos Estados correspondía al ministerio fiscal decidir si se abría una causa o no. Por lo tanto, había adoptado una fórmula tomada del Convenio europeo de extradición, en virtud de la cual, si no se producía la extradición, el Estado que hubiera detenido al presunto delincuente debería someter el caso a sus autoridades competentes para que estas decidieran si se debía incoar un procedimiento judicial contra él<sup>163</sup>. Por consiguiente, el

---

enjuiciamiento y la extradición (véase, por ejemplo, la propuesta de Venezuela y de los Estados Unidos presentada ante el Comité Jurídico de la OACI en su 14º período de sesiones, celebrado en Roma del 28 de agosto al 15 de septiembre de 1962 (Doc. 8302-LA/150-2), pág. 102), el texto final del Convenio solamente establecía que el Estado de matrícula de la aeronave era competente para conocer de los delitos correspondientes y que nada de lo dispuesto en el Convenio debía interpretarse en el sentido de que se creara una obligación de conceder la extradición (véanse, respectivamente, arts. 3 y 16, párr. 2).

<sup>160</sup> En diciembre de 1968, el Consejo de la OACI decidió remitir los aspectos jurídicos de la cuestión al Comité Jurídico y solicitar al Presidente del Comité que estableciera un subcomité sobre este asunto. El subcomité celebró dos períodos de sesiones (del 10 al 21 de febrero de 1969 y del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1969), tras los cuales, el Comité Jurídico, en su 17º período de sesiones celebrado en febrero y marzo de 1970, elaboró un proyecto de convenio que consideró por unanimidad listo para ser presentado a los Estados en forma de proyecto final. En marzo de 1970, el Consejo distribuyó este proyecto y decidió convocar una conferencia en La Haya (véase *Conferencia Internacional*, vol. 1, nota 158 *supra*, Introducción, pág. ix).

<sup>161</sup> El Presidente (Gilbert Guillaume, delegado de Francia) señaló que el subcomité había comenzado su labor con una propuesta de los Estados Unidos de que se estableciera una jurisdicción prioritaria para el Estado de matrícula de la aeronave en el caso de un apoderamiento ilícito y que se procediera a la extradición del presunto delincuente a dicho Estado incluso en casos excepcionales, pero la mayoría de los Estados consideró que, si bien esta propuesta tenía la ventaja de la eficiencia, probablemente no se aceptaría con carácter universal a causa de la legislación tradicional sobre extradición (OACI, Comité Jurídico, 30ª sesión (3 de marzo de 1970), párr. 12, en *17º período de sesiones (Montreal, 9 de febrero a 11 de marzo de 1970, Actas y documentos relativos al tema del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Doc. 8877-LC/161)), págs. 16 y 17. Tal y como se indicará a continuación, los Estados Unidos presentarían posteriormente una propuesta similar ante la Conferencia.

<sup>162</sup> OACI, Comité Jurídico, 30ª sesión (3 de marzo de 1970), párrs. 12 a 14, en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, págs. 16 y 17. En una sesión posterior, el Presidente del subcomité explicó que la versión inicial de la correspondiente disposición sobre extradición (artículo 8 del proyecto) procedía del Convenio sobre la represión de la falsificación de moneda de 1929 (34ª sesión (5 de marzo de 1970), párr. 17, en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, pág. 55).

<sup>163</sup> OACI, Comité Jurídico, 30ª sesión (3 de marzo de 1970), párr. 14, en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, pág. 17. En una sesión posterior, el Presidente del subcomité ofreció más detalles sobre este enfoque: la idea en la que se basaba el artículo 7 del proyecto era que el Estado debía someter el caso a las autoridades competentes para que decidieran si se debía

Presidente del subcomité resumió el sistema del proyecto de convenio señalando que contenía la obligación de capturar al presunto delincuente, la posibilidad de su extradición, la obligación de remitir el caso a la autoridad competente y la posibilidad de enjuiciamiento<sup>164</sup>.

100. El Comité Jurídico, que mantuvo la lógica global de este sistema, aunque con ligeras modificaciones, explicó en su informe que con el fin de prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves, existía la urgente necesidad de sancionarlos como delito y tomar las medidas apropiadas para facilitar el enjuiciamiento y la extradición de los delincuentes<sup>165</sup>. Con respecto a la extradición, se acordó que, conforme al proyecto de convenio, los Estados Contratantes aceptarían la obligación de incluir el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves en sus futuros tratados de extradición<sup>166</sup>. Sin embargo, también se señaló que el proyecto debía respetar las condiciones que las legislaciones nacionales imponían a la extradición<sup>167</sup>.

101. Por tanto, el proyecto presentado ante la Conferencia por el Comité Jurídico contenía los principales elementos del mecanismo que se consagraría posteriormente en el Convenio, incluida una disposición que imponía a los Estados partes, en el caso de que no extraditaran, la obligación de someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento<sup>168</sup>.

---

incoar un procedimiento judicial contra el delincuente. El subcomité ya había encontrado una dificultad en el hecho de que, aunque es posible imaginar un sistema automático en virtud del cual el Estado que no conceda la extradición está obligado a juzgar, le resultaba imposible expresar dicha idea de forma absoluta, ya que había muchos Estados en los que existía el principio de oportunidad del enjuiciamiento, que dejaba en manos del ministerio fiscal la decisión de si se debía incoar o no un procedimiento judicial y, por lo tanto, no se consideraba que fuera posible interferir en la competencia de las autoridades en este aspecto. Por consiguiente, para este proyecto el Comité se basó en el Convenio europeo de extradición, en virtud del cual, si los Estados no extraditan al presunto delincuente, están obligados al menos a presentar el caso a las autoridades para que decidan si se le debe enjuiciar o no. 36ª sesión (6 de marzo de 1970), párr. 33, en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, pág. 69. Gilbert Guillaume confirmó posteriormente que la “fórmula de La Haya”, que calificaba como *aut dedere aut persequi*, estaba inspirada en el Convenio europeo de extradición (G. Guillaume, “Terrorisme et droit international”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, vol. 215, 1990, págs. 354 y 368).

<sup>164</sup> OACI, Comité Jurídico, 30ª sesión (3 de marzo de 1970), párr. 15, en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, pág. 17. Por lo que se refiere al artículo 6 del proyecto (sobre los procedimientos de arresto, detención e investigación preliminar), el Presidente también observó que, al igual que en el proyecto de artículo 9, se basaba en el Convenio de Tokio (*ibíd.*, párr. 16, pág. 17).

<sup>165</sup> Informe del Comité Jurídico sobre el tema del apoderamiento ilícito de aeronaves, párr. 5, reproducido en *ibíd.*, pág. 2.

<sup>166</sup> OACI, Comité Jurídico, 34ª sesión (5 de marzo de 1970), párr. 16, en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, pág. 55 (tras una votación del Comité).

<sup>167</sup> Se hicieron varias declaraciones en este sentido como reacción a una propuesta de Polonia en virtud de la cual los Estados Contratantes habrían tenido la obligación de extraditar a los delincuentes al Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio del derecho del Estado a conceder asilo territorial y del principio de no extradición de los nacionales: véanse las declaraciones de España, Francia, Suecia, el Reino Unido, Italia y Bélgica en la OACI, Comité Jurídico, sesiones 34ª y 35ª (5 de marzo de 1970), en *17º período de sesiones*, nota 161 *supra*, págs. 56 a 59. La propuesta de Polonia fue rechazada por el Comité (*ibíd.*, pág. 59).

<sup>168</sup> Véase “Proyecto de Convenio” (SA Doc. núm. 4), reproducido en *Conferencia Internacional*, vol. II, nota 158 *supra*, págs. 21 a 23. El artículo 7 del proyecto establecía que “el Estado Contratante que tome las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 6 [para detener al

102. En el debate general durante la Conferencia, varias delegaciones señalaron que el apoderamiento ilícito de aeronaves era un asunto de calado internacional y celebraron la negociación de un convenio que evitaría la impunidad de los responsables de dichos actos<sup>169</sup>. Algunas delegaciones solicitaron un mayor fortalecimiento del mecanismo para asegurar que los delincuentes fueran llevados ante la justicia<sup>170</sup>.

103. Tal y como se ha mencionado anteriormente, el proyecto del Comité Jurídico, conforme al artículo 4, imponía la obligación de establecer la jurisdicción sobre el delito solamente al Estado de matrícula y al Estado de aterrizaje de la aeronave<sup>171</sup>. La inclusión del párrafo 2 fue el resultado de una enmienda justificada de la siguiente forma:

“La razón de [esta] propuesta era que el artículo 7, que obligaba a los Estados que no concedieran la extradición a someter el caso a sus autoridades competentes para decidir sobre su enjuiciamiento, sería letra muerta si los Estados no tuvieran jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 4. Como no existía extradición obligatoria según el Convenio, era preciso que, en defecto de la misma, el delincuente fuese castigado por los tribunales del Estado en que estaba detenido.”<sup>172</sup>

104. Esta propuesta fue criticada por algunas delegaciones, que consideraron que el texto original estaba concebido para reconocer la jurisdicción en aquellos Estados con una conexión más genuina con el delito y que el nuevo párrafo vincularía

---

presunto delincuente o asegurar su presencia], si no procede a la extradición del presunto delincuente, someterá el caso a sus autoridades competentes para que estas decidan si hay lugar a proceder judicialmente contra él. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los demás delitos”.

<sup>169</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, segunda sesión plenaria, Estados Unidos (párr. 18, pág. 9); Grecia (párr. 24, pág. 10: el secuestrador “despreciaba a la comunidad internacional al socavar la confianza en la seguridad del viaje aéreo”); Japón (párr. 27, pág. 11); Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (párr. 32, pág. 11: el secuestro puso en peligro la seguridad mundial); observador de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (párr. 36, pág. 12); tercera sesión plenaria, Malasia (párr. 1, pág. 15: el apoderamiento ilícito de aeronaves debería ser considerado “delito internacional”); Costa Rica (párr. 7, pág. 15: “el secuestro constituía un grave peligro para la paz”); Israel (párrs. 26 y 28, pág. 18); Tailandia (párr. 32, pág. 19: los secuestradores deberían ser considerados enemigos de la humanidad y, por consiguiente, deberían poder ser sancionados por todos); Túnez (párr. 33, pág. 19).

<sup>170</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, segunda sesión plenaria, Estados Unidos (párrs. 20 a 23, págs. 9 y 10); Grecia (párr. 24, pág. 10); Japón (párr. 26, pág. 10); Bulgaria (párr. 43, pág. 13); tercera sesión plenaria, Polonia (párr. 5, pág. 15); Canadá (párr. 20, pág. 17); Israel (párr. 26, pág. 18); Reino Unido (párr. 29, pág. 18); Camboya (párr. 30, pág. 18); observador de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (párr. 37, pág. 19); Checoslovaquia (párr. 38, pág. 19).

<sup>171</sup> Se añadió el subapartado 1 c) tras la aprobación de una enmienda conjunta presentada en la Conferencia (SA Doc. núm. 46); véase la novena sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 12 a 49, *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, págs. 82 a 87.

<sup>172</sup> España (octava sesión de la Comisión Plenaria, párr. 17, *ibíd.*, pág. 75), explicando su propuesta de enmienda contenida en SA Doc. núm. 61 (*ibíd.*, vol. II, pág. 118). Otras enmiendas también destinadas a extender el establecimiento de la jurisdicción conforme al artículo 4 fueron propuestas por la República Árabe Unida (SA Doc. núm. 11), Suiza (SA Doc. núm. 58), Austria (SA Doc. núm. 42) y el Reino Unido (SA Doc. núm. 62), pero fueron sustituidas por la propuesta de España o retiradas a lo largo del debate. Cabe destacar que la enmienda propuesta por Suiza contemplaba una jurisdicción extraterritorial (y no obligatoria) cuando el Estado no extraditara al delincuente a otro Estado Contratante.

artificialmente el establecimiento de la jurisdicción con el mecanismo de la extradición<sup>173</sup>. No obstante, la enmienda fue apoyada por la mayoría de las delegaciones, que consideraron que llenaba una laguna existente en el Convenio<sup>174</sup>, y fue aprobada por la Conferencia<sup>175</sup>.

105. El texto del artículo 7, tal y como fue aprobado finalmente, tiene su origen en una enmienda conjunta al proyecto del Comité Jurídico que también se propuso en la Conferencia<sup>176</sup>. La enmienda propuesta inicialmente sugería, en particular, la inclusión de la frase “cualesquiera que sean los móviles del delito y con independencia de que este haya sido o no cometido en su territorio” y la disposición según la cual las autoridades competentes deberían tomar su decisión de enjuiciar o no “en las mismas condiciones que las aplicables a los demás delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado”. Mientras que algunas delegaciones apoyaron la propuesta basándose en que aseguraba que no se eliminaba el enjuiciamiento de los secuestradores por ningún aspecto político de su delito<sup>177</sup>, otras expresaron su oposición radical al texto revisado<sup>178</sup>. En la consideración del proyecto final en el pleno, se presentó un texto de compromiso que sustituyó la frase

<sup>173</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, octava sesión de la Comisión Plenaria, Jamaica (párr. 22, pág. 76) y Francia (párr. 37, pág. 78). Otras delegaciones defendieron posturas similares: Zambia (párr. 27, pág. 76, expresando su preferencia por una jurisdicción de carácter facultativo); República Popular del Congo (párr. 28, pág. 77); Australia (párr. 31, pág. 77); Indonesia (párr. 40, pág. 78); e India (párr. 42, pág. 78).

<sup>174</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, octava sesión de la Comisión Plenaria, Costa Rica (párr. 20, pág. 75); México (párr. 21, pág. 75); Venezuela (párr. 25, pág. 76); observador de la Asociación de Derecho Internacional (párr. 26, pág. 76); Austria (párr. 32, pág. 77); Noruega (párr. 34, pág. 77); Estados Unidos (párr. 35, pág. 77); Países Bajos (párr. 36, págs. 77 y 78); Panamá (párr. 39, pág. 78); Italia (párr. 41, pág. 78); observador de la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas (párr. 43, págs. 78 y 79).

<sup>175</sup> La Comisión Plenaria aprobó la propuesta por 34 votos a favor, 17 en contra y 17 abstenciones (*Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, octava sesión de la Comisión Plenaria, párr. 53, pág. 80). Posteriormente el pleno aprobó el artículo 4, párrafo 2, por 73 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención (novena sesión plenaria, 14 de diciembre de 1970, párr. 54, pág. 172).

<sup>176</sup> Véase SA Doc. núm. 72 revisado, propuesto por 26 delegaciones, *Conferencia Internacional*, vol. II, nota 158 *supra*, pág. 131. La propuesta tenía el siguiente tenor: “El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, cualesquiera que sean los móviles del delito y con independencia de que este haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los demás delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado”.

<sup>177</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, 15ª sesión de la Comisión Plenaria, Italia (párr. 44, pág. 130); Argentina (párr. 49, pág. 130); Reino Unido (párr. 50, pág. 131); 16ª sesión de la Comisión Plenaria, Uganda (párr. 10, pág. 134); Yugoslavia (párr. 11, pág. 134); Canadá (párrs. 13 a 15, pág. 135). Véase también la propuesta modificada de España (SA Doc. 61) (*Conferencia Internacional*, vol. II, nota 158 *supra*, pág. 117: “Parece que la motivación política debe limitarse a constituir una excepción para conceder la extradición, pero no debe serlo para la persecución del delito por el Estado que tiene en su poder al delincuente”).

<sup>178</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, 15ª sesión de la Comisión Plenaria, Kenya (párr. 45, pág. 130); República Árabe Unida (párr. 46, pág. 130, y párr. 53, pág. 131); República Unida de Tanzania (párr. 47, pág. 130); Zambia (párr. 51, pág. 131); 16ª sesión de la Comisión Plenaria, República Popular del Congo (párr. 2, pág. 133); Malasia (párr. 3, pág. 133, alegando que el Convenio no debería imponer la obligación de juzgar, ya que los ordenamientos jurídicos de los Estados contemplaban diferentes niveles de discreción con respecto al enjuiciamiento); Ceilán (párr. 7, pág. 134); Kuwait (párr. 8, pág. 134); República Árabe Unida (párr. 26, pág. 136).

“cualesquiera que sean los móviles del delito” por “sin excepción alguna”<sup>179</sup>, y esta enmienda fue aprobada por la Conferencia<sup>180</sup>.

106. En el transcurso del debate sobre el artículo 8, se aclaró que esta disposición obligaba a los Estados Contratantes a incluir el delito entre aquellos que dan lugar a la extradición en los tratados sobre extradición, pero no convertía la extradición en obligatoria o automática<sup>181</sup>. Se añadió el párrafo 2 en virtud de una propuesta conforme a la cual, entre otras cosas, “los Estados Contratantes que subordinen la extradición a la existencia de un tratado *reconocerán* el presente Convenio como base jurídica para la extradición” (sin cursiva en el original)<sup>182</sup>. Si bien esta propuesta estaba justificada como una forma de llenar una laguna del proyecto del Comité Jurídico con respecto a los Estados que condicionan la extradición a la existencia de un tratado y, por tanto, recibió cierto respaldo<sup>183</sup>, contó con la oposición de varias delegaciones que no querían que el Convenio constituyera el fundamento de la extradición<sup>184</sup>. Dichas cuestiones se volvieron a plantear en el pleno en el debate final sobre el proyecto de convenio y, tras una acalorada discusión, la propuesta fue enmendada para que estableciera que el Estado

<sup>179</sup> La propuesta inicial de Kenya sugería la frase “sin excepción”, pero fue modificada y se le añadió la palabra “alguna”, tal como propuso la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el fin de adecuarla al texto de la resolución 2645 (XXV) de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1970, en la cual la Asamblea condenaba, “sin excepción alguna, todo acto de desviación de aeronaves u otras injerencias en los viajes aéreos civiles, ya sean de origen nacional o internacional, mediante la amenaza o el uso de la fuerza, y todo acto de violencia que pueda cometerse contra los pasajeros”. Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, décima sesión plenaria, párrs. 8 y 21, págs. 177 y 178.

<sup>180</sup> Para el debate, véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, párrs. 7 a 64, págs. 177 a 182.

<sup>181</sup> *Ibid.*, 12ª sesión de la Comisión Plenaria, observador de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (párr. 26, pág. 106); véase también Estados Unidos (párr. 16, pág. 104) y la India (párr. 20, pág. 105). Esta cuestión también se suscitó en respuesta a dos enmiendas (SA Doc. núm. 6 del Senegal y SA Doc. núm. 64 de la República Unida de Tanzania) destinadas a modificar el texto de la disposición para asegurar que el Convenio no reemplazaba a las leyes nacionales que regulaban la extradición, especialmente en lo relativo a la concesión del asilo en los casos de secuestros políticos (véase República Unida de Tanzania, párr. 11, pág. 104). Si bien las enmiendas estaban apoyadas por delegaciones que insistían en la necesidad de respetar la soberanía de los Estados (República Árabe Unida (párr. 10, pág. 104); Túnez (párrs. 17 y 18, pág. 105); Rwanda (párr. 19, pág. 105); Venezuela (párr. 22, pág. 105); Ceilán (párrs. 23 y 24, págs. 105 y 106); Kuwait (párr. 25, pág. 106)), fueron rechazadas por la Comisión Plenaria (párrs. 30 y 31, pág. 106). También se rechazó otra propuesta de la República Unida de Tanzania para evitar la interpretación de que hubiera que recurrir automáticamente a la extradición y salvaguardar la validez de los tratados en vigor (véase 13ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 39 a 42, págs. 113 y 114).

<sup>182</sup> SA Doc. núm. 26 revisado, propuesto por los Países Bajos, *Conferencia Internacional*, vol. II, nota 158 *supra*, pág. 66.

<sup>183</sup> Véase Países Bajos (*Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, 15ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 3, pág. 125), señalando que si el Convenio se limitaba a regular la situación de los Estados que no condicionaban la extradición a la existencia de un tratado, los Estados que necesitaban un tratado de extradición no podrían extraditar a países con los que no hubieran suscrito un tratado incluso aunque desearan hacerlo; como consecuencia de ello, el Convenio “sería una especie de tratado de extradición”; Canadá (párrs. 13 y 14, págs. 126 y 127); Rumania (párr. 21, pág. 127); Reino Unido (párr. 25, pág. 128); Grecia (párr. 30, pág. 129).

<sup>184</sup> Véase Uganda (párr. 7, pág. 126 y párr. 36, pág. 129); Kenya (párr. 15, pág. 127); Túnez (párr. 18, pág. 127); Zambia (párr. 19, pág. 127); India (párr. 23, pág. 128); República Unida de Tanzania (párr. 28, pág. 128).

correspondiente “*podrá discrecionalmente* considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito” (sin cursiva en el original)<sup>185</sup>. Otras dos enmiendas, que tenían como finalidad dar prioridad a la solicitud de extradición presentada por el Estado de matrícula de la aeronave<sup>186</sup> y someter a los delincuentes a la extradición al Estado de matrícula con independencia de cualquier acuerdo específico entre los Estados interesados<sup>187</sup>, plantearon dificultades para varias delegaciones y fueron descartadas. Si bien algunas delegaciones también propusieron que el Convenio incluyera una disposición que prohibiera la concesión del asilo político al delincuente o el rechazo de la extradición basándose en que el delito constituía un acto político<sup>188</sup>, la Conferencia no aprobó la correspondiente enmienda.

### c) Reservas

107. No se ha formulado ninguna reserva que afecte a las disposiciones pertinentes del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>189</sup>.

## 2. Otras convenciones

### a) Disposiciones aplicables

108. Las siguientes convenciones, que se enumeran por orden cronológico, contienen una disposición que utiliza la denominada “fórmula de La Haya”: la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional<sup>190</sup>; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil<sup>191</sup>; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos<sup>192</sup>; el Convenio europeo para la represión del terrorismo<sup>193</sup>; la Convención Internacional contra la

<sup>185</sup> Véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, sesiones plenarias décima y 11ª (14 y 15 de diciembre de 1970) págs. 182 a 191. La propuesta de compromiso, presentada por Zambia, fue aprobada por votación nominal por 63 votos a favor, ninguno en contra y 13 abstenciones.

<sup>186</sup> SA Doc. núm. 28, propuesta por los Estados Unidos. Para el debate sobre esta propuesta, véase 13ª sesión de la Comisión Plenaria (párrs. 29 a 38, págs. 112 y 113). La propuesta de enmienda fue retirada.

<sup>187</sup> SA Doc. núm. 33 Rev.2, propuesta por Polonia. Para el correspondiente debate, en el transcurso del cual se hizo referencia especialmente a la necesidad de preservar otras razones para rechazar la extradición, véase *Conferencia Internacional*, vol. I, nota 158 *supra*, párrs. 10 a 34, págs. 126 a 129. La propuesta de enmienda fue rechazada.

<sup>188</sup> La enmienda de Polonia mencionada en la nota precedente especificaba que ninguna de las partes estaba obligada a extraditar a sus nacionales, pero no contemplaba ninguna excepción para la concesión de asilo político (la delegación polaca señaló que, “en respuesta al argumento de que el principio invadiría el derecho de los Estados a conceder asilo político, habíamos dicho que cualquier persona dedicada a actividades verdaderamente políticas difícilmente cometería el delito de secuestro” (15ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 12, pág. 126)). Véase también segunda sesión plenaria, Estados Unidos (párrs. 20 a 23, págs. 9 y 10) y Grecia (párrs. 24 y 25, pág. 10).

<sup>189</sup> Véase el sitio web oficial de la OACI, [www.icao.int/icao/en/leb/Hague.pdf](http://www.icao.int/icao/en/leb/Hague.pdf) (a 1 de febrero de 2010).

<sup>190</sup> Washington, D.C., 2 de febrero de 1971. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1438, núm. 24381.

<sup>191</sup> Montreal, 23 de septiembre de 1971. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, núm. 14118.

<sup>192</sup> Nueva York, 14 de diciembre de 1973. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410.

<sup>193</sup> Estrasburgo, 27 de enero de 1977. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1137, núm. 17828.

toma de rehenes<sup>194</sup>; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares<sup>195</sup>; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>196</sup>; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>197</sup>; la Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) sobre la eliminación del terrorismo<sup>198</sup>; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil<sup>199</sup>; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima<sup>200</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas<sup>201</sup>; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios<sup>202</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>203</sup>; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado<sup>204</sup>; la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>205</sup>; la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados<sup>206</sup>; la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales<sup>207</sup>; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas<sup>208</sup>; el Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal<sup>209</sup>; el Convenio penal sobre la corrupción<sup>210</sup>; el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado<sup>211</sup>; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo<sup>212</sup>; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la

<sup>194</sup> Nueva York, 17 de diciembre de 1979. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1316, núm. 21931.

<sup>195</sup> Viena y Nueva York, 3 de marzo de 1980. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, núm. 24631.

<sup>196</sup> Cartagena de Indias (Colombia), 9 de diciembre de 1985. Serie sobre Tratados, OEA, núm. 67.

<sup>197</sup> Nueva York, 10 de diciembre de 1984. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

<sup>198</sup> Katmandú, 4 de noviembre de 1987, reproducido en *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.08.V.2, pág. 186.

<sup>199</sup> Montreal, 24 de febrero de 1988. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1589, núm. 14118.

<sup>200</sup> Roma, 10 de marzo de 1988. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, núm. 29004.

<sup>201</sup> Viena, 20 de diciembre de 1988. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

<sup>202</sup> Nueva York, 4 de diciembre de 1989. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, núm. 37789.

<sup>203</sup> Belém do Pará (Brasil), 9 de junio de 1994. *International Legal Materials*, vol. XXV, 1994, pág. 1529.

<sup>204</sup> Nueva York, 9 de diciembre de 1994. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, núm. 34547.

<sup>205</sup> Caracas, 29 de marzo de 1996. Véase E/1996/99.

<sup>206</sup> Washington, D.C., 14 de noviembre de 1997. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, núm. 35005.

<sup>207</sup> París, 21 de noviembre de 1997. S. Treaty Doc. núm. 105-43, *International Legal Materials*, vol. XXXVII, 1998, pág. 1.

<sup>208</sup> Nueva York, 15 de diciembre de 1997. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2149, núm. 37517.

<sup>209</sup> Estrasburgo, 4 de noviembre de 1998. Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 172.

<sup>210</sup> Estrasburgo, 27 de enero de 1999. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2216, núm. 39391.

<sup>211</sup> La Haya, 26 de marzo de 1999. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2253, núm. 3511.

<sup>212</sup> Nueva York, 9 de diciembre de 1999. Resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38349).

utilización de niños en la pornografía<sup>213</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>214</sup> y sus Protocolos<sup>215</sup>; el Convenio del Consejo de Europa sobre la cibercriminalidad<sup>216</sup>; la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción<sup>217</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>218</sup>; el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear<sup>219</sup>; el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo<sup>220</sup>; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado<sup>221</sup>; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>222</sup>; y la Convención de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) sobre la lucha contra el terrorismo<sup>223</sup>.

109. La mayoría de los convenios anteriormente mencionados también contienen un mecanismo para sancionar a los delincuentes que parece basarse en el del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, cuyos elementos constitutivos son: a) la tipificación del delito correspondiente, que los Estados partes se comprometen a sancionar en sus legislaciones nacionales; b) una disposición en virtud de la cual los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito cuando tengan un vínculo particular con él, así como cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite; c) disposiciones relativas a las medidas para detener al delincuente y proceder a una investigación preliminar de los hechos; d) una disposición en virtud de la cual el Estado parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente estará obligado, si no concede su extradición, a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento; y e) disposiciones conforme a las cuales los Estados se comprometen, en determinadas condiciones, a considerar que el delito da lugar a extradición.

- 
- <sup>213</sup> Nueva York, 25 de mayo de 2000. Resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, núm. 27531).
- <sup>214</sup> Nueva York, 15 de noviembre de 2000. Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574).
- <sup>215</sup> En concreto, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Nueva York, 15 de noviembre de 2000; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, Nueva York, 15 de noviembre de 2000; y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, Nueva York, 8 de junio de 2001. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.
- <sup>216</sup> Budapest, 23 de noviembre de 2001. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2296, núm. 40916.
- <sup>217</sup> Maputo, 11 de julio de 2003. *International Legal Materials*, vol. XLIII, 2004, pág. 5.
- <sup>218</sup> Nueva York, 31 de octubre de 2003. Resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146).
- <sup>219</sup> Nueva York, 13 de abril de 2005. Resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo.
- <sup>220</sup> Varsovia, 16 de mayo de 2005. Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 196.
- <sup>221</sup> Nueva York, 8 de diciembre de 2005. Resolución 60/42 de la Asamblea General, anexo. Este Protocolo extiende la aplicación de la Convención a “todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de la Organización de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de: a) prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz; o b) prestar asistencia humanitaria de emergencia”.
- <sup>222</sup> Nueva York, 20 de diciembre de 2006. Resolución 61/177 de la Asamblea General, anexo.
- <sup>223</sup> Cebú (Filipinas), 13 de enero de 2007, reproducido en *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.08.V.2, pág. 366.

110. Si bien en la mayoría de los casos parece que el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves ha servido de modelo para la redacción de las disposiciones correspondientes, muchas de estas convenciones han modificado la terminología original, lo cual, en ocasiones, ha afectado a la sustancia de las obligaciones contraídas por los Estados partes. Además, algunas convenciones han establecido un régimen diferente, y a veces más detallado, para los distintos elementos de dicho mecanismo. A continuación se indican las variaciones más significativas con respecto al mecanismo.

111. Todas las convenciones anteriormente mencionadas contienen disposiciones en virtud de las cuales los actos correspondientes son considerados infracciones penales y los Estados se comprometen a sancionarlos en sus legislaciones nacionales. Asimismo, la mayoría de estas convenciones establecen que las penas aplicables deben tener en cuenta el carácter grave del delito correspondiente<sup>224</sup>. Algunas convenciones excluyen explícitamente la posibilidad de que el delito correspondiente se justifique por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar<sup>225</sup>.

112. Casi todos los instrumentos anteriormente mencionados establecen que los Estados partes “dispondrán lo que sea necesario para instituir su jurisdicción” sobre el delito cuando tengan un vínculo especial con dicho delito (por ejemplo, cuando se

<sup>224</sup> Si bien algunos instrumentos (por ejemplo, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil) adoptan la misma fórmula que el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (“establecer para el delito penas severas”), la mayoría de ellos han seguido el modelo de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, según la cual se establecerán para los delitos “penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos” (por ejemplo, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; y en términos similares, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se refiere a la “extrema gravedad” del delito, que, cuando es generalizado o sistemático, constituye un crimen de lesa humanidad. La Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, el Convenio penal sobre la corrupción, el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo y el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia se refieren a sanciones “efectivas, proporcionadas y disuasorias”. En virtud del Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, los Estados Partes solamente están obligados a sancionar las infracciones con “penas adecuadas”.

<sup>225</sup> Véase, por ejemplo, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 5); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 6); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 6). La Convención de la OEA para prevenir y sancionar los actos de terrorismo establece que los delitos correspondientes “se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil” (art. 2).

haya cometido en su territorio o contra uno de sus nacionales)<sup>226</sup>: esta base obligatoria de la jurisdicción varía dependiendo de las características del delito de que se trate. Además, algunas convenciones indican que los Estados partes “también podrán” establecer su jurisdicción para conocer del delito en otros casos, con lo que se contempla la posibilidad de otros fundamentos voluntarios de la jurisdicción<sup>227</sup>.

113. Una característica muy extendida es la obligación adicional, basada en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de que los Estados partes adopten todas las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en

<sup>226</sup> Véanse el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (art. 5, párr. 1); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 5, párr. 1); la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 8, párr. 1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 12, párr. 1); la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (art. 9, párr. 1); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. IV, párr. 1); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 10, párr. 1); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. V, párr. 1); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. V, párr. 1); la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 4, párr. 1); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 6, párr. 1); el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (art. 5, párr. 1); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 17, párr. 1); el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 16, párr. 1); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 7, párr. 1); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 4, párr. 1); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 15, párr. 1); la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (art. 13); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 42, párr. 1); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 9, párr. 1); el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 14, párr. 1); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. VII, párr. 1). La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas utiliza una expresión diferente que parece tener el mismo alcance (“cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario *para instituir su jurisdicción* sobre los delitos de desaparición forzada [...]” (sin cursiva en el original) (art. 9, párr. 1). Si bien también impone dicha obligación a los Estados partes en determinados casos, el Convenio del Consejo de Europa para la ciberdelincuencia establece que cada Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar o a aplicar únicamente en determinados casos o condiciones las normas aplicables a todos los casos, excepto el de un delito cometido en su territorio (art. 22, párrs. 1 y 2).

<sup>227</sup> Véanse la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 8, párr. 4); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 10, párr. 2); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. V, párr. 2); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. V, párr. 2); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 6, párr. 2); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 7, párr. 2); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 4, párr. 2); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 15, párr. 2); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 42, párr. 2); el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 14, párr. 2); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. VII, párr. 2).

su territorio y no lo extraditen<sup>228</sup>. Hay distintas variantes de esta disposición, que en algunos casos parecen ser puramente terminológicas<sup>229</sup> y en otros parecen afectar al

<sup>228</sup> Véanse el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (art. 5, párr. 2) y su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (art. III); el Convenio europeo para la represión del terrorismo (art. 6, párr. 1); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 5, párr. 2); la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 8, párr. 2); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 12, párr. 2); la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (art. 9, párr. 1); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. IV, párr. 2); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 10, párr. 4); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. V, párr. 3); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. V, párr. 3); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 6, párr. 4); el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (art. 5, párr. 2); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 7, párr. 4); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 4, párr. 3); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 15, párr. 3); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 22, párr. 3); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 9, párr. 4); el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 14, párr. 3); la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 9, párr. 2); la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. VII, párr. 3). Una excepción notable es la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo, que no establece un fundamento obligatorio de la jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentra en el territorio de un Estado contratante y no lo extradita, sino que establece únicamente que cada Estado contratante “podrá tomar todas las medidas que considere apropiada de conformidad con su legislación nacional y a reserva de reciprocidad, para ejercer su jurisdicción” sobre los delitos de que se trate (art. V).

<sup>229</sup> Algunos convenios solamente omiten el término “asimismo” en la disposición (por ejemplo, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; la Convención Interamericana contra la Corrupción; la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados; y el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia) o lo sustituyen por las palabras “además” o “también” (la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 12, párr. 2) y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 4, párr. 3)). Aunque tengan una redacción diferente, parece que las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. IV) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 12, párr. 2) establecen la misma obligación. Conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 5, párr. 2) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 9, párr. 2), cada Estado Parte estará sujeto a dicha obligación cuando el presunto delincuente se halle “en cualquier territorio bajo su jurisdicción” (en los trabajos preparatorios de la Convención contra la Tortura, se explicó que esta redacción podría abarcar los actos cometidos “a bordo de buques o aeronaves matriculados en el Estado de que se tratara así como en los territorios ocupados” (informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/L.1470), reproducido en el *Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 35º período de sesiones (12 de febrero a 16 de marzo de 1979), Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 1979, Suplemento núm. 6, pág. 39*). La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura utiliza la expresión “en el ámbito de su jurisdicción” (art. 12, párr. 2). El Convenio europeo para la represión del terrorismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante

contenido de la obligación<sup>230</sup>. En particular, algunas convenciones imponen dicha obligación de establecer la jurisdicción solamente cuando se deniega la extradición alegando que el delincuente es nacional del Estado afectado<sup>231</sup>; mientras que otras combinan un régimen de jurisdicción obligatoria en algunos casos de denegación de la extradición (particularmente en caso de no extradición de los nacionales) y de jurisdicción voluntaria en otros<sup>232</sup>. En una ocasión, se contempla en este contexto la “tercera alternativa”, al estipularse que se aplicará este fundamento de la jurisdicción universal, salvo que el Estado “extradite o entregue [al presunto delincuente] a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido” (sin cursiva en el original)<sup>233</sup>. Además, algunas convenciones

---

a través del derecho penal, el Convenio penal sobre la corrupción y el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia especifican que este fundamento para la jurisdicción resulta aplicable cuando el Estado parte no extradite al presunto delincuente “después de que haya recibido una solicitud de extradición” (parece que la correspondiente disposición del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves se incluyó también con la presunción de que se hubiera presentado dicha solicitud (véase la propuesta inicial de España con respecto a esta disposición en *Conferencia Internacional*, vol. II, nota 158 *supra*, pág. 117).

<sup>230</sup> Parece que el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo y el Convenio europeo para la represión del terrorismo limitan el ámbito de la disposición en el sentido de que imponen dicha obligación solamente cuando el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no lo extradite a una parte “cuya jurisdicción esté fundada sobre una norma de competencia que exista igualmente en la legislación del Estado requerido”. Para determinados delitos, el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción cuando el presunto autor esté presente en su territorio (sin que haya referencia alguna a la denegación de la extradición) (art. 16, párr. 1).

<sup>231</sup> Véanse la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. V, párr. 3); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. V, párr. 3); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 17, párr. 3); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 4, párr. 3); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 22, párr. 3).

<sup>232</sup> La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 4, párr. 2) impone la obligación de declararse competente al Estado que no extradite al presunto delincuente basándose en que el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de uno de sus buques o aeronaves o que ha sido cometido por un nacional suyo y establece que los Estados “también podrán” declararse competentes en otros casos de denegación de la extradición. En los trabajos preparatorios, se observó que la Convención no pretendía crear una jurisdicción universal para los delitos de que se trataba (véase el informe del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, *Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988), Documentos Oficiales*, vol. I, pág. 38). La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contienen disposiciones aparte para el supuesto de que el Estado no extradite a la persona basándose en que es nacional suyo (en cuyo caso tiene la obligación de declararse competente) y para las demás situaciones de denegación de la extradición (en cuyo caso los Estados partes solamente tienen la opción de declararse competentes).

<sup>233</sup> Véase la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 9, párr. 2).

contienen una disposición que insta a los Estados partes a coordinar sus medidas cuando más de uno reclame la jurisdicción sobre los delitos de que se trate<sup>234</sup>.

114. Casi todos los instrumentos señalados aclaran además, de forma similar a como lo hace el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, que no excluyen ninguna jurisdicción penal ejercida conforme a la legislación nacional<sup>235</sup>.

115. La mayoría de las convenciones anteriormente indicadas contienen disposiciones relativas a la detención del delincuente a los efectos de su extradición o enjuiciamiento, la investigación preliminar de los hechos y otros mecanismos de cooperación en asuntos penales<sup>236</sup>.

116. Si bien muchos instrumentos han seguido la formulación de la disposición contenida en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, en virtud de la cual si el Estado no procede a la extradición del presunto delincuente, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento<sup>237</sup>, con el tiempo han ido apareciendo diferentes variantes. En algunos casos, las alteraciones en el modelo original parecen ser de índole puramente terminológica<sup>238</sup>. En otras ocasiones, afectan al ámbito de la obligación,

<sup>234</sup> Véanse la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 4, párr. 3); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 7, párr. 5); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 15, párr. 5); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 22, párr. 5); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 42, párr. 5); y el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 14, párr. 5).

<sup>235</sup> Algunos convenios también salvaguardan cualquier norma aplicable de derecho internacional que pueda afectar al establecimiento de la jurisdicción: véase el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 16, párr. 2 a)); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 7, párr. 6); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 15, párr. 6); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 42, párr. 6).

<sup>236</sup> Estos mecanismos no se examinarán en detalle en el presente estudio.

<sup>237</sup> Solamente un instrumento parece haber adoptado la misma redacción que la del artículo 7 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, en concreto, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (art. 7). Por otro lado, las convenciones aprobadas en el ámbito interamericano, si bien contienen disposiciones que parecen seguir sustancialmente el mismo régimen, parecen haberse formulado apartándose del modelo del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (véanse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 14); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. VI); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII); y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6)). Un caso peculiar es el del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal, que, aunque obliga a los Estados partes a establecer su jurisdicción sobre los delitos correspondientes en los casos en los que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen a otra parte tras haber recibido una solicitud de extradición (véase más arriba), no contiene ninguna disposición que exija a los Estados partes que, si no lo extraditan, sometan el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento.

<sup>238</sup> Algunos convenios sustituyen las palabras “sea hallado” por “se encuentre”, “se halle” o “se compruebe la presencia” (por ejemplo, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (art. 7); la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 10); el Convenio

o bien aportan más detalles sobre el régimen aplicable. Las principales variantes son las siguientes:

a) Con carácter previo, cabe destacar que no todas las convenciones sitúan dicha disposición en la misma posición de la estructura general del tratado<sup>239</sup> y cuando las disposiciones correspondientes tienen título, este varía<sup>240</sup>;

b) Por lo que se refiere al Estado sujeto a la obligación, algunas convenciones establecen que la disposición se aplicará a los Estados “en el territorio de cuya jurisdicción” sea hallado el presunto delincuente<sup>241</sup>;

c) Con respecto al elemento que hace surgir la obligación, todas las convenciones pertinentes se refieren a la hipótesis de que un Estado “no extradite” al presunto delincuente. Algunos instrumentos especifican que se requiere una

---

Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 8, párr. 1); el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 17, párr. 1); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 10, párr. 1); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 11, párr. 1); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. XIII, párr. 1)). Algunos instrumentos simplifican la expresión “deberá someter” sustituyéndola por “someterá” (por ejemplo, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (art. 7); la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 10); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 27, párr. 5); y el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 17, párr. 1)).

<sup>239</sup> La mayoría de los instrumentos siguen la misma estructura del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y sitúan el artículo que impone la obligación de juzgar en caso de que no se produzca la extradición antes del que trata de la extradición. Sin embargo, algunos adoptan el orden inverso (por ejemplo, el Convenio europeo para la represión del terrorismo; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). Otras convenciones incluyen la alternativa del enjuiciamiento cuando no se conceda la extradición en un párrafo del artículo que trata de la extradición (por ejemplo, la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII, párr. 6); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6); la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 10, párr. 3); el Convenio penal sobre la corrupción (art. 27, párr. 5); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 5, párr. 5); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 10); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 24, párr. 6); la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (art. 15, párr. 6); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 11); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. XIII, párr. 1)).

<sup>240</sup> Entre los títulos de esta disposición destacan los siguientes: “Enjuiciamiento de los presuntos culpables” (Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 14)), “Procesamiento” (Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 17)), y “Extradición o iniciación de actuaciones penales” (Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 18)). Además, tal y como se menciona en la nota anterior, la disposición a veces se incluye en un párrafo del artículo titulado “extradición”.

<sup>241</sup> Véanse la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 7, párr. 1) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 11, párr. 1).

solicitud de extradición previa<sup>242</sup>, mientras que otros establecen que la obligación solamente es aplicable cuando se deniegue la extradición por razones concretas (en especial, por la nacionalidad del delincuente)<sup>243</sup>, y en un caso también se hace referencia explícita a la oposición del Estado a entregar al presunto delincuente a un tribunal penal internacional (la denominada “tercera alternativa”)<sup>244</sup>;

d) Por lo que se refiere al sometimiento del caso a las autoridades competentes, algunas convenciones exigen que se presente una solicitud a tal efecto

<sup>242</sup> Véanse el Convenio europeo para la represión del terrorismo (art. 7); la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo (art. IV); y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 5, párr. 5).

<sup>243</sup> Véanse la Convención de la OEA para prevenir y sancionar los actos de terrorismo (art. 5, que se aplica cuando “no proceda la extradición [...] porque la persona reclamada sea nacional [del Estado requerido] o medie algún otro impedimento constitucional o legal”); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII, que se aplica cuando la extradición “se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado parte requerido se considere competente” para conocer del delito; no obstante, el sometimiento del caso a las autoridades competentes para su enjuiciamiento está sujeta al consentimiento del Estado requirente, al que se deberá informar del resultado final del procedimiento); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6, que se aplica si la extradición “se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud”); la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 10, párr. 3: la disposición se aplica a “una Parte que decline una solicitud de extradición de una persona por corrupción de un funcionario público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona sea su nacional”); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 27, párr. 5: la obligación es de aplicación cuando se deniegue la extradición “basándose únicamente en la nacionalidad de la persona reclamada” o “porque la Parte requerida se considere competente para conocer de ese delito”); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 5, párr. 5: establece que se aplica la obligación si el “Estado requerido no concede o no desea conceder la extradición en razón de la nacionalidad del autor del delito”); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 10: “si [el Estado Parte] no extradita [al presunto delincuente] respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales”); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 24, párr. 6, que se aplica “cuando se deniega la extradición [...] únicamente por razón de la nacionalidad de la persona buscada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito”); el sometimiento del caso a las autoridades competentes para su enjuiciamiento se realiza a petición de la Parte requerida, a la que se deberá informar del resultado final); la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (art. 15, párr. 6: cuando el Estado parte se haya negado a extraditar a dicha persona basándose en que es competente para conocer de tales delitos); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 11: “por el solo hecho de ser [el presunto delincuente] uno de sus nacionales”). Un caso particular es el de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 9), que establece un régimen diferente para los casos de denegación de la extradición debido a que el delito se cometió en el territorio del Estado o a bordo de uno de sus buques o aeronaves o por otros motivos (véase el régimen aplicable al establecimiento de la jurisdicción en esta Convención, que se describe en la nota 232 *supra*).

<sup>244</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 11, párr. 1).

por parte del Estado que pida la extradición<sup>245</sup>. Si bien la condición de que dicho sometimiento se haga “sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio” se ha incluido en algunos instrumentos<sup>246</sup>, algunas veces se ha omitido, modificado o complementado con la condición adicional de que el sometimiento se haga “sin demora injustificada”<sup>247</sup>;

<sup>245</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 10); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 24, párr. 6); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 11).

<sup>246</sup> Véanse el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (art. 7); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 8, párr. 1); y la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (art. 12). Resulta interesante señalar que al emplear la expresión “sin excepción alguna”, estos instrumentos incluyen en sus respectivos regímenes una condición que se adoptó inicialmente en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves con referencia a la resolución de la Asamblea General que condenaba el apoderamiento ilícito de aeronaves (véase la nota 179 *supra*).

<sup>247</sup> En los trabajos preparatorios de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, la omisión de la frase “sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio” se justificó por el hecho de que resultaba superflua a la vista de la disposición anterior contenida en la misma Convención sobre jurisdicción extraterritorial (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972*, vol. II, pág. 348). En la misma Convención, la inclusión de la expresión “ni demora injustificada” se basaba en una idea que estaba presente en la Convención de la OEA para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, destinada a asegurar que “el cumplimiento real de la obligación no se vea frustrado al permitir injustificadamente que pase el tiempo” y que “el presunto culpable no quede en prisión provisional más tiempo del que sea razonable y justo” (*ibíd.*).

La expresión “sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio” se omite, por ejemplo, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 7, párr. 1); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. VI); y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6).

La expresión se mantiene, pero complementada con la condición de que el sometimiento se haga “sin demora” o “sin demora injustificada”, en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (art. 10, párr. 1); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 8, párr. 1); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 10, párr. 1); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 11, párr. 1); el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención del terrorismo (art. 18, párr. 1); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. XIII, párr. 1).

La expresión “con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio” se sustituyó por “sin demora injustificada” en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (art. 7); el Convenio europeo para la represión del terrorismo (art. 7); la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 10); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 14); y el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 17, párr. 1).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 10), la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (art. 15, párr. 6) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 11) solamente imponen la condición de que se actúe “sin demora injustificada”. La Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo (art. IV) utiliza la expresión “sin excepción ni demora”.

e) La mayoría de los instrumentos establecen, al igual que el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, que el sometimiento a las autoridades competentes se hará “a efectos de enjuiciamiento”<sup>248</sup>. Algunos instrumentos también mencionan las condiciones de que el sometimiento se realice “según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado”<sup>249</sup> o “como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción”<sup>250</sup>;

f) Con respecto al procedimiento instado contra el presunto delincuente, casi todos los instrumentos examinados contienen una disposición, similar a la del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, en virtud de la cual las autoridades competentes tomarán su decisión sobre si enjuiciar procede o no en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con su legislación nacional. Algunas convenciones incluyen condiciones que se deberán respetar durante el procedimiento, por ejemplo, en lo relativo al nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento<sup>251</sup>, la cooperación entre los

<sup>248</sup> Algunas convenciones son más específicas: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 14) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. VI) se refieren al sometimiento “para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional”, mientras que la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6) se refiere al sometimiento “para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio”.

<sup>249</sup> El primer instrumento que incluye esta expresión es la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (art. 7), que también omite la segunda frase del párrafo. Sin duda, estaba justificado por el hecho de que dicha expresión abarcaba “todos los efectos apetecidos” de la segunda frase, en concreto, aportar el necesario nivel de tolerancia a los funcionarios encargados de hacer que se proceda o no al enjuiciamiento (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, págs. 347 y 348). No obstante, se ha de tener en cuenta que, con excepción del Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (cuyo artículo 17, párrafo 1, utiliza una redacción ligeramente diferente, esto es, “para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional”, pero también omite la segunda frase), todos los instrumentos posteriores que contienen esta expresión incluyen asimismo la segunda frase: la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 8, párr. 1); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (art. 10, párr. 1); la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (art. 12); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 14); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 8, párr. 1); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 10, párr. 1); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 11, párr. 1); el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 18, párr. 1); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. XIII, párr. 1).

<sup>250</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 14); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. VI); y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6).

<sup>251</sup> Véanse la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (art. 7, párr. 2) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 11, párr. 2). Esta disposición se incluyó en la Convención contra la Tortura para calmar algunas de las preocupaciones expresadas por las delegaciones con respecto al ejercicio de la jurisdicción universal, en particular en relación con el riesgo de discrepancias sobre las normas que regulan las pruebas (véase el informe del grupo

Estados en los aspectos procesales y probatorios<sup>252</sup>, o las garantías de un trato equitativo del presunto delincuente en todas las fases del procedimiento<sup>253</sup>. Algunos instrumentos establecen condiciones generales para el enjuiciamiento de los delitos correspondientes (por ejemplo, la exclusión de la prescripción o el establecimiento de condiciones a la misma, la inadmisibilidad de la obediencia debida como defensa o la exclusión de los juicios en jurisdicciones especiales), que también se aplicarían si el enjuiciamiento se produjera conforme a la disposición que impone la obligación de juzgar, a menos que se conceda la extradición<sup>254</sup>;

g) Algunas convenciones indican que una extradición concedida con la condición de que la persona sea devuelta al Estado para la ejecución de la sentencia es suficiente para cumplir las obligaciones derivadas del instrumento correspondiente<sup>255</sup>;

---

de trabajo de composición abierta sobre un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/CN.4/1982/L.40, 5 de marzo de 1982), párr. 28).

<sup>252</sup> La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 10, incluido en una propuesta de China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional (A/AC.254/L.64, 8 de julio de 1999)) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 11) establecen que “los Estados Partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones”.

<sup>253</sup> Véanse la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 8, párr. 2: esta disposición estaba incluida en una propuesta inicial de la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3, 22 de julio de 1977)); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 7, párr. 3); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (art. 10, párr. 2); la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (art. 11); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 17); el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 17, párr. 2, que también contiene una referencia a las garantías aplicables conforme al derecho internacional); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 13); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 14); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 12, también con una referencia a las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 11, párr. 3). Véase también la Convención de la OEA para prevenir y sancionar los actos de terrorismo (art. 4, al que se hace referencia posteriormente en el art. 5), en virtud de la cual, “toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso”.

<sup>254</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 3, párr. 8); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (arts. VII a IX); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 8).

<sup>255</sup> Según estas convenciones, cuando un Estado parte pueda, conforme a su legislación nacional, extraditar o entregar a uno de sus nacionales solamente con la condición de que la persona sea devuelta a dicho Estado para cumplir la sentencia impuesta como resultado del juicio o procedimiento para el cual se solicitó la extradición o entrega de esa persona, y dicho Estado y el Estado que solicitó la extradición de esa persona están de acuerdo con esta opción y otros términos que puedan considerar apropiados, dicha extradición o entrega condicionada será suficiente para satisfacer la obligación contemplada en el artículo. Véanse el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 8, párr. 2: la disposición se incluía en una propuesta del Canadá y China (A/AC.252/1997/WP.29) y, si bien no se pretendía que sustituyera a la obligación general de extraditar o juzgar, estaba destinada a

h) Algunos instrumentos establecen que el enjuiciamiento conforme a esta disposición está sujeto a la posibilidad de que el Estado que solicita la extradición y el Estado requerido acuerden algo distinto<sup>256</sup>;

i) Por último, algunas convenciones imponen al Estado requerido la obligación de comunicar el resultado final del procedimiento judicial al Estado requirente<sup>257</sup>.

117. La mayoría de los instrumentos anteriormente mencionados contienen una disposición sobre la extradición que se basa en el modelo del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y consta de los mismos elementos constitutivos que el régimen de extradición contemplado en el mismo<sup>258</sup>.

---

posibilitar que los Estados cuyas legislaciones nacionales prohibieran la extradición de sus nacionales cumplieran las disposiciones del Convenio (resumen oficioso del debate celebrado en sesión plenaria y en el Grupo de Trabajo, preparado por el Relator, informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento núm. 37 (A/52/37)*, anexo IV, párr. 78); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 10, párr. 2); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 11); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 12); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 11, párr. 2); y el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 18, párr. 2).

<sup>256</sup> La Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX, párr. 6); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 27, párr. 5), y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (art. 15, párr. 6). Véase también la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 9), que condiciona el sometimiento a las autoridades competentes bien al acuerdo del Estado requirente (en los casos en los que se haya denegado la extradición basándose en que el delito se cometió en el territorio del Estado requerido o a bordo de uno de sus buques o aeronaves), o bien a su petición en sentido contrario para preservar su legítima jurisdicción (en otros casos).

<sup>257</sup> Véanse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 14); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 27, párr. 5); y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (art. 15, párr. 6).

<sup>258</sup> Véanse el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (art. 8); la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (art. 8); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 10); la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (art. 11); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 8); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (art. 11); la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (art. 15); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (art. 15); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 9); el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (art. 18); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 11); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 5, párrs. 1 a 4); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 24); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 13); el Convenio del Consejo de Europa

Sin embargo, algunas convenciones adoptan un enfoque diferente, según el cual las distintas disposiciones sobre la extradición están dispersas a lo largo del texto del tratado<sup>259</sup>. Las principales variantes del régimen de extradición son las siguientes<sup>260</sup>:

a) Algunos instrumentos establecen que sus normas sobre extradición se aplican siempre y cuando el delito de que se trate se encuentre sancionado tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido<sup>261</sup>;

b) La mayoría de las convenciones especifican, al igual que el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, que el delito correspondiente se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes y que estos se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;

c) De forma similar al Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, muchas convenciones contienen distintas disposiciones en virtud de las cuales: a) los Estados partes que condicionan la extradición a la existencia de un tratado, si reciben una solicitud de extradición, pueden considerar que la convención constituye la base jurídica para la extradición con respecto al delito<sup>262</sup>; y b) los

---

para la prevención del terrorismo (art. 19); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 13).

<sup>259</sup> Véanse el Convenio europeo para la represión del terrorismo y la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo (que adopta una estructura similar a la del Convenio europeo). Véanse también las demás convenciones regionales contra el terrorismo indicadas al final de esta sección.

<sup>260</sup> Las referencias de las notas que aparecen a continuación se limitan a los instrumentos que contienen cambios sustanciales con respecto al régimen contemplado en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

<sup>261</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 1); el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 24, párr. 1); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 1; véase, no obstante el párrafo 2: los Estados también podrán conceder la extradición cuando el delito no sea punible con arreglo a su propio derecho interno). Véase, sin embargo, la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 10, párr. 4), conforme a la cual la condición de la doble incriminación “se considerará cumplida” a los efectos de la extradición para el delito correspondiente.

<sup>262</sup> La palabra “discrecionalmente” contenida en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves en ocasiones se omite (por ejemplo, en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (art. 8, párr. 2); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 8, párr. 2); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 13, párr. 2); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. V); la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII); la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX); la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 10, párr. 2); el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 27, párr. 2); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 5, párr. 2); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 4)). Conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 5) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 6), dichos Estados, en el momento de depositar su

Estados partes que condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como uno de los que dan lugar a extradición entre ellos<sup>263</sup>. Las convenciones pertinentes especifican además, al igual que el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, que estas disposiciones siguen estando sujetas a las condiciones contempladas en la legislación del Estado requerido<sup>264</sup>;

d) La mayoría de los instrumentos también establecen, al igual que el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, que, a los fines de la extradición, se considerará que el delito de que se trate se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el convenio correspondiente<sup>265</sup>;

---

instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o de adhesión a ella, informarán al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados partes en la Convención, y, si no es así, cuando proceda, procurarán celebrar tratados de extradición con otros Estados partes en la Convención a fin de aplicar la disposición sobre la extradición.

<sup>263</sup> La Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 10) y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. XIII) no se refieren a esta hipótesis.

<sup>264</sup> En ocasiones se hace referencia en particular a las disposiciones procesales de la legislación nacional (por ejemplo, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos). En algunas convenciones se hace referencia a la legislación nacional en un párrafo aparte (por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 5); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. V); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 7); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 13, párr. 6)). La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 5), la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII), la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX), el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (art. 27, párr. 4) y el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (art. 24, párr. 5) establecen que la extradición estará sujeta a las condiciones contempladas en la legislación del Estado requerido o “en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que el Estado requerido puede denegar la extradición” (véase también la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 10, párr. 4)). La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 7), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 8) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 13, párr. 6) establecen que la extradición estará “sujeta a las condiciones previstas por el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”.

<sup>265</sup> Esta disposición no se incluye en algunos instrumentos que adoptan el modelo del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (por ejemplo, la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XIII) y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (art. XIX)).

e) Algunas convenciones establecen que, a los efectos de la extradición, los delitos de que se trate no serán considerados como delitos políticos<sup>266</sup>, mientras que otras además añaden que, en consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos<sup>267</sup>. Conforme a determinados instrumentos, los Estados partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias<sup>268</sup>. Otras convenciones especifican que sus disposiciones no se interpretarán en el sentido de menoscabar el derecho de asilo<sup>269</sup>;

f) Ciertas convenciones establecen que no se admitirá la solicitud de extradición en determinadas circunstancias, entre las que se incluyen las siguientes: i) si el Estado parte requerido tiene serios motivos para creer que la solicitud se ha presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por razones discriminatorias o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por esa razón<sup>270</sup>; ii) cuando hay motivos fundados para creer que estaría

<sup>266</sup> Véanse el Convenio europeo para la represión del terrorismo (arts. 1 y 2); la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo (arts. I y II); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 3, párr. 10); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. V); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 4); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 13, párr. 1).

<sup>267</sup> Véanse el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 11); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 14); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 15); y el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 20, párr. 1).

<sup>268</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 15); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 16); y la Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo (art. XIV). Véase también la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 3, párr. 10).

<sup>269</sup> Véanse la Convención de la OEA para prevenir y sancionar los actos de terrorismo (art. 6); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 15); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 15).

<sup>270</sup> Véanse el Convenio europeo para la represión del terrorismo (art. 5: esta cláusula se justificó por la necesidad de cumplir los requisitos para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y tomaba como modelo el artículo 3, párrafo 2, del Convenio europeo de extradición (véase el informe explicativo del Convenio para la represión del Terrorismo, disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/090.htm>); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 9, párrs. 1 a) y b)); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 6); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 12); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 15); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 14); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 15); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 16); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 13, párr. 7). En general, los posibles motivos de discriminación se indican explícitamente y varían dependiendo de la convención.

en peligro de ser sometida a tortura<sup>271</sup>; iii) si la parte requerida tiene motivos fundados para creer que la posición de la persona puede verse perjudicada porque no pueda efectuarse la comunicación con las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer los derechos de protección<sup>272</sup>; o iv) si el Estado requerido considera que es injusto o no resulta conveniente entregar o devolver al delincuente fugitivo a causa del carácter trivial del caso, debido a que la solicitud de entrega o de devolución de dicho delincuente no se hubiera hecho de buena fe o no redundara en interés de la justicia o por cualquier otra causa<sup>273</sup>. Otros instrumentos exigen que el Estado requerido, al examinar una solicitud de extradición, preste la debida atención a si los derechos del presunto delincuente (incluido el derecho a la comunicación con los representantes de su Estado de nacionalidad) pueden ser ejercidos en el Estado requirente<sup>274</sup>;

g) Tres instrumentos imponen obligaciones adicionales que potencian la cooperación y la efectividad en el procedimiento de extradición. Según estas convenciones: i) los Estados partes, con sujeción a su legislación nacional, se esforzarán por agilizar los procedimientos correspondientes de extradición y simplificar los requisitos probatorios al respecto<sup>275</sup>; ii) antes de denegar la extradición, la parte requerida, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato<sup>276</sup>; y iii) los Estados partes procurarán concertar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia<sup>277</sup>;

h) Algunas convenciones especifican que, con respecto a los delitos de que se trate, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables

<sup>271</sup> Véanse la Convención contra la Tortura (art. 3) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 13, párr. 4, que también se refiere al supuesto de que la persona vaya a ser juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente).

<sup>272</sup> Véase la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 9, párr. 1 b)). Esta disposición se incluía en una propuesta de Jordania (A/AC.188/WG.II/CPR.9, presentada en el período de sesiones de 1979 del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes), que estaba destinada a incorporar en la convención salvaguardias para impedir los posibles abusos en el contexto del procedimiento de extradición. Se consideraba que el ejercicio de la protección jurídica y diplomática aseguraría un juicio justo y evitaría que se cometieran injusticias (véase la declaración del Sr. Al-Khasawneh (Jordania) en el debate de la Sexta Comisión, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 12ª sesión (A/C.6/34/SR.12)).

<sup>273</sup> Véase la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo (art. VII).

<sup>274</sup> Véase el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (art. 11, párr. 6).

<sup>275</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 7); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 8); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 9).

<sup>276</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 16) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 17).

<sup>277</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 6, párr. 11); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párr. 17) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párr. 18).

entre los Estados partes quedan modificadas entre ellos en la medida en la que sean incompatibles con la convención<sup>278</sup>.

118. Mención aparte merecen determinados instrumentos regionales destinados a combatir crímenes de trascendencia internacional, particularmente el terrorismo. En el continente africano, la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) para la eliminación de la actividad de mercenarios en África<sup>279</sup> utiliza una redacción similar a la del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y establece que “cada Estado contratante adoptará las medidas que considere necesarias para sancionar a toda persona que cometa un delito [...] y que sea hallada en su territorio si no lo extradita al Estado contra el cual se ha cometido el delito” (artículo 8); a continuación dicha Convención señala que “no se denegará ninguna solicitud de extradición a menos que el Estado requerido se comprometa a ejercer su jurisdicción con respecto al delincuente” de acuerdo con dicho artículo (artículo 9, párrafo 2) y que “cuando un nacional sea objeto de una solicitud de extradición, el Estado requerido deberá emprender acciones penales contra este por el delito cometido en caso de que deniegue su extradición” (artículo 9, párrafo 2). La Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo<sup>280</sup>, si bien adopta un mecanismo general para sancionar a los delincuentes similar al del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>281</sup>, parece que impone a los Estados partes la obligación de extraditar a todos los presuntos delincuentes cuya extradición sea solicitada por uno de los Estados partes. Sin embargo, esta obligación está sujeta a varias condiciones<sup>282</sup> y está complementada

<sup>278</sup> Véanse el Convenio europeo para la represión del terrorismo (art. 3, que tuvo el efecto que se pretendía de modificar el artículo 3, párrafo 1, del Convenio europeo de extradición (véase el informe explicativo del Convenio europeo para la represión del terrorismo, nota 270 *supra*); la Convención Internacional contra la toma de rehenes (art. 9, párr. 2); la Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo (art. III, párr. 1); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (art. 11, párr. 7); el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 9); el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (art. 11); el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (art. 13, párr. 5); y el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (art. 19, párr. 5).

<sup>279</sup> Libreville, 3 de julio de 1977. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, núm. 25573.

<sup>280</sup> Argel, 14 de julio de 1999. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2219, núm. 39464.

<sup>281</sup> La Convención dispone que los Estados partes deben tipificar los delitos pertinentes “y castigarlos con penas adecuadas que sean proporcionales a su gravedad” (art. 2 a). Asimismo, dispone que los Estados partes “tendrán competencia” sobre los delitos correspondientes cuando tengan determinados vínculos especiales con estos y que también podrá establecer su competencia en otros casos (art. 6, párrs. 1 y 2). De forma similar al modelo establecido en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, cada Estado parte “también adoptará las medidas necesarias para ejercer competencia” respecto de los delitos “cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no conceda su extradición a ningún otro Estado parte que haya establecido su competencia con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2” (art. 6, párr. 4). Conforme al artículo 9, los delitos correspondientes se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en los tratados de extradición entre los Estados partes.

<sup>282</sup> Según el artículo 8 de la Convención, la obligación de extraditar está sujeta a las siguientes condiciones: a) se aplica “de conformidad con las normas y condiciones previstas en la presente Convención, o en virtud de acuerdos de extradición celebrados por los Estados partes, y al amparo de sus leyes nacionales” (art. 8, párr. 1); b) en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo Estado parte podrá comunicar al Secretario General de la OUA los motivos por los que no se puede conceder la extradición, así como las disposiciones de su legislación nacional o de los convenios internacionales en los que sea parte que excluyan la extradición en ese caso (art. 8, párr. 2); y c) la extradición no se concederá si una autoridad

con la disposición que establece que, si no extradita a la persona, el Estado está obligado a someter el caso a sus autoridades competentes<sup>283</sup>.

119. Los instrumentos aprobados en el mundo árabe y en el contexto de la Organización de la Conferencia Islámica parecen seguir un modelo muy diferente. Conforme a sus disposiciones, los Estados contratantes “se comprometerán a extraditar” a las personas acusadas o condenadas por delitos terroristas en un Estado contratante cuya extradición sea solicitada por dicho Estado de acuerdo con las disposiciones de la convención de que se trate. Sin embargo, estas convenciones establecen una lista de circunstancias en las que “no se permitirá” la extradición, incluida una disposición en virtud de la cual si el ordenamiento jurídico del Estado requerido no le permite extraditar a sus nacionales, este enjuiciará a las personas que cometan en cualquiera de los demás Estados contratantes un delito terrorista que esté sancionado en ambos Estados con pena de privación de libertad de al menos un año<sup>284</sup>.

## b) Reservas

120. Varios Estados han formulado reservas o declaraciones interpretativas con respecto a los instrumentos mencionados, que algunas veces afectan a los efectos jurídicos de las disposiciones relativas a la sanción de los delincuentes.

121. Algunas reservas o declaraciones especifican, en términos generales, el ámbito de las disposiciones correspondientes. En este sentido, por ejemplo, se ha declarado que las disposiciones relativas a la sanción de los delincuentes en una determinada convención no debe interpretarse de tal forma que dichos delincuentes no sean juzgados ni enjuiciados, que la asistencia judicial recíproca y la extradición son dos conceptos diferentes y que las condiciones para denegar una solicitud de extradición no deben ser válidas para la asistencia judicial recíproca<sup>285</sup>. De forma similar, en determinados instrumentos se han formulado declaraciones relativas a la aplicación de la disposición que exige que los Estados que no procedan a la extradición

---

competente del Estado requerido ha dictado sentencia firme en relación con la persona en cuestión por el acto o los actos terroristas por los que se solicita la extradición, y también podrá denegarse si la autoridad competente del Estado requerido ha decidido no iniciar o interrumpir las actuaciones judiciales relativas a ese acto o esos actos (art. 8, párr. 3). Además, la Convención contiene varias disposiciones que detallan los elementos necesarios de la solicitud de extradición (art. 11) y el procedimiento que se debe seguir en los casos en los que se presente dicha solicitud (arts. 12 y 13).

<sup>283</sup> La disposición está incluida como párrafo final del artículo sobre la extradición (art. 8, párr. 4) y establece que “el Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente estará obligado, se trate o no de un delito cometido en su territorio, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, a menos que extradite a la persona”.

<sup>284</sup> Véanse la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, El Cairo, 22 de abril de 1998 (*Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.08.V.2, pág. 191), arts. 5 y 6; el Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional, Uagadugú, 1 de julio de 1999, anexo a la resolución núm. 59/26-P (ibíd., pág. 188), arts. 5 y 6; el Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre la Lucha contra el Terrorismo, Kuwait, 4 de mayo de 2004 (ibíd., pág. 259), arts. 19 y 20.

<sup>285</sup> Reserva de Turquía al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Véanse, en un sentido similar, las declaraciones de Montenegro, Serbia y Alemania con respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

sometan el caso para su enjuiciamiento, en el sentido de que cualquier persona que cometa el delito pertinente debe ser juzgada o extraditada sin excepción alguna<sup>286</sup>. Además, varios Estados han señalado que la expresión “presunto delincuente”, que se utiliza en algunas convenciones, entra en contradicción con la presunción de inocencia, considerada un principio fundamental en el derecho penal nacional, por lo que han afirmado que estos términos deberían interpretarse en el sentido de que se referían al “acusado”<sup>287</sup>. También se ha aclarado que debe considerarse que la condición “según el procedimiento previsto en la legislación del Estado” se refiere a la disposición sobre la extradición y el enjuiciamiento en su conjunto<sup>288</sup>.

122. Se han formulado reservas en las que se señalaba que debería entenderse que las disposiciones que obligan a los Estados partes que no procedan a la extradición a someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de enjuiciamiento incluían el derecho de las autoridades competentes a decidir no someter determinados casos a enjuiciamiento ante las autoridades judiciales si al presunto delincuente le fueran de aplicación las leyes sobre seguridad nacional y prisión provisional<sup>289</sup>. Dichas reservas fueron objetadas por ser “generales e indefinidas” y, por tanto, contrarias al objeto y el fin de las convenciones correspondientes, puesto que hacían imposible identificar de qué manera el gobierno que las formulaba pretendía modificar las obligaciones derivadas de dichos instrumentos<sup>290</sup>. Según otra reserva formulada a disposiciones de este tipo, algunos Estados han aceptado la obligación de juzgar, subordinándola a la condición de que hayan recibido y denegado una solicitud de extradición de otro Estado parte en la convención de que se trate<sup>291</sup>. Conforme a otra reserva, se entiende que la cláusula correspondiente incluye el derecho de las autoridades judiciales competentes a decidir no enjuiciar a una persona si, en su opinión, existen serias consideraciones de derecho procesal que indican la imposibilidad de un enjuiciamiento efectivo<sup>292</sup>.

123. Varias reservas o declaraciones se refieren a las limitaciones a la concesión de la extradición conforme a la legislación interna del Estado. Algunas de estas

<sup>286</sup> Declaración de Israel con respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes (haciendo referencia también a las disposiciones correspondientes de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales).

<sup>287</sup> Reservas de Colombia y Malasia con respecto a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

<sup>288</sup> Reserva de Italia con respecto a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

<sup>289</sup> Reservas de Malasia (párr. 3) y Singapur con respecto a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

<sup>290</sup> Objeciones de Alemania y los Países Bajos a las reservas de Malasia (párr. 3) a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

<sup>291</sup> Reservas de los Países Bajos a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, la Convención Internacional contra la toma de rehenes y la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

<sup>292</sup> Reservas de los Países Bajos a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

reservas aclaran, en términos generales, que las convenciones de que se trate se aplicarán, en los asuntos relativos a la extradición, conforme a las modalidades y los procedimientos establecidos en la legislación nacional del Estado requerido<sup>293</sup>. Sin embargo, en muchas ocasiones las reservas son más precisas. Algunos Estados han indicado que denegarán la extradición de sus nacionales<sup>294</sup>; en algunas ocasiones, estas reservas aclaran además que los nacionales serán juzgados y sentenciados conforme a las leyes nacionales<sup>295</sup>. Según otras reservas, las solicitudes de extradición serán denegadas cuando se refieran a personas a las que se hubiera otorgado el asilo político<sup>296</sup>, o a personas acusadas de delitos políticos o por sus opiniones<sup>297</sup>. En este sentido, algunas reservas tienen como finalidad excluir la aplicación de las disposiciones de una convención que señalan que no se puede denegar una solicitud de extradición por la única razón de que se refiera a un delito político, a un delito relacionado con un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos<sup>298</sup>; estas reservas han recibido objeciones basándose en que serían incompatibles con el objeto y el fin del instrumento correspondiente, puesto que

<sup>293</sup> Reserva de México al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; reserva del Pakistán al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; reserva de El Salvador al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

<sup>294</sup> Véanse la reserva de Colombia a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (retirada el 1 de marzo de 2002); la reserva de Francia a la Convención Internacional contra la toma de rehenes; las reservas de Mozambique al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; las reservas de Bélgica y la República de Moldova a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; y la reserva de Myanmar al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Una reserva diferente relativa a los nacionales fue formulada por Portugal al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, en virtud de la cual declaraba que la extradición de sus nacionales estaría autorizada únicamente a) en el caso del terrorismo y la delincuencia organizada; y b) a los efectos del procedimiento penal y, siendo así, con sujeción a una garantía dada por el Estado que solicite la extradición en el sentido de que la persona en cuestión será entregada a Portugal para cumplir la pena o la medida que se le imponga, a menos que dicha persona no dé su consentimiento al respecto mediante una declaración expresa.

<sup>295</sup> Véanse la reserva de Colombia a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (retirada el 1 de marzo de 2002); las reservas de Mozambique al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; y la declaración de la República Bolivariana de Venezuela con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

<sup>296</sup> Reservas de la República de Moldova a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Véase también la reserva de Francia al Convenio europeo para la represión del terrorismo.

<sup>297</sup> Véase la reserva de Colombia a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (retirada el 1 de marzo de 2002).

<sup>298</sup> Reserva de la República Popular Democrática de Corea al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; y reserva de Dinamarca al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo.

pretenden excluir la aplicación de disposiciones fundamentales del mismo<sup>299</sup>. Algunos Estados también han declarado que las disposiciones que establecen que las convenciones no deben interpretarse en el sentido de que imponen la obligación de extraditar (si el Estado parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos discriminatorios o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos) han de aplicarse de tal forma que se asegure que la exigencia de responsabilidad por dichos delitos es inevitable<sup>300</sup>. En otros casos, la reserva excluye la entrega del sospechoso en el supuesto de que el delito que se le imputa suponga la pena de muerte en el Estado requirente<sup>301</sup>. Asimismo, algunas reservas se formulan con el fin de que la extradición quede restringida a los delitos que, conforme a la legislación nacional del Estado requerido, sean sancionados con una pena más severa que el mínimo señalado, o que esté sujeta al cumplimiento de otras condiciones establecidas en la legislación nacional<sup>302</sup>. Según otra reserva, la entrega de una persona solo puede basarse en que existan “serias sospechas” de que cometió los delitos de los que se le acusa y dependerá de la decisión de un tribunal<sup>303</sup>.

124. Una reserva formulada por Bélgica a algunas de las convenciones mencionadas, en virtud de la cual, en circunstancias excepcionales, se reservaba el derecho a denegar la extradición o la asistencia judicial recíproca con respecto a cualquier delito pertinente que considerara como delito político, delito conexo a un delito político o delito inspirado en motivos políticos<sup>304</sup>, ha resultado ser

<sup>299</sup> Objeciones de la República de Moldova, Alemania y la Argentina a la reserva de la República Popular Democrática de Corea al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

<sup>300</sup> Declaraciones de Belarús, Bulgaria y Ucrania con respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes; declaraciones de la República de Moldova y la Federación de Rusia con respecto al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; declaraciones de la Federación de Rusia en relación con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; declaraciones de la Federación de Rusia y Uzbekistán con respecto al Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear; y declaración de la Federación de Rusia con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>301</sup> Reserva de Francia a la Convención Internacional contra la toma de rehenes (con respecto a los extranjeros, no se concederá la extradición si el delito está sancionado con la pena de muerte por la legislación del Estado requirente, a menos que dicho Estado dé garantías consideradas como suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o, si se impusiera dicha pena, de que no se aplicará); y reserva de Portugal al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Véanse también la reserva de Portugal al Convenio europeo para la represión del terrorismo (que establece que Portugal no concederá la extradición cuando los delitos estén castigados en el Estado requirente con la pena de muerte o con penas o medidas de seguridad privativas de la libertad con carácter perpetuo) y las objeciones formuladas a la misma por Bélgica y Alemania.

<sup>302</sup> Reservas de Finlandia y Tailandia a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Véase también la declaración de Panamá con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en virtud de la cual Panamá no estará obligada a efectuar extradiciones cuando el supuesto que haya originado la solicitud no sea delito conforme a la legislación de Panamá).

<sup>303</sup> Reserva de Portugal al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

<sup>304</sup> Reservas de Bélgica al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y al Convenio Internacional para la represión de la financiación del

especialmente polémica. Se formularon objeciones a la reserva, en las que se señalaba que esta pretendía limitar el ámbito de aplicación de una disposición esencial que debería aplicarse en todas las circunstancias y, al referirse a criterios subjetivos, introducía incertidumbre en las relaciones convencionales, por lo que era incompatible con el objeto y el fin de las convenciones correspondientes<sup>305</sup>. A la vista de estas críticas, Bélgica retiró su reserva con respecto a dichas convenciones<sup>306</sup>.

### III. Conclusiones

125. En la presente sección se realiza una recapitulación de las diferentes variantes de cláusulas que pueden tener relevancia para el estudio del tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, tal y como se encuentran en los distintos instrumentos examinados en el presente estudio, siguiendo tres criterios temáticos: a) la relación entre la extradición y el enjuiciamiento derivada de la cláusula (que pone de manifiesto la estructura general y la lógica de dicha cláusula); b) las condiciones aplicables a la extradición; y c) las condiciones aplicables al enjuiciamiento. Posteriormente se ofrecen algunas conclusiones generales derivadas del examen de la labor previa de la Comisión sobre temas conexos y la práctica convencional con respecto a la obligación de extraditar o juzgar.

#### A. Relación entre extradición y enjuiciamiento en las cláusulas correspondientes

126. La característica común fundamental de las cláusulas mencionadas anteriormente reside en que imponen a los Estados la obligación de asegurar el enjuiciamiento del delincuente bien extraditándolo a un Estado que ejercerá la jurisdicción penal o permitiendo que sus propias autoridades judiciales lo juzguen. Sin embargo, la relación entre estas dos vías de acción alternativas (extraditar o

---

terrorismo. Estas reservas aclaran además que, en los casos en los que se aplica la reserva, Bélgica sigue estando vinculada por el principio jurídico general de juzgar o extraditar, conforme a las normas que regulan la competencia de sus órganos. Cabe recordar que estos instrumentos establecen que la extradición no puede rechazarse por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos (véase la nota 267 *supra*). Véase también la reserva similar de Bélgica a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (en virtud de la cual, ninguna disposición de dicha Convención debía interpretarse en el sentido de obligar a conceder la extradición si el Estado parte requerido tiene motivos para creer que la solicitud de extradición basada en los delitos contemplados en la Convención se ha presentado con el fin de enjuiciar o sancionar a una determinada persona por motivos de origen étnico, religión, nacionalidad u opiniones políticas o si la concesión de la solicitud perjudicará la situación de dicha persona por cualquiera de esos motivos), que no dio lugar a ninguna objeción.

<sup>305</sup> Objeciones de Alemania, España, el Reino Unido y los Estados Unidos a la reserva de Bélgica al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; y objeciones de la Federación de Rusia, la Argentina, los Países Bajos, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos a la reserva de Bélgica al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

<sup>306</sup> Véase la retirada de la reserva de Bélgica al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (28 de enero de 2008).

juzgar) no es idéntica en todas las cláusulas examinadas. Desde este punto de vista, las disposiciones pertinentes contenidas en las convenciones multilaterales pueden clasificarse en dos categorías principales: a) las cláusulas que imponen la obligación de juzgar ipso facto cuando el presunto delincuente se halle en el territorio del Estado, de la que este pueda liberarse concediendo la extradición; y b) las cláusulas en virtud de las cuales la obligación de juzgar solamente es aplicable cuando se deniega la entrega del presunto delincuente tras una solicitud de extradición.

#### 1. Cláusulas que imponen la obligación de juzgar ipso facto, con la posible alternativa de la extradición

127. La primera categoría incluye todas las cláusulas que imponen a los Estados partes la obligación de juzgar a cualquier persona que se halle en su territorio y que presuntamente haya cometido un determinado delito. Puede decirse que esta obligación de juzgar existe ipso facto en el sentido de que surge tan pronto como se determina la presencia del presunto delincuente en el territorio del Estado de que se trate<sup>307</sup>, con independencia de cualquier solicitud de extradición. Solamente cuando dicha solicitud se efectúa, el Estado tiene ante sí una vía de acción alternativa, que es entregar al presunto delincuente a otro Estado para su enjuiciamiento. En otras palabras, en ausencia de solicitud de extradición, la obligación de juzgar es absoluta, pero una vez que se ha presentado la solicitud, el Estado en cuestión puede elegir con carácter discrecional entre la extradición y el enjuiciamiento.

128. El ejemplo más nítido de esta primera categoría de cláusulas puede encontrarse en el correspondiente artículo común de los Convenios de Ginebra, que establece que cada Estado parte “deberá hacer comparecer” ante sus propios tribunales a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, alguna infracción grave de dichos Convenios, sea cual fuere su nacionalidad<sup>308</sup>, pero “podrá también, si lo

<sup>307</sup> Sobre la necesidad de que el acusado se halle en el territorio del Estado de que se trate como condición previa del establecimiento de la jurisdicción universal, véase la opinión separada de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal adjunta al fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*: “Los grandes tratados sobre delitos en el ámbito aéreo, secuestros [de aeronaves], estupefacientes y tortura se basan en el concepto de *aut dedere aut prosequi*. Por definición, esto implica la presencia en el territorio. No puede existir la obligación de extraditar a alguien a quien se decide no juzgar a menos que dicha persona esté al alcance. La legislación nacional, promulgada para dar efecto a estos tratados, también puede mencionar naturalmente la necesidad de la presencia del acusado. Estas evidencias razonables son esenciales para el ejercicio obligatorio de la competencia *aut dedere aut prosequi*” (*I.C.J. Reports 2002*, pág. 80, párr. 57; véase también la opinión separada del Presidente Guillaume, *ibíd.*, págs. 39 y 40, párr. 9). Véase también Gilbert Guillaume, “Terrorisme et droit international”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, vol. 215, 1990, págs. 368 y 369. Para la opinión de que no se requiere la presencia del presunto delincuente en el territorio del Estado a efectos de enjuiciamiento en virtud de la disposición correspondiente de los Convenios de Ginebra de 1949, véase Marc Henzelin, *Le principe de l’universalité en droit penal international. Droit et obligation pour les États de poursuivre et de juger selon le principe de l’universalité* (Basilea/Ginebra/Munich/Bruselas, Helbing & Lichtenhahn/Faculté de droit de Genève/Bruylant, 2000), pág. 354.

<sup>308</sup> Aunque el texto de la disposición no es inequívoco en este sentido, el comentario de los Convenios de Ginebra explica que la obligación de buscar al presunto delincuente (que, tal como se indica a continuación, constituye un preámbulo del enjuiciamiento) surge tan pronto como una Parte Contratante se da cuenta de que en su territorio hay una persona que ha cometido dicha infracción (Pictet, nota 83 *supra*, pág. 593).

preferire” entregar a dichas personas para que sean juzgadas por otro Estado parte interesado. Si bien parece que esta disposición otorga cierta prioridad al enjuiciamiento por parte del Estado de detención, también reconoce que este Estado puede optar con carácter discrecional por la extradición<sup>309</sup>, siempre y cuando el Estado requirente haya formulado cargos suficientes<sup>310</sup>.

129. El artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la Comisión en 1996, parece responder a la misma lógica. Según este artículo, el Estado parte en cuyo territorio se hallare la persona que presuntamente hubiere cometido determinados crímenes contemplados en el proyecto de código “concederá la extradición de esa persona o la juzgará”. Si bien la redacción del artículo parece situar las dos vías de acción alternativas al mismo nivel, en el comentario se aclara que la obligación de juzgar surge independientemente de cualquier solicitud de extradición. El comentario especifica que el Estado de detención tiene la obligación “de adoptar medidas para asegurar que esa persona sea juzgada por las autoridades nacionales de ese Estado o por otro Estado que indique que está dispuesto a juzgar el caso al solicitar la extradición”<sup>311</sup>. Según el comentario, el artículo 9 “no da prioridad a ninguna de esas dos formas de actuar alternativas”<sup>312</sup> y el Estado requerido no está obligado a acceder a la solicitud de extradición si prefiere confiar a sus propias autoridades el enjuiciamiento<sup>313</sup>.

<sup>309</sup> Véase, por ejemplo, Declan Costello, “International Terrorism and the Development of the Principle *Aut Dedere Aut Judicare*”, *The Journal of International Law and Economics*, vol. 10, 1975, pág. 486; M. Cherif Bassiouni y Edward M. Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Dordrecht/Boston/Londres, Martinus Nijhoff, 1995, pág. 15; Christian Maierhöfer, “*Aut dedere – aut iudicare*”. *Herkunft, Rechtsgrundlagen und Inhalt des völkerrechtlichen Gebotes zur Strafverfolgung oder Auslieferung*, Berlín, Duncker & Humblot, 2006, págs. 349 y 350; Claire Mitchell, *Aut Dedere Aut Judicare: The Extradite or Prosecute Clause in International Law*, Graduate Institute ePapers, Ginebra, 2009, núm. 2, págs. 75 y 76. Con respecto a autores que subrayan la prioridad atribuida al enjuiciamiento en los Convenios de Ginebra, véase Luigi Condorelli, “Il sistema della repressione dei crimini di Guerra nelle Convenzioni di Ginevra del 1949 e nel primo protocollo addizionale del 1977”, en P. Lamberti Zanardi y G. Venturini, eds., *Crimini di guerra e competenza delle giurisdizioni nazionali: Atti del Convegno, Milano, 15-17 maggio 1997*, Milán, Giuffrè, 1998, págs. 35 y 36; Henzelin, nota 307 *supra*, pág. 353 (que califica el modelo de los Convenios de Ginebra como *primo prosequi secundo dedere*).

<sup>310</sup> Cabe destacar que el artículo 88, párrafo 2, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra insta a los Estados partes a “tomar debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada”, apuntando a la idea de que sería preferible el enjuiciamiento en este último Estado.

<sup>311</sup> Párrafo 3 del comentario del artículo 9, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34. También es necesario hacer referencia al comentario del artículo 8 (en virtud del cual cada Estado parte “adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción” sobre los crímenes previstos en el proyecto de código, “sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores”): la Comisión observa al respecto que si no se estableciese dicha jurisdicción, “el Estado de detención se verá obligado a aceptar toda solicitud de extradición que reciba, lo cual sería contrario al carácter facultativo de la obligación —conceder la extradición o juzgar— en virtud del cual el Estado de detención no tiene una obligación absoluta de atender una solicitud de extradición” y “en tal situación el presunto delincuente se libraría de todo procesamiento si el Estado de detención no recibiese ninguna solicitud de extradición” (párrafo 6 del comentario del artículo 8, *ibid.*, pág. 31).

<sup>312</sup> Véase el párrafo 6 del comentario del artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, *ibid.*, págs. 34 y 35.

<sup>313</sup> *Ibid.* En el comentario también se recuerda que en la Comisión se había propuesto dar prioridad a la solicitud del Estado territorial, pero el Comité de Redacción consideró que la cuestión no

130. Los términos de la disposición correspondiente contenida en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 parece ser ambigua en este aspecto: tal y como se ha indicado anteriormente, dispone que “el Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”<sup>314</sup>. Incluso cuando se interpreta en relación con el contexto y teniendo en cuenta los trabajos preparatorios del Convenio<sup>315</sup>, el texto de esta disposición no resuelve de forma inequívoca la cuestión de si la obligación de juzgar surge ipso facto o solamente una vez que se haya presentado una solicitud de extradición y esta no se haya concedido. Asimismo, las opiniones de la doctrina sobre las disposiciones de este tipo no aportan una solución definitiva a la cuestión<sup>316</sup>. Sin embargo, la interpretación según la cual este tipo de

---

estaba aún madura para su codificación, en coherencia con el artículo 16 del Tratado modelo de extradición aprobado por la Asamblea General.

<sup>314</sup> Artículo 7 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

<sup>315</sup> El artículo 4, párrafo 2 (en virtud del cual cada Estado Contratante está obligado a tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito “en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición conforme al artículo 8”) parece condicionar en ese caso el establecimiento de la jurisdicción a la denegación de la extradición. Tal y como se ha descrito en el apartado II.D.1 b), en los trabajos preparatorios, el Comité Jurídico había impuesto la obligación de juzgar al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado de aterrizaje; si bien no estaban obligados a extraditar, se esperaba que otros Estados concedieran la extradición a dichos Estados o, como alternativa, juzgaran al presunto delincuente. El artículo 4, párrafo 2, fue el resultado de una enmienda destinada únicamente a asegurar la efectividad del mecanismo en ausencia de extradición (véase la nota 172 *supra*). Por otro lado, los trabajos preparatorios aclaran que la finalidad general del Convenio era diseñar un mecanismo que evitara la impunidad de quienes habían cometido el delito correspondiente.

<sup>316</sup> Los autores están divididos o se muestran ambiguos sobre el alcance de esta obligación; véase, por ejemplo, Yoram Dinstein, “Criminal Jurisdiction over Aircraft Hijacking”, *Israel Law Review*, vol. 7, 1972, pág. 196 (observa que la obligación de juzgar surge en el caso de que no se produzca la extradición); Gillian M.E. White, nota 156 *supra*; S. Z. Feller, “Comment on ‘Criminal Jurisdiction Over Aircraft Hijacking’”, *Israel Law Review*, vol. 7, 1972, pág. 207; Michael Wood, “The Convention on the Prevention and Punishment of Crimes against Internationally Protected Persons, Including Diplomatic Agents”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 23, 1974, págs. 808 y 809 (según el cual, la extradición debería ser el procedimiento normal y la jurisdicción extraterritorial, que va más allá de lo que normalmente está permitido en el derecho internacional consuetudinario, se consideró aceptable en las negociaciones solamente como una jurisdicción secundaria, cuando por cualquier razón no se hubiera producido la extradición); Jacques Bigay, “Extrader ou punir”, *Revue de droit penal et criminel*, 1980, pág. 118 (observa la ambigüedad de la terminología y señala que la delegación francesa en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo (Conferencia de La Haya de 1970) expuso que se requería la denegación de una solicitud de extradición previa); Edward Wise, “The Obligation to Extradite or Prosecute”, *Israel Law Review*, vol. 27, 1993, pág. 272 (según el cual, la obligación conforme a la fórmula de La Haya no depende de que se rechace una solicitud de extradición o una oferta de extradición); Bassiouni y Wise, nota 309 *supra*, pág. 18 (observan que, si bien en determinadas convenciones regionales sobre terrorismo la obligación de juzgar surge solamente cuando se ha denegado una solicitud de extradición, en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves es irrelevante que la extradición no haya sido solicitada por el Estado en el que se cometió el delito); Colleen Enache-Brown y Ari Fried, “Universal Crime, Jurisdiction and Duty: The Obligation of *Aut Dedere Aut Judicare* in International Law”, *McGill Law Journal*, vol. 43, 1998, pág. 626; Henzlin, nota 307 *supra*, págs. 301, 303, 304 y 370 (que considera que el Estado en el que se encuentra el presunto delincuente está obligado a detenerlo, iniciar las investigaciones e informar a otros Estados interesados (conforme al artículo 6 del Convenio de La Haya); si no se

disposiciones<sup>317</sup> imponen la obligación de juzgar con independencia de cualquier solicitud de extradición puede encontrar apoyo hoy en día en la jurisprudencia del Comité contra la Tortura. En una decisión relativa a una disposición similar contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (artículo 7)<sup>318</sup>, el Comité concluyó que:

“ [...] la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo. Esta alternativa que se ofrece al Estado parte en virtud del artículo 7 de la Convención existe solo si se ha formulado efectivamente dicha demanda de extradición, y puesto, por ende, al Estado parte, en la situación de escoger entre a) proceder a esa extradición o b) someter el caso a sus propias autoridades judiciales para iniciar la acción penal, ya que la disposición tiene por finalidad evitar la impunidad de todo acto de tortura.”<sup>319</sup>

131. Se plantea la cuestión de si otras cláusulas formuladas en términos similares también deberían interpretarse de la misma manera. A la vista de la decisión del Comité contra la Tortura, puede alegarse que la fórmula en virtud de la cual el Estado en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente si no procede a

---

solicitar la extradición, el Estado estaría obligado a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento); Michael Plachta, “Contemporary Problems of Extradition: Human Rights, Grounds for Refusal and the Principle *Aut Dedere Aut Judicare*”, *Resource Material Series*, núm. 57, 2001, págs. 75 y 76 (afirma que el principio no subordina *judicare a dedere*); Robert Kolb, “The Exercise of Criminal Jurisdiction over International Terrorists”, en A. Bianchi, ed., *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, Oxford, Hart Publishing, 2004, págs. 250 a 254; Maierhöfer, nota 309 *supra*, págs. 338 a 341; Mitchell, nota 309 *supra*, págs. 75 y 76; y Amnistía Internacional, “International Law Commission: The Obligation to Extradite or Prosecute (*Aut Dedere Aut Judicare*)”, febrero de 2009, págs. 8 y 9. Sobre esta cuestión, véase la intervención del representante de los Países Bajos en la Asamblea General, durante los trabajos preparatorios de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973, comentando el rechazo de una enmienda propuesta por su delegación que hacía referencia expresa a una solicitud de extradición previa: “Está claro ahora que un Estado parte, donde se encuentre un presunto culpable, se verá obligado a presentar el caso para el enjuiciamiento de aquel, aunque los Estados que tengan competencia primaria según los términos del artículo 3 decidan no solicitar la extradición. Deseo aclarar que consideramos que la lista de los Estados con jurisdicción primaria es expresión del deber de esos Estados, como regla general, de asumir la carga principal de la Convención. En otras palabras, los Estados principalmente interesados tienen, por lo menos, el deber moral de solicitar la extradición siempre que el presunto culpable se encuentre en un Estado donde, de acuerdo con las normas ordinarias de jurisdicción, no tendría participación en el delito” (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, sesiones plenarias, 2202ª sesión, (A/28/PV.2202)*, pág. 132).

<sup>317</sup> Conforme a lo descrito en la sección II.D *supra*.

<sup>318</sup> Según esta disposición, “el Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”.

<sup>319</sup> CAT/C/36/D/181/2001, párr. 9.7. Los autores de la queja, todos ellos nacionales chadianos supuestamente torturados por agentes del Estado del Chad bajo órdenes directas de Hissène Habré, alegaron, entre otras cosas, que el Senegal, al no juzgar ni extraditar al Sr. Habré, había infringido sus obligaciones derivadas del principio *aut dedere aut judicare* consagrado en el artículo 7 del Convenio (*ibíd.*, párrs. 3.8 a 3.10). Los autores de la queja refutaron en particular el argumento del Senegal según el cual solo existiría una obligación de juzgar conforme al artículo 7 después de que se hubiera presentado y rechazado una solicitud de extradición (párr. 8.12).

extraditarlo, someterá (o estará obligado a someter) el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento indica que la obligación de juzgar existe ipso facto. Sin embargo, hay que descartar esta interpretación al menos en los casos en los que la cláusula especifique expresamente que la obligación de juzgar está sujeta a la existencia de una solicitud de extradición previa<sup>320</sup> o a otra solicitud presentada por el Estado que pide la extradición para que el Estado requerido juzgue a esa persona<sup>321</sup>: estas variantes de la fórmula pertenecen a la segunda categoría que se describe a continuación. Otras particularidades de la disposición también pueden tener relevancia a la hora de determinar cómo debe interpretarse la cláusula en este sentido. Así, por ejemplo, tal y como se ha indicado anteriormente, algunas convenciones sitúan dicha disposición en un párrafo del artículo relativo a la extradición<sup>322</sup>, otras establecen que la obligación solamente es aplicable cuando se deniega la extradición por razones específicas (especialmente por la nacionalidad del delincuente)<sup>323</sup>, y también hay instrumentos que solo contemplan la obligación de que los Estados partes establezcan su jurisdicción sobre los delitos correspondientes (en los casos en los que un presunto delincuente se halle en su territorio y no lo extraditen a otra parte), pero no contienen ninguna cláusula que imponga a los Estados partes que no procedan a la extradición la obligación consiguiente de someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento<sup>324</sup>. Por tanto, no es posible responder a esta cuestión en términos generales y definitivos, y cualquier respuesta debe basarse más bien en un examen de la formulación exacta de la disposición, su contexto y los trabajos preparatorios en cada caso concreto.

## **2. Cláusulas que imponen la obligación de juzgar únicamente cuando se ha solicitado la extradición y no se ha concedido**

132. La segunda categoría comprende aquellas disposiciones que imponen la obligación de juzgar en caso de que se deniegue una solicitud de extradición. En virtud de las convenciones que pertenecen a esta categoría, los Estados partes (al menos los que carecen de un vínculo especial con el delito) no tienen la obligación general ipso facto de juzgar a los presuntos delincuentes que se hallen en su territorio. Dichos instrumentos reconocen la posibilidad de que el Estado que recibe una solicitud de extradición se niegue a entregar a la persona en cuestión, bien por motivos basados en su legislación nacional, bien por motivos contemplados expresamente en las propias convenciones. No obstante, si decide no conceder la extradición de esa persona, el Estado tendrá la obligación de juzgarla. En otras palabras, esos instrumentos parecen dar cierta prioridad a la opción de la extradición (más exactamente, al enjuiciamiento por determinados Estados, especialmente aquellos en que se cometió el delito, a los que el presunto delincuente debería ser normalmente entregado) y ofrece como alternativa el enjuiciamiento, a modo de salvaguardia frente a la impunidad. Así pues, esas convenciones parecen seguir la

<sup>320</sup> Véase la nota 242 *supra*.

<sup>321</sup> Véase la nota 245 *supra*.

<sup>322</sup> Véase la nota 239 *supra*.

<sup>323</sup> Véase la nota 243 *supra*.

<sup>324</sup> Véase la nota 237 *supra*.

dirección prevista originalmente por Hugo Grocio cuando hizo referencia al principio *aut dedere aut punire*<sup>325</sup>.

133. El Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 y los instrumentos posteriores inspirados en él pertenecen a esta segunda categoría. El Convenio sobre la falsificación de moneda establece expresamente que, en el caso de los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos en el Convenio, “la obligación de perseguir las infracciones estará subordinada a la condición de que la extradición hubiere sido pedida y que el país a quien se pida tal extradición no pudiese entregar al culpable por motivos que no tengan conexión con la infracción de que se trate” (artículo 9, párrafo 2)<sup>326</sup>. La estructura general del mecanismo de castigo de los delincuentes establecido en esos instrumentos se basa precisamente en la idea de que el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito solicitará la extradición del delincuente huído a otro país y que la extradición debe, en principio, concederse. No obstante, tales instrumentos reconocen la posibilidad de que en algunos casos el Estado no pueda conceder la extradición (en especial cuando la persona sea un nacional de ese Estado o cuando se le haya concedido asilo) y establecen, como alternativa, la obligación de juzgar<sup>327</sup>.

134. También han de incluirse en esta segunda categoría las convenciones multilaterales de extradición. Por su propia naturaleza, las normas sobre cooperación judicial que figuran en ellas se aplican tras la presentación de una solicitud de extradición. Dichas convenciones se basan en el compromiso general de los Estados partes de entregarse mutuamente a todas aquellas personas perseguidas por las autoridades competentes de la parte requirente por la comisión de un delito o a fin de ejecutar una condena o una orden de detención. Sin embargo, la obligación de extraditar está sujeta a varias excepciones, en especial cuando la persona cuya extradición se solicita sea nacional del Estado requerido. Esas convenciones establecen, como mecanismo para evitar la impunidad, la obligación alternativa de juzgar al delincuente cuando se deniegue su extradición por algún motivo, en particular por tratarse de un nacional del Estado requerido<sup>328</sup>.

135. Como ya se señaló, algunas de las convenciones descritas en la sección II.D *supra* también han de incluirse en esta categoría cuando la cláusula en cuestión deba interpretarse en el sentido de que condiciona la obligación de juzgar a la denegación de una solicitud de extradición<sup>329</sup>.

136. Cabe observar, no obstante, que las convenciones que pertenecen a esta categoría establecen mecanismos muy variados para el castigo de los delincuentes,

<sup>325</sup> Hugo Grocio, *De Jure Belli ac Pacis*, libro II, capítulo XXI, sección IV (traducción al inglés de Francis W. Kelsey, Oxford/Londres, Clarendon Press/Humphrey Milford, 1925, págs. 527 a 529).

<sup>326</sup> Cabe señalar que en una versión preparatoria del Convenio se había propuesto que se persiguieran las infracciones cuando no se hubiera solicitado la extradición (Sociedad de las Naciones, Comité Mixto para la represión de la falsificación de moneda, *Mémorandum et projet de convention préparé par M. Pella* (doc. F.M. 4, 23 de junio de 1927), parte IV, pág. 7). Como se señaló en la sección II.A.1.b) *supra*, esta propuesta se modificó en las negociaciones posteriores del Convenio de 1929.

<sup>327</sup> Véase Henzelin, nota 307 *supra*, pág. 286 (que califica ese sistema de *primo dedere secundo prosequi*).

<sup>328</sup> Véase la sección II.C *supra*. Véase también Bassiouni y Wise, nota 309 *supra*, págs. 11 y 12, y Maierhöfer, op. cit., págs. 346 y 347.

<sup>329</sup> Maierhöfer, nota 309 *supra*, pág. 344.

que pueden afectar a la relación entre extradición y enjuiciamiento. Por ejemplo, las convenciones que tienen por objeto reprimir delitos internacionales específicos contienen, por lo general, disposiciones detalladas sobre el enjuiciamiento de tales delitos, mientras que las convenciones multilaterales de extradición regulan más bien el procedimiento de extradición y no incluyen disposiciones sobre la sustanciación del enjuiciamiento. Dentro de ese primer tipo de convenciones, las más antiguas (como el Convenio sobre la falsificación de moneda) contienen obligaciones muy limitadas en relación con el castigo de los delincuentes (que quedan sujetos al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, sin perjuicio de las limitaciones nacionales), mientras que las más recientes (en particular las descritas en la sección II.D *supra*) establecen regímenes más detallados, que pueden incluir la obligación de que ciertos Estados establezcan jurisdicción extraterritorial. Estas cuestiones se examinarán más adelante.

## **B. Condiciones aplicables a la extradición**

137. Tres aspectos de la regulación de las condiciones aplicables a la extradición en las convenciones pertinentes merecen especial atención: la base jurídica para la extradición, la sujeción de la extradición a la legislación nacional del Estado requerido y la inclusión de otras normas relativas al procedimiento de extradición.

138. Las convenciones examinadas difieren en los mecanismos que establecen en relación con la base jurídica para la extradición por los delitos pertinentes. Las convenciones multilaterales de extradición<sup>330</sup>, así como algunas convenciones sobre delitos internacionales específicos<sup>331</sup>, imponen directamente a los Estados partes la obligación general de extraditar, con sujeción a determinadas condiciones. Los Convenios de Ginebra de 1949 no abordan la cuestión de la base jurídica para la extradición, y el Protocolo adicional I únicamente insta a los Estados partes a cooperar en materia de extradición y deja intactas las obligaciones que emanan de otros tratados en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal (artículo 88). Sin embargo, la mayoría de las convenciones examinadas establecen un sistema con arreglo al cual la infracción en cuestión se considera incluida como delito que da lugar a extradición en cualquier tratado de extradición en vigor entre los Estados partes y estos se comprometen a incluir la infracción como delito que da lugar a extradición en cualquier tratado de extradición que puedan celebrar entre ellos con posterioridad. Por lo general, dicho sistema se combina con disposiciones según las cuales los Estados partes que supeditan la extradición a la existencia de un tratado pueden considerar la convención en cuestión como base jurídica para la extradición y los Estados partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado

---

<sup>330</sup> Véase la sección II.C *supra*.

<sup>331</sup> Véase la Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo, mencionada en el párrafo 118 *supra*.

deben reconocer la infracción como delito que da lugar a extradición entre ellos<sup>332</sup>. En otras palabras, esas convenciones no contienen una obligación de extraditar<sup>333</sup>: operan por remisión a tratados de extradición, que son los que constituyen la base jurídica para la extradición, pero en determinadas circunstancias también pueden constituir por sí mismas esa base jurídica.

139. Además de las convenciones multilaterales de extradición (que por lo general indican las condiciones aplicables al procedimiento de extradición, incluidos los posibles motivos de denegación), casi todas las convenciones examinadas precisan que la extradición está sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido<sup>334</sup>. Esto implica que el Estado requerido tiene derecho a denegar la extradición de una persona basándose en su legislación nacional. Tales motivos de denegación pueden estar relacionados con el delito (por ejemplo, si el delito ha prescrito, no está tipificado en el Estado requerido o lleva aparejada la pena de muerte en el Estado requirente) o no (por ejemplo, si se ha concedido asilo político a la persona o existen razones humanitarias para denegar la extradición).

140. La necesidad de salvaguardar las condiciones establecidas en las legislaciones nacionales fue, a menudo, objeto de importantes debates en los trabajos preparatorios de las convenciones examinadas. En las negociaciones se hizo hincapié, en particular, en que el mecanismo de castigo de los delincuentes que se estableciera debía tener en cuenta que las Constituciones de muchos Estados prohibían expresamente la extradición de sus nacionales y que los Estados a veces concedían asilo político a personas que eran objeto, posteriormente, de solicitudes de extradición. Se consideró entonces que las convenciones no podían imponer a los Estados partes una obligación absoluta de extraditar y que debían prever la posibilidad de que el Estado requerido denegara la extradición sobre la base de su legislación nacional. Como ponen de manifiesto los trabajos preparatorios del Código Bustamante y del Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929, fue ese debate el que condujo originalmente a elaborar un mecanismo que combinara la posibilidad de extradición con la de enjuiciamiento<sup>335</sup>. Ese debate quedó reflejado

<sup>332</sup> Disposiciones de esa índole figuran en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y en la mayoría de las convenciones que se basan en la “fórmula de La Haya”, así como en el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 y otros instrumentos que siguen el mismo modelo. No obstante, como se describe en las secciones II.A y II.D *supra*, la formulación precisa varía y, en algunos casos, faltan algunas de esas disposiciones (por ejemplo, el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 no contempla la posibilidad de que los Estados partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado consideren el Convenio como la base jurídica para la extradición).

<sup>333</sup> Véase párr. 99 *supra*. Véase también White, nota 156 *supra*, págs. 43 y 44; Costello, nota 309 *supra*, pág. 487; Guillaume, nota 307 *supra*, págs. 356 y 357; y Luis Benavides, “The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, 2001, pág. 33.

<sup>334</sup> Véase White, nota 156 *supra*, pág. 43, que opina que la disposición pertinente del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves “no afecta en absoluto a las restricciones que puedan existir en el derecho nacional respecto de la extradición de un delincuente. Así, por ejemplo, el derecho de muchos Estados prohíbe la extradición de los delincuentes políticos o de los nacionales del Estado requerido. El Convenio no exige que se dejen de aplicar esas normas: simplemente establece que el secuestro es un delito que da lugar a extradición y deja que el derecho nacional determine si, en un caso concreto, el secuestrador debe ser extraditado”.

<sup>335</sup> Véanse las secciones II.A.1.b) y II.C.1.b) *supra*. Véase también, en relación con la “fórmula de La Haya”, Wise, nota 316 *supra*, pág. 271.

luego en las convenciones (como el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 y otros instrumentos que siguieron ese modelo) que contienen disposiciones separadas sobre extradición y enjuiciamiento aplicables a extranjeros y nacionales, en las convenciones en que la obligación de juzgar nace cuando se deniega la extradición debido, en particular, a la nacionalidad del presunto delincuente<sup>336</sup> o en determinadas convenciones que protegen expresamente el derecho de asilo<sup>337</sup>.

141. Por último, cabe señalar que en algunas convenciones se han incluido disposiciones más detalladas sobre el procedimiento de extradición que afectan al funcionamiento de las cláusulas sobre enjuiciamiento y extradición. Así, por ejemplo, los Convenios de Ginebra precisan, en la propia cláusula, que la opción de la extradición de personas a otro Estado está supeditada a la condición de que ese Estado haya “formulado contra ellas cargos suficientes”. Muchas de las convenciones descritas en la sección II.D *supra* especifican que, a los fines de la extradición entre los Estados partes, se considerará que cada uno de los delitos en cuestión se ha cometido “no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción” de conformidad con esas convenciones, eliminando así un posible obstáculo para la extradición. Algunas convenciones contienen otras disposiciones según las cuales una solicitud de extradición no podrá ser denegada por determinados motivos (en particular por el carácter político del delito o por entrañar cuestiones tributarias<sup>338</sup>) o, por el contrario, deberá serlo en determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando el enjuiciamiento en el Estado requirente se base en motivos discriminatorios o la situación de la persona se vea perjudicada por esa razón, o cuando la solicitud de extradición se base en motivos triviales<sup>339</sup>). Algunas convenciones imponen obligaciones adicionales con el fin de reforzar la cooperación y eficacia en el procedimiento de extradición<sup>340</sup>.

142. En conclusión, parece que, al margen de algunas características comunes que figuran en todas las convenciones, el grado de especificidad de las normas relativas a las condiciones aplicables a la extradición depende de diversos factores. Así, la inclusión de disposiciones más detalladas a veces ha tenido en cuenta las preocupaciones concretas expresadas en el transcurso de las negociaciones (por ejemplo, en los casos en que se ha suscitado la cuestión de la no extradición de nacionales, a menudo se ha reconocido expresamente esta excepción en la respectiva convención), la naturaleza particular del delito (por ejemplo, el riesgo de que se rechace la extradición por el carácter político del delito es mayor respecto de determinados delitos) y cierta evolución en la redacción de las disposiciones pertinentes para tener en cuenta problemas que pudieron pasarse por alto en el pasado (por ejemplo, la posible trivialidad de la solicitud de extradición o la protección de los derechos del presunto delincuente). Una vez más, las razones para aprobar determinado tipo de regulación parecen depender de las particularidades de

<sup>336</sup> Véanse, por ejemplo, las convenciones multilaterales de extradición descritas en la sección II.C *supra*, así como las convenciones citadas en la nota 243 *supra*.

<sup>337</sup> Véase la nota 269 *supra*.

<sup>338</sup> Véanse las notas 267 y 268 *supra*, respectivamente. Se ha sostenido que, a falta de disposiciones explícitas al respecto, las convenciones que siguen el modelo del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves deben interpretarse en el sentido de que permiten denegar la extradición por esos motivos; véase, por ejemplo, Bigay, nota 316 *supra*, pág. 120.

<sup>339</sup> Véanse las notas 270 y 274 *supra*.

<sup>340</sup> Véanse las notas 275 y 278 *supra*.

cada convención y de la historia de las negociaciones, y deben evaluarse sobre la base de un examen detallado de los trabajos preparatorios pertinentes.

### C. Condiciones aplicables al enjuiciamiento

143. Tres aspectos de la regulación de las condiciones aplicables al enjuiciamiento son de especial interés en este ámbito: las medidas que los Estados partes están obligados a adoptar para poder juzgar al delincuente cuando se presente la ocasión, el alcance preciso de la obligación de juzgar, incluida la cuestión de la discrecionalidad en materia de enjuiciamiento, y las condiciones aplicables a los procedimientos judiciales posteriores.

144. Las convenciones sobre delitos internacionales específicos contienen, por lo general, disposiciones detalladas que imponen a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias: tipificar los actos pertinentes como delito en su legislación nacional y prever penas adecuadas para ellos, establecer su jurisdicción respecto de tales delitos e investigar los hechos pertinentes y asegurar la presencia del presunto delincuente a efectos de su enjuiciamiento o extradición. Estas medidas preliminares son esenciales para que el mecanismo de castigo de los delincuentes previsto en la correspondiente convención funcione adecuadamente. En convenciones anteriores, la inexistencia de obligaciones de este tipo originó ciertas lagunas en el mecanismo. Por ejemplo, como se desprende de los trabajos preparatorios<sup>341</sup>, los redactores del Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 tuvieron cuidado de no imponer a los Estados partes ningún deber de establecer jurisdicción extraterritorial. En consecuencia, el artículo 9 limita la obligación de perseguir a los extranjeros que hayan cometido un delito en el extranjero al supuesto en que estos se encuentren en un país “cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de perseguir las infracciones cometidas en el extranjero”: así pues, los extranjeros que se encuentren en otros países pueden eludir el castigo<sup>342</sup>. Una de las principales innovaciones del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 fue subsanar esta laguna estableciendo un sistema de jurisdicción de dos niveles con arreglo al cual la obligación de establecer su jurisdicción que incumbe a los Estados que tengan una conexión con el delito se ve complementada con la obligación adicional de cada Estado de tomar “las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición” a esos otros Estados<sup>343</sup>. En otras palabras, el Convenio de La Haya de 1970 estableció un vínculo entre la

<sup>341</sup> Véase la sección II.A.1.b) *supra*.

<sup>342</sup> Como señaló Wise, nota 316 *supra*, págs. 273 y 274, el Convenio de 1929 “no requiere que las partes estén preparadas para ejercer su jurisdicción en todos los casos en que no se extradite a un delincuente, sino que permite que los Estados tengan distintas opiniones sobre la idoneidad de ejercer la jurisdicción en relación con delitos cometidos en el extranjero aun en el caso de que se deniegue la extradición. En consecuencia, la obligación de juzgar en lugar de extraditar está supeditada a la posición general del Estado sobre la idoneidad de ejercer la jurisdicción extraterritorial”. Véase también Bassiouni y Wise, nota 309 *supra*, pág. 13, y la opinión separada del Presidente Guillaume al fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 38, párr. 6.

<sup>343</sup> Véase la opinión separada del Presidente Guillaume, nota 342 *supra*, págs. 38 y 39, párrs. 7 y 8, y Plachta, nota 316 *supra*, pág. 81.

aplicación de la disposición relativa a la extradición y el enjuiciamiento, por una parte, y lo que parece ser el ejercicio subsidiario de la jurisdicción universal, por otra. No obstante, si se tiene presente que la fórmula empleada en ese Convenio se ha interpretado en el sentido de que impone una obligación de juzgar ipso facto, cabe considerar que existe una obligación general de ejercer la jurisdicción universal a menos que el Estado lleve a cabo la extradición. Como ya se vio<sup>344</sup>, este mecanismo fue reproducido posteriormente en muchas otras convenciones sobre delitos internacionales específicos (aunque no en todas ellas).

145. Las diferencias de formulación en las distintas convenciones al describir la obligación de juzgar hacen más difícil determinar su alcance: el Código Bustamante usa el verbo “juzgar”, el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 establece que los individuos “deberán ser castigados” y hace referencia a una “obligación de perseguir las infracciones”, los Convenios de Ginebra de 1949 imponen a los Estados partes la obligación de hacer “comparecer ante los propios tribunales” a los presuntos delincuentes, el Convenio europeo de extradición de 1957 hace referencia a la obligación del Estado de “someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél”, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 y otras convenciones posteriores emplean la expresión “someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”, etc.

146. La cuestión que se plantea es si el sometimiento del caso a las autoridades nacionales competentes implica necesariamente el enjuiciamiento y castigo del delincuente<sup>345</sup>. Como se describió anteriormente, esta cuestión ya se suscitó en el contexto de las negociaciones del Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 y condujo a la adopción de una disposición expresa en la materia<sup>346</sup>. En los trabajos preparatorios del Convenio europeo de extradición se examinó en detalle esa misma cuestión y se destacó que el Estado requerido tenía la obligación de someter el asunto a sus autoridades competentes pero que “el proceso judicial solo tendrá lugar si las autoridades competentes consideran que hay lugar al enjuiciamiento”<sup>347</sup>. El subcomité que preparó el primer proyecto del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves se inspiró en esta fórmula y precisó que “el Estado que hubiera detenido al presunto delincuente debería someter el caso a sus autoridades competentes para que estas decidieran si se debía incoar un procedimiento judicial contra él”<sup>348</sup>. En otras palabras, esta obligación no significa necesariamente que se incoará un procedimiento, y menos aún que el presunto delincuente será castigado. Por este motivo, se ha sostenido con autoridad que, en sentido estricto, la fórmula empleada en el Convenio para la represión del

<sup>344</sup> Véase la nota 228 *supra*.

<sup>345</sup> A este respecto, cabe señalar que los términos sumamente estrictos empleados en varias convenciones que han adoptado la “fórmula de La Haya” (por ejemplo, “sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio” o “sin demora injustificada”) hacen referencia a la obligación de someter el caso a las autoridades competentes, pero no al procedimiento incoado por estas a raíz de ello (véase párr. 105 *supra*, así como las notas 246 y 247 *supra*).

<sup>346</sup> Véase párr. 24 *supra*.

<sup>347</sup> Véase párr. 83 *supra*.

<sup>348</sup> Véase párr. 99 *supra*.

apoderamiento ilícito de aeronaves debe describirse como “*aut dedere aut persequi*”<sup>349</sup>.

147. Se plantea entonces la cuestión de si las autoridades a las que se somete el caso gozan de “discrecionalidad en materia de enjuiciamiento” para decidir si continúan con el procedimiento. A este respecto, en el Convenio sobre la falsificación de moneda de 1929 se estableció expresamente, tras las negociaciones, que este instrumento dejaba intacto el principio de que los hechos previstos en él “deberán, en cada país, sin que jamás queden impunes, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo con las reglas generales de su legislación interna” (artículo 18). Muchas de las convenciones más recientes descritas en la sección II.D *supra* contienen una limitación explícita según la cual “dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado” (artículo 7 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves), y excluyen por tanto que, a efectos del enjuiciamiento, el delito pueda considerarse de carácter político. Otras convenciones del mismo grupo precisan, de manera alternativa, que el sometimiento del asunto a las autoridades competentes debe hacerse “según el procedimiento previsto en la legislación” del Estado interesado o “como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción”<sup>350</sup>; en algunos casos se establece que “el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica” en otros casos similares (artículo 7, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura de 1984). De estas disposiciones se desprende que las autoridades competentes conservan cierta discrecionalidad en materia de enjuiciamiento y que puede haber casos en que un Estado cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo a esas convenciones sin que el presunto delincuente sea extraditado ni efectivamente juzgado<sup>351</sup>. Sin embargo, durante la preparación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la Comisión de Derecho Internacional se sostuvo que la discrecionalidad en materia de enjuiciamiento que existía ordinariamente no era apropiada para los delitos a que se refería el código<sup>352</sup>. Se observó, en particular,

<sup>349</sup> Guillaume, nota 307 *supra*, págs. 354 y 368 (el Sr. Guillaume era el Presidente del subcomité que preparó el primer proyecto del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves). Véase también Henzelin, nota 307 *supra*, págs. 302 y 304 a 306.

<sup>350</sup> Véanse las notas 249 y 250 *supra*.

<sup>351</sup> A este respecto, se ha señalado, en relación con el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, que “algunos Estados habrían preferido un convenio algo más estricto que, en todos los casos, hubiera obligado a cada Estado contratante a juzgar al secuestrador presente en su territorio o a extraditarlo (con independencia de que hubiera cometido el delito de secuestro por motivos políticos o no) a un Estado que procediera a juzgarlo. No obstante, quedó de manifiesto que muchos Estados no podrían aceptar tales disposiciones y que el fin del Convenio se vería frustrado si no era objeto de amplia aprobación” (White, nota 145 *supra*, pág. 44). Por lo que respecta a los autores que interpretan la “fórmula de La Haya” en el sentido de que concede discrecionalidad en materia de enjuiciamiento, véase Wood, nota 316 *supra*, pág. 792, en relación con la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Costello, nota 309 *supra*, pág. 487; Bigay, nota 316 *supra*, págs. 118 y 119; Bassiouni y Wise, nota 309 *supra*, pág. 4; John Dugard y Christine Van den Wyngaert, “Reconciling Extradition with Human Rights”, *American Journal of International Law*, vol. 92, 1998, pág. 209; Henzelin, nota 307 *supra*, págs. 304 a 306; y Mitchell, op. cit., págs. 67 a 69.

<sup>352</sup> Véase la explicación del Presidente del Comité de Redacción, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996*, vol. I, pág. 54, párr. 36.

que el régimen de los Convenios de Ginebra de 1949 debía interpretarse en el sentido de que no permitía ninguna discrecionalidad en materia de enjuiciamiento para las infracciones graves<sup>353</sup>. Así pues, la terminología empleada en el artículo 9 del proyecto de código (“juzgar”) tenía por objeto imponer la obligación de juzgar cuando hubiera pruebas suficientes para hacerlo en virtud del derecho nacional, sin posibilidad alguna de conceder inmunidad al presunto delincuente a cambio de que aportara pruebas o ayudara al procesamiento en otras causas<sup>354</sup>. En resumen, parece que el grado preciso de discrecionalidad en materia de enjuiciamiento de que disponen las autoridades competentes debe determinarse caso por caso, a la luz del tenor de la disposición pertinente y de los trabajos preparatorios y teniendo en cuenta la naturaleza del delito de que se trate.

148. Por último, algunas convenciones establecen las condiciones que deben respetarse en la sustanciación del proceso judicial, como el nivel de las pruebas necesarias, la cooperación entre los Estados en aspectos procesales y probatorios, las garantías de un trato equitativo del presunto delincuente en todas las fases del procedimiento, etc.<sup>355</sup>. Las variaciones en el contenido de esas disposiciones parecen depender de distintos factores, entre ellos las cuestiones planteadas expresamente durante las negociaciones, el riesgo de incumplimiento de las normas que regulan las pruebas en caso de enjuiciamiento de ciertos delitos o la evolución progresiva de esas cláusulas<sup>356</sup>. En cualquier caso, parece razonable sostener que las condiciones generales aplicables a la sustanciación del proceso judicial establecidas en normas internacionales vinculantes para el Estado también deben aplicarse al enjuiciamiento en el contexto de las cláusulas que contemplan el enjuiciamiento o la extradición.

#### D. Observaciones finales

149. Tras el examen de la práctica convencional, cabe proponer las siguientes observaciones finales.

150. En primer lugar, las cláusulas que por lo general se califican de cláusulas que contienen una obligación de extraditar o juzgar comparten dos características fundamentales, a saber: a) el objetivo de asegurar el castigo de ciertos delitos a nivel

<sup>353</sup> *Ibid.*, pág. 55, párr. 48 (Sr. Yamada).

<sup>354</sup> Véase el párrafo 4 del comentario del artículo 9, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34.

<sup>355</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo cuarto del artículo común a los Convenios de Ginebra, según el cual “los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, así como las convenciones mencionadas en las notas 251 y 254 *supra*.

<sup>356</sup> En su resolución sobre los “Nuevos problemas en materia de extradición” (sesión de Cambridge, 1983), el Instituto de Derecho Internacional instó a que se reforzara y ampliara la norma *aut dedere aut iudicare* e hizo hincapié en algunos aspectos relativos a la sustanciación del procedimiento: “Cuando un Estado decide juzgar a la persona en cuestión, otros Estados interesados, en particular aquel en cuyo territorio se cometió el delito, deberían estar autorizados a enviar observadores al juicio a menos que motivos graves relacionados con el mantenimiento de la seguridad del Estado justifiquen la no admisión de esos observadores” (art. VI.2); “Si el tribunal que conoce de ese juicio declara culpable al acusado, debería imponerle una pena adecuada similar a la que se aplicaría normalmente en una causa similar con arreglo al derecho de ese Estado” (art. VI.3). Véase también Costello, nota 309 *supra*, págs. 491 a 494.

internacional; y b) el uso, para tal fin, de un mecanismo que combina la posibilidad de enjuiciamiento por el Estado de detención y la posibilidad de extradición a otro Estado. Aparte de estas características comunes básicas, las cláusulas de esa índole que figuran en convenciones multilaterales varían mucho en cuanto a su formulación, contenido y alcance, en particular en lo que atañe a las condiciones que imponen a los Estados respecto de la extradición y el enjuiciamiento y la relación que establecen entre esas dos posibles modalidades de actuación.

151. En segundo lugar, para evaluar con precisión el alcance de las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de las cláusulas que combinan las opciones de extradición y enjuiciamiento, dichas cláusulas no deben interpretarse de manera aislada. Como ya se mostró, esas disposiciones no son más que uno de los elementos del mecanismo general de castigo de los delincuentes establecido en los instrumentos internacionales pertinentes, que generalmente también incluyen normas relativas a la tipificación de ciertos delitos, el establecimiento de jurisdicción, la búsqueda y detención de presuntos delincuentes, la cooperación en materia penal y el régimen de extradición. Por tanto, el estudio de la práctica convencional en relación con el tema de “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” requiere que se tengan debidamente en cuenta los demás elementos de los mecanismos de castigo de los delincuentes en que se inscriben esas cláusulas.

152. En tercer lugar, las convenciones multilaterales que contienen disposiciones que combinan las opciones de extradición y enjuiciamiento pueden clasificarse según distintos criterios, pero ninguno de ellos refleja plenamente la complejidad de la práctica convencional en este ámbito. En el presente estudio se ha propuesto una clasificación de las convenciones multilaterales que combina criterios cronológicos y sustantivos. Se ha considerado que es el enfoque más eficaz para poner de relieve las principales fuentes de inspiración de cada convención, las tendencias históricas generales en la evolución de esas disposiciones y las características comunes más importantes de ciertos grupos de convenciones. Sin embargo, se podían haber propuesto otras clasificaciones. Cabe observar, por ejemplo, que existe una distinción fundamental entre las convenciones multilaterales de extradición (cuyo objetivo es regular la cooperación judicial internacional en materia penal con independencia de la naturaleza del delito) y las convenciones sobre delitos específicos de trascendencia internacional (cuyo objetivo es tipificar esos delitos y establecer un sistema internacional eficaz al respecto). Las primeras hacen hincapié en la obligación de extraditar (que se regula en detalle) y solo contemplan el enjuiciamiento como una alternativa excepcional para evitar la impunidad, mientras que las segundas se centran en las condiciones para asegurar el enjuiciamiento y regulan la extradición principalmente como un mecanismo para asegurar que el presunto delincuente comparezca ante la justicia. En cualquier caso, y con independencia de la clasificación que se adopte, cabe señalar que siempre ha habido un proceso transversal de enriquecimiento en virtud del cual convenciones que pertenecen a grupos aparentemente distintos han servido de inspiración mutua para la elaboración de nuevos mecanismos de castigo de los delincuentes.

153. En cuarto lugar, a la luz del estudio realizado y más allá de las observaciones formuladas en la presente sección, parece difícil extraer conclusiones generales sobre el alcance preciso de las obligaciones convencionales que incumben a los Estados en virtud de las cláusulas que combinan las opciones de extradición y enjuiciamiento, en particular sobre cuestiones como el significado exacto de la

obligación de juzgar y las condiciones aplicables al respecto (incluida la discrecionalidad en materia de enjuiciamiento), la base jurídica y las condiciones aplicables a la extradición (incluida la tramitación de solicitudes múltiples, los criterios de valoración de la prueba y las circunstancias que pueden excluir la extradición), la relación entre las dos modalidades de actuación previstas en la obligación, la relación con otros principios (incluida la jurisdicción universal), el cumplimiento de la obligación o la disponibilidad de una “tercera alternativa”. El examen de la práctica convencional en este ámbito pone de manifiesto que el grado de especificidad de las distintas convenciones al regular estas cuestiones varía considerablemente y que existen muy pocas convenciones con mecanismos idénticos para el castigo de los delincuentes (incluso respecto de la relación entre extradición y enjuiciamiento). Las variaciones en las disposiciones relativas al enjuiciamiento y la extradición parecen estar determinadas por diversos factores, como el marco geográfico, institucional y temático en que se negocia cada convención, en particular la preexistencia de otras convenciones en la misma región o ámbito sustantivo que puedan haber influido en los trabajos preparatorios; las preocupaciones específicas manifestadas por las delegaciones durante las negociaciones; las cuestiones particulares derivadas de la naturaleza del delito que la convención pretende combatir; cierta evolución general en la redacción de esas cláusulas para tener en cuenta nuevos problemas surgidos en la práctica; y el desarrollo de ámbitos conexos del derecho internacional, como los derechos humanos y la justicia penal internacional. De ello se desprende que, si bien es posible acotar algunas tendencias generales y características comunes en las disposiciones pertinentes, las conclusiones definitivas sobre el alcance preciso de cada una de ellas deben extraerse caso por caso, teniendo en cuenta la formulación de la disposición, la estructura general del tratado en que figura y los trabajos preparatorios pertinentes.

## Anexo

### **Convenciones multilaterales incluidas en el examen, en orden cronológico, con el texto de las disposiciones pertinentes**

#### **Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) (Unión Panamericana)**

La Habana, 20 de febrero de 1928, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 86, núm. 1950

##### *Artículo 345*

Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

#### **Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda**

Ginebra, 20 de abril de 1929, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, núm. 2623

##### *Artículo 8*

En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus nacionales que hubieren regresado al territorio de su propio país, después de haber cometido en el extranjero los hechos previstos en el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio, y esto, aun en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad con posterioridad a la comisión de la infracción.

Esta disposición no se aplicará si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no pudiere concederse.

##### *Artículo 9*

Los extranjeros que hubieren cometido en el extranjero hechos de los previstos en el artículo 3, y que se encontraren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de perseguir las infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de ese país.

La obligación de perseguir las infracciones estará subordinada a la condición de que la extradición hubiere sido pedida y que el país a quien se pida tal extradición no pudiere entregar al culpable por motivos que no tengan conexión con la infracción de que se trate.

**Convención sobre Extradición adoptada por la Séptima Conferencia Internacional Americana (Unión Panamericana)**

Montevideo, 26 de diciembre de 1933, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 165, núm. 3803

*Artículo 2*

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, esta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

**Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas**

Ginebra, 26 de junio de 1936, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 198, núm. 4648

*Artículo 7*

1. En los países que no admiten el principio de la extradición de sus súbditos, los nacionales que vuelvan al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero alguno de los delitos incluidos en el artículo 2 deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si el delito se hubiese cometido dentro de dicho territorio, incluso si el culpable hubiera adquirido su nacionalidad después de cometida la infracción.

2. Esta disposición no será aplicable si, en un caso similar, no se puede conceder la extradición de un extranjero.

*Artículo 8*

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en el artículo 2 y que se encuentren en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes serán perseguidos y castigados de la misma forma que si hubiesen cometido el delito en ese territorio, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

a) Que habiéndose solicitado la extradición, no se haya podido conceder por una razón ajena al propio delito;

b) Que la legislación del país de refugio admita como regla general la persecución de las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

**Convenio para la prevención y represión del terrorismo**

Ginebra, 16 de noviembre de 1937, Sociedad de las Naciones, 19 *Official Journal* 1938, pág. 23 (*núm. oficial: C.546.M.383.1937.V*)

*Artículo 9*

1. Cuando una Alta Parte Contratante no admita el principio de extradición de sus súbditos, los nacionales que vuelvan al territorio de su país después de haber

cometido en el extranjero un delito previsto en los artículos 2 y 3 deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si el delito se hubiese cometido dentro de dicho territorio, incluso si el culpable hubiera adquirido su nacionalidad después de cometida la infracción.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables si, en circunstancias similares, no se puede conceder la extradición de un extranjero.

#### *Artículo 10*

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en los artículos 2 y 3 y que se encuentren en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes serán perseguidos y castigados de la misma forma que si hubiesen cometido el delito en ese territorio, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que habiéndose solicitado la extradición, no se haya podido conceder por una razón ajena al propio delito;
- b) Que la legislación del país de refugio reconozca la jurisdicción de sus propios tribunales respecto de las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero;
- c) Que el extranjero sea nacional de un país que reconozca la jurisdicción de sus propios tribunales respecto de las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

#### **Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña**

Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 970

#### **Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar**

Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 971

#### **Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra**

Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 972

#### **Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra**

Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 973

#### *Párrafo 2 de los artículos 49/50/129/146*

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si esta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

**Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena**

Nueva York, 21 de marzo de 1950, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, núm. 1342

*Artículo 9*

En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

**Convenio europeo de extradición (Consejo de Europa)**

París, 13 de diciembre de 1957, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 359, núm. 5146

*Artículo 6*

*Extradición de nacionales*

...

2. Si la Parte requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevenida en el párrafo 1 del artículo 12. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

**Convención Única sobre Estupefacientes**

Nueva York, 30 de marzo de 1961, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515

(Véase también: **Protocolo de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes**

Ginebra, 25 de marzo de 1972, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14151)

*Artículo 36*

*Disposiciones penales*

...

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) ...

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio

se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

...

**Convención general sobre cooperación judicial (Organización Común Africana y Malgache)**

Antananarivo, 12 de septiembre de 1961, *Diario Oficial de la República Malgache*, 23 de diciembre de 1961, pág. 2242

*Artículo 42*

Las Altas Partes Contratantes no extraditarán a sus respectivos nacionales; la condición de nacional se apreciará en el momento de la infracción por la cual se solicita la extradición.

No obstante, el Estado requerido se compromete, en la medida en que sea competente para juzgarlos, a perseguir a sus propios nacionales que hayan cometido en el territorio de otro Estado infracciones tipificadas como crímenes o delitos en su propia legislación, cuando el otro Estado le dirija una solicitud en tal sentido acompañada de los expedientes, documentos, objetos e información en su poder. Se mantendrá informado al Estado requirente del curso que se dé a su solicitud.

**Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya)**

La Haya, 16 de diciembre de 1970, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 860, núm. 12325

*Artículo 7*

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

**Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas**

Viena, 21 de febrero de 1971, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956

*Artículo 22*

...

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) ...

iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte en la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

...

**Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil**

Montreal, 23 de septiembre de 1971, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, núm. 14118

(Véase también: **Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil**

Montreal, 24 de febrero de 1988, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1589, núm. 14118)

*Artículo 7*

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

**Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (Organización de los Estados Americanos)**

Washington, D.C., 2 de febrero de 1971, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1438, núm. 24381

*Artículo 5*

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

**Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionales protegidas, inclusive los agentes diplomáticos**

Nueva York, 14 de diciembre de 1973, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410

*Artículo 7*

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

**Convenio europeo para la represión del terrorismo (Consejo de Europa)**

Estrasburgo, 27 de enero de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1137, núm. 17828

*Artículo 7*

El Estado Contratante en cuyo territorio se descubra al presunto autor de un delito comprendido en el artículo 1 y que haya recibido una solicitud de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 6, en el supuesto de que no accediese a la extradición del citado individuo, someterá el caso, sin excepción alguna y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la correspondiente acción penal. Dichas autoridades tomarán la decisión que proceda, en las mismas condiciones que para cualquier delito de carácter grave, con arreglo a las leyes del Estado.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)**

Ginebra, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512

*Artículo 85*

*Represión de las infracciones del presente Protocolo*

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

...

**Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África**

Libreville, 3 de julio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, núm. 25573

*Artículo 9*

*Extradición*

...

3. Cuando un nacional sea objeto de una solicitud de extradición, el Estado requerido deberá emprender acciones penales contra este por el delito cometido en caso de que deniegue su extradición.

...

#### **Convención Internacional contra la toma de rehenes**

Nueva York, 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1316, núm. 21931

##### *Artículo 8*

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

...

#### **Convención sobre la protección física de los materiales nucleares**

Viena y Nueva York, 3 de marzo de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, núm. 24631

##### *Artículo 10*

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

#### **Convención Interamericana sobre Extradición (Organización de los Estados Americanos)**

Caracas, 25 de febrero de 1981, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1752, núm. 30597

##### *Artículo 2*

##### *Jurisdicción*

...

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, este someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

*Artículo 8**Enjuiciamiento por el Estado requerido*

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si este hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Nueva York, 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841

*Artículo 7*

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

...

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Organización de los Estados Americanos)**

Cartagena de Indias (Colombia), 9 de diciembre de 1985, Serie sobre Tratados, Organización de los Estados Americanos, núm. 67

*Artículo 14*

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

**Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la eliminación del terrorismo**

Katmandú, 4 de noviembre de 1987, *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.08.V.2, pág. 186

*Artículo IV*

Un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se sospeche que ha cometido uno de los delitos enunciados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II y que haya recibido una solicitud de extradición de otro Estado contratante, si no procede a la extradición de esa persona, someterá el caso, sin excepción y sin dilación, a sus autoridades competentes, las cuales tomarán sus decisiones de la misma manera que en el caso de todo delito grave con arreglo a la legislación del Estado.

**Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima**

Roma, 10 de marzo de 1988, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, núm. 29004

*Artículo 10*

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

...

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**

Viena, 20 de diciembre de 1988, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627

*Artículo 6*

*Extradición*

...

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

...

**Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios**

Nueva York, 4 de diciembre de 1989, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, núm. 37789

*Artículo 12*

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto delincuente, si no concede la extradición de este, estará obligado, sin excepción alguna y con

independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Esas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo a la legislación de ese Estado.

**Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas  
(Organización de los Estados Americanos)**

Belém do Pará (Brasil), 9 de junio de 1994, *International Legal Materials*, vol. XXV, 1994, pág. 1529

*Artículo VI*

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

**Convención de la Comunidad Económica de los Estados  
de África Occidental sobre extradición**

Abuja, 6 de agosto de 1994, Convención A/P1/8/94 de la CEDEAO, reproducida en *Collection of International Instruments and Legal Texts Concerning Refugees and Others of Concern to UNHCR*, vol. 3, junio de 2007, pág. 1085

*Artículo 10*

...

2. El Estado requerido que no acceda a la extradición de un nacional deberá, a instancia del Estado requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por vía diplomática o por cualquier otro cauce acordado por los Estados interesados. Se informará al Estado requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

**Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas  
y el Personal Asociado**

Nueva York, 9 de diciembre de 1994, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, núm. 34547

(Véase también: **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado**)

Nueva York, 8 de diciembre de 2005, resolución 60/42 de la Asamblea General, anexo)

*Artículo 14*

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal,

según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

**Convención Interamericana contra la Corrupción (Organización de los Estados Americanos)**

Caracas, 29 de marzo de 1996, véase E/1996/99

*Artículo XIII*  
*Extradición*

...

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, este presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a este de su resultado final.

...

**Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (Organización de los Estados Americanos)**

Washington, D.C., 14 de noviembre de 1997, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, núm. 35005

*Artículo XIX*  
*Extradición*

...

154. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

**Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales**

París, 21 de noviembre de 1997, S. Treaty Doc. núm. 105-43, reproducida en *International Legal Materials*, vol. XXXVII, 1998, pág. 1

*Artículo 10*

...

155. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar, bien sea extraditar a sus nacionales o perseguir a sus nacionales por el delito de cohecho a un servidor público extranjero. Una Parte que se niegue a extraditar a una persona por cohecho de un servidor público extranjero solamente porque esa persona sea su nacional deberá someter el caso a sus autoridades competentes para perseguir el delito.

...

**Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas**

Nueva York, 15 de diciembre de 1997, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2149, núm. 37517

*Artículo 8*

156. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

...

**Convención árabe sobre la represión del terrorismo (Liga de los Estados Árabes)**

El Cairo, 22 de abril de 1998, *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.08.V.2, pág. 191

*Artículo 6*

No podrá concederse la extradición en ninguna de las circunstancias siguientes:

...

h) Si el ordenamiento jurídico del Estado requerido no prevé la extradición de sus nacionales. En tal caso, ese Estado procesará a todo el que cometa en el territorio de cualquiera de los demás Estados Contratantes un delito de terrorismo punible en ambos Estados con pena de privación de libertad de un año como mínimo. Se determinará la nacionalidad de la persona cuya extradición se solicite en la fecha en que se cometió el delito, para lo cual se recurrirá a la investigación realizada por el Estado requirente.

**Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (Consejo de Europa)**

Estrasburgo, 4 de noviembre de 1998, Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 172

[Véase la nota 237 *supra*.]

**Convenio penal sobre la corrupción (Consejo de Europa)**

Estrasburgo, 27 de enero de 1999, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2216, núm. 39391

*Artículo 27*

...

157. Si se deniega la extradición solicitada por un delito de los tipificados de conformidad con el presente Convenio basándose únicamente en la nacionalidad de la persona reclamada, o porque la Parte requerida se considere competente para conocer de ese delito, la Parte requerida someterá el asunto a las autoridades competentes a efectos de persecución, salvo que se haya convenido otra cosa con la Parte requirente, e informará a esta a su debido tiempo del resultado definitivo.

**Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado**

La Haya, 26 de marzo de 1999, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2253, núm. 3511

*Artículo 17*

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

...

**Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional**

Uagadugú, 1 de julio de 1999, *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.08.V.2, pág. 219

*Artículo 6*

...

8. Cuando el ordenamiento jurídico del Estado requerido no permita la extradición de uno de sus nacionales, se le obligará a enjuiciar a toda persona que cometa un delito de terrorismo si en ambos Estados el acto es castigado con privación de libertad por un período mínimo de un año. La nacionalidad de la persona de quien se solicita la extradición se determinará con arreglo a la fecha en que se haya cometido el delito teniendo en cuenta la investigación que haya emprendido a ese respecto el Estado requirente.

**Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo**

Argel, 14 de julio de 1999, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2219, núm. 39464

*Artículo 8*

...

4. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente estará obligado, se trate o no de un delito cometido en su territorio, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, a menos que extradite a la persona.

**Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo**

Nueva York, 9 de diciembre de 1999, resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38349

*Artículo 10*

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

...

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

Nueva York, 25 de mayo de 2000, resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, núm. 27531

*Artículo 5*

...

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

**Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Nueva York, 15 de noviembre de 2000, resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo I, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574

(Véase también: **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Nueva York, 15 de noviembre de 2000, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237, núm. 39574

**Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Nueva York, 15 de noviembre de 2000, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2241, núm. 39574

**Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Nueva York, 8 de junio de 2001, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2326, núm. 39574)

*Artículo 16*

...

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

...

**Convenio sobre la ciberdelincuencia (Consejo de Europa)**

Budapest, 23 de noviembre de 2001, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2296, núm. 40916

*Artículo 24*

...

6. Si se deniega la extradición por un delito mencionado en el párrafo 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona reclamada o

porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes a efectos de la acción penal pertinente, e informará, a su debido tiempo, de la conclusión del asunto a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y realizarán sus investigaciones y procedimientos del mismo modo que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte.

...

**Plan de Londres para la extradición en el Commonwealth, con las modificaciones acordadas en Kingstown en noviembre de 2002<sup>a</sup>**

Disponible en [www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7B56F55E5D-1882-4421-9CC1-71634DF17331%7D\\_London\\_Scheme.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7B56F55E5D-1882-4421-9CC1-71634DF17331%7D_London_Scheme.pdf)

16. 1) Con el fin de asegurar que los países del Commonwealth no se utilicen como refugio frente a la acción de la justicia, todo país que se reserve el derecho de denegar la extradición de sus nacionales o residentes permanentes de conformidad con la cláusula 15, párrafo 3), tomará, en el marco de su Constitución, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias u oportunas en esas circunstancias para facilitar el enjuiciamiento o castigo de una persona cuya extradición se deniegue por ese motivo.

2) Las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el párrafo 1) podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Disponer que el caso se someta a las autoridades competentes del país requerido a efectos de enjuiciamiento;

b) Permitir:

i) La extradición temporal de la persona para que sea juzgada en el país requirente con la condición de que, tras el juicio y la condena, la persona regrese al país requerido para cumplir su condena; y

ii) El traslado de los delincuentes condenados; o

c) Permitir que se formule una solicitud a las autoridades pertinentes del país requirente para que proporcionen las pruebas y demás información que permitan a las autoridades del país requerido juzgar a la persona por el delito en cuestión.

...

**Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción**

Maputo, 11 de julio de 2003, *International Legal Materials*, vol. XLIII, 2004, pág. 5

*Artículo 15*

...

6. En caso de que una persona acusada o declarada culpable de un delito se encuentre en el territorio de un Estado parte y este se haya negado a extraditarla por

<sup>a</sup> El Plan no es un instrumento internacional vinculante.

ser competente respecto de ese delito, el Estado parte requerido estará obligado a someter el asunto sin dilación indebida a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, a menos que acuerde otra cosa con el Estado parte requirente, e informará de la conclusión del asunto al Estado parte requirente.

...

#### **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Nueva York, 31 de octubre de 2003, resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146

#### *Artículo 44*

...

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

...

#### **Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre la Lucha contra el Terrorismo**

Kuwait, 4 de mayo de 2004, *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.08.V.2, pág. 280

#### *Artículo 20*

No se permitirá la extradición en los casos siguientes:

...

h) Si la legislación del Estado requerido prohíbe la extradición de sus nacionales. En ese caso, el Estado requerido emprenderá el proceso para condenar al nacional que haya cometido un delito de terrorismo en cualquier otro Estado Contratante, si el delito es sancionable con una pena de privación de libertad de al menos un año en ambos Estados. Se considerará que la nacionalidad de la persona cuya extradición se reclama será la que tenía en la fecha de la comisión del delito objeto de la solicitud de extradición, sobre la base de las investigaciones realizadas por el Estado requirente.

## **Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear**

Nueva York, 13 de abril de 2005, resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo

### *Artículo 11*

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

...

## **Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo**

Varsovia, 16 de mayo de 2005, Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 196

### *Artículo 18*

En los casos en que sea competente en virtud del artículo 14, aquella Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor del delito vendrá obligada, en el caso de que no proceda a su extradición, a someter el asunto sin dilación excesiva y sin aplicar excepción alguna, haya sido o no cometido el delito dentro de su territorio, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, en virtud de un procedimiento conforme a la legislación de esa Parte. Dichas autoridades adoptarán su decisión en las mismas condiciones que para cualquier otro delito de carácter grave en virtud de las leyes de esa Parte.

...

## **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

Nueva York, 20 de diciembre de 2006, resolución 61/177 de la Asamblea General, anexo

### *Artículo 11*

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

...

**Convención de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN)  
sobre la lucha contra el terrorismo**

Cebú (Filipinas), 13 de enero de 2007, *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.08.V.2, pág. 366

*Artículo XIII*

*Extradición*

1. En los casos en que sea aplicable el artículo VII de la presente Convención, la Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligada a someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en su legislación, sin excepción alguna e independientemente de que el delito se haya cometido o no en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión de igual forma que si se tratara de cualquier otro delito de naturaleza grave conforme a la legislación de esa Parte.

...

---